

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

TRABAJO DE TITULACIÓN EXAMEN COMPLEXIVO, PARA LA

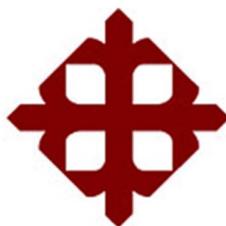
OBTENCIÓN DEL GRADO DE MAGÍSTER EN DERECHO

CONSTITUCIONAL

**LIMITACIONES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS MEDIOS DE
COMUNICACIÓN, FRENTE A SU DEBER DE INFORMAR A LA
CIUDADANÍA.**

Ab. Karen Tobar Párraga

07-09-2017



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

AUTORIZACIÓN

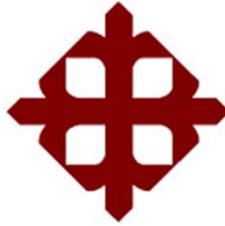
Yo, Ab. Karen Paola Tobar Párraga

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del examen complejo **Análisis de LIMITACIONES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, FRENTE A SU DEBER DE INFORMAR A LA CIUDADANÍA** cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 07 días del mes de septiembre del año 2017

EL AUTOR:

Ab. Karen Paola Tobar Párraga



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Ab. **Karen Paola Tobar Párraga**

DECLARO QUE:

El examen complejo **LIMITACIONES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, FRENTE A SU DEBER DE INFORMAR A LA CIUDADANÍA** previo a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho Constitucional**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los 07 días del mes de septiembre del año 2017

EL AUTOR

Ab. Karen Paola Tobar Párraga

ÍNDICE

	Página
CAPÍTULO I	- 1 -
INTRODUCCIÓN	- 1 -
EL PROBLEMA	- 1 -
OBJETIVOS	- 2 -
2.1. Objetivo General	- 2 -
2.2. Objetivos Específicos	- 2 -
BREVE DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL	- 3 -
CAPÍTULO II	- 4 -
DESARROLLO	- 4 -
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	- 4 -
Antecedentes	- 4 -
Descripción del objeto de investigación.	- 5 -
Pregunta Principal de Investigación	- 7 -
Variable Única	- 7 -
Indicadores	- 7 -
Preguntas complementarias de Investigación	- 7 -
FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA	- 8 -
Antecedentes de Estudio	- 8 -
Bases Teóricas	- 10 -
2.2.1. Derecho a la libertad de expresión	- 13 -
2.2.2. Principio básico de la libertad de expresión	- 14 -
2.2.2.1. Acceso a la información como Derecho.	- 14 -
2.2.3. El papel de los medios de Comunicación en la sociedad	- 14 -
2.2.4. Democracia Participativa	- 15 -
2.2.5. Órgano Regulador de los Medios de Comunicación	- 18 -
2.2.6. Responsabilidad Ulterior	- 21 -

2.2.7. Organismos Internacionales opinan sobre la libertad de expresión en Ecuador . -	22 -
Definición de Términos	- 22 -
METODOLOGÍA	- 24 -
Modalidad – Categoría y Diseño	- 24 -
Población y Muestra	- 24 -
Métodos de Investigación	- 26 -
Métodos Teóricos	- 26 -
Métodos Empíricos	- 27 -
Análisis de contenido	- 27 -
Guía de observación Documental de expedientes administrativos	- 28 -
Procedimiento	- 28 -
CAPÍTULO III	- 30 -
CONCLUSIONES	- 30 -
RESPUESTAS	- 30 -
Base de datos de legislación ecuatoriana y otras normas.	- 30 -
Análisis de los Resultados	- 39 -
Análisis de caso Emilio Palacios/ El Universo	- 46 -
Análisis de expedientes	- 47 -
CONCLUSIONES	- 49 -
RECOMENDACIONES	- 50 -
BIBLIOGRAFÍA	- 52 -
ANEXO ADMINISTRATIVO N° 1	- 1 -
ANEXO ADMINISTRATIVO N° 2	- 1 -
ANEXO ADMINISTRATIVO N° 3	- 1 -

LIMITACIONES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, FRENTE A SU DEBER DE INFORMAR A LA CIUDADANÍA.

Autor: Ab. Karen Paola Tobar Párraga

Resumen

Los medios de comunicación, cada vez más toman un papel protagónico en la sociedad porque son los ojos y oídos del pueblo, y todos debemos beneficiarnos de la información que nos brindan; sin embargo, con demasiada frecuencia, los periodistas son objeto de amenazas o de acoso, enfrentan obstáculos para cumplir con su trabajo, convirtiendo nuestro entorno cada vez más restrictivo y menos garantista, contradiciendo enormemente lo consagrado en la Constitución de la República de Ecuador como a los tratados internacionales a los cuales nos hemos ratificado como interventores, es así que los comunicadores sociales, tienen una profesión poderosa en la población, por cuanto sus opiniones, investigaciones y aciertos tienen un eco en la sociedad, es así que el papel que deberían desempeñar en cualquier gobierno de turno, es el papel de vigilantes, fiscalizadores de las actuaciones del grupo estatal y privado, pero sin embargo la realidad es otra, ya que muchas veces esta profesión se ve limitada con la creación de nuevas normativas que limitan el trabajo del comunicador y a su vez censuran su contenido. Por tal razón los medios de comunicación deberían jugar un papel importante en la sociedad, puesto que es la manera de tener a los ciudadanos informados de la realidad que ocurre en el país, y además son los primeros que pueden verificar que los gobernantes cumplan sus promesas de campaña.

Palabras claves

Libertad	Sociedad	Democracia	Expresión
-----------------	-----------------	-------------------	------------------

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

EL PROBLEMA

Los derechos humanos, las sociedades democráticas y el desarrollo sostenible, dependen de la libre circulación de la información, y el derecho a la información depende de la libertad de prensa, es así que se debe proteger la independencia de los medios de comunicación y honrar el trabajo de los periodistas, que no solo es informar a los ciudadanos sobre los objetivos, sino también para permitirles que exijan a sus dirigentes que se hagan responsables del cumplimiento de sus promesas. Los medios de comunicación, cada vez más toman un papel protagónico en la sociedad porque son los ojos y oídos del pueblo, y todos deben de beneficiarse de la información que nos brindan; sin embargo, con demasiada frecuencia, los periodistas son objetos de amenazas o de acoso, enfrentan obstáculos para cumplir su trabajo o incluso pierden su vida, convirtiendo nuestro entorno cada vez más restrictivo y menos garantista, contradiciendo enormemente lo consagrado en la Constitución de la República del Ecuador como a los tratados internacionales a los cuales hemos ratificado como interventores.

En la actualidad las Naciones Unidas inspirado en la UNESCO ha creado un plan de acción para darle la seguridad a los periodistas, fijando claros principios, objetivos y medidas que deben adoptar los países miembros, tal como se encuentra plasmado en el Art. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que exige condiciones de seguridad en la que toda persona pueda hablar libremente sin temor a represalias y sin riesgos, por el ejercicio seguro de la libertad de expresión. Es así que está no debe de ser limitada, por el contrario debe de ser respetada tanto en el mundo real como en el digital, donde cada vez más se generan y se consumen las noticias; como consecuencia la limitación a este derecho no solo coarta el derecho de los ciudadanos al libre acceso de la información, sino que también vulnera el derecho al trabajo, a la investigación y al deber de mantener a una sociedad informada de los hechos realmente relevantes de una sociedad. Cada día se puede observar dentro de la

esfera del poder a personas que vulneran los derechos de los periodistas no solo en un entorno socio-político sino también desde el sector privado, produciendo violaciones a la libertad de expresión no solo del periodista, sino que está abarcando sectores más amplios como al individuo en sí, siendo un ejemplo de aquello la censura y cuantiosas multas impuestas por la Supercom a opiniones humoristas, o a la oposición al gobierno de turno.

OBJETIVOS

2.1. Objetivo General

Determinar cuál es la necesidad de que exista una verdadera de la independencia de los medios de comunicación con el Gobierno, con el fin de poder transmitir una información veraz a la ciudadanía, sin que esta pueda ser manipulada por los intereses del Ejecutivo de turno.

2.2. Objetivos Específicos

- 1.** Determinar cuál es la influencia que tiene la libertad de circulación de la información, siendo un derecho del cual depende básicamente la libertad de prensa.
- 2.** Analizar qué derechos constitucionales reconocidos en nuestra Carta Magna se ven vulnerados, cuando el Gobierno fija restricciones a la libertad de expresión, privando a los ciudadanos, el acceso a una información libre y abierta.
- 3.** Establecer que papel adopta la Secretaria Nacional de Comunicación como ente regulador/fiscalizador de los medios de comunicación, sobre la información que estos transmiten a la ciudadanía en general.

4. Verificar si en los últimos años han existido limitaciones a la libertad de expresión, la libre circulación a la información y la libertad de prensa.

BREVE DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL

A lo largo de la historia de nuestro país, se ha podido verificar que el poder mediático que han alcanzado los Gobiernos a limitado el libre ejercicio periodístico y por ende se ha limitado la libertad y la libertad de prensa. Es el caso de épocas de efervescencia política tales como los periodos eleccionarios, crisis socio-económicas, conflictos bélicos, gobiernos autoritarios, etc., donde se ejerce la influencia de poderes evitando que exista una independencia de los medios de comunicación y el Gobierno. GÓMEZ (2005) citó la siguiente definición, que comprende el Periodismo:

Es una forma de expresión social de la cual el hombre conoce su realidad a través de versiones orales, resúmenes, interpretaciones, relatos históricos y anécdotas; esta profesión satisface la necesidad humana de saber qué pasa en su localidad, en su país, en el mundo; de conocer y exponer los hechos tal y como son, declaraciones y reflexiones de interés público. (p. 57)

Como autor representativo a la libertad de expresión, sin lugar a dudas se encuentra la organización de la UNESCO, que es la única agencia dentro del Sistema de las Naciones Unidas con la disposición de promover la libertad de expresión y la libertad de prensa. En otras palabras, la UNESCO es el órgano líder en defender, promover, monitorear la libertad de expresión y la libertad de prensa como un derecho humano fundamental. A su vez la UNESCO destaca la independencia y el pluralismo de los medios de comunicación como un componente esencial en el proceso de la democracia. Es así que la Declaración Universal de Derechos Humanos en el Art. 19 señala todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; y este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar, recibir información y el de difundirlas sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión (ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, 1948).

CAPÍTULO II

DESARROLLO

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Antecedentes

La libre circulación de la información y la libertad de prensa, son sin duda alguna un elemento central del derecho más amplio de la libertad de expresión, es así que para poder establecer los antecedentes de la Libertad de Expresión en el Ecuador, al remontarnos a la época de Eugenio Espejo, el mismo que creía en la importancia de la utilización de la escritura y la difusión del pensamiento plasmado en un papel, era una herramienta para perseguir, alcanzar y consolidar las libertades de los ciudadanos. Posterior a él, existieron grandes pensadores ecuatorianos quienes asumieron esta tarea de utilizar la difusión de su pensamiento como mecanismo de vigilancia y confrontación al poder de turno.

No hay que olvidar que la libertad de prensa ha sido muy difícil de asegurarla cuando existen grupos y ciudadanos de altos niveles económicos y políticos, es por tal razón que pese a ser este derecho universal e inalienable, no es un derecho que todos pueden gozar. Se puede considerar como un máximo referente a las libertades y democracia a los Estados Unidos, el cual en su Primera Enmienda Constitucional indica lo siguiente:

El Congreso no expedirá leyes respecto al establecimiento de alguna religión, o para prohibir el ejercicio de la misma, o para coartar (restringir) la libertad de expresión, o de prensa; o el derecho del pueblo a reunirse pacíficamente, y a pedir al gobierno la reparación de agravios. (Amendments, Article I, The Constitution of the United States of America).

La Libertad de información también ha sido consagrada como resultado de la libertad de expresión, y es así que se ve plasmada en Pacto Internacional de Derechos

Civiles y Políticos (1966) y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (1969). Es así que este derecho ha tomado fuerza en los últimos años, que cualquier tipo de retención de la información de no ser divulgada, debe de ser por razones legítimas tales como la privacidad o la seguridad.

Desde 1979 algunos presidentes han participado en repetidas polémicas con la finalidad de coartar el derecho a la libertad de expresión en el Ecuador, se pueden citar hechos reales que se han suscitado a lo largo de la historia, León Febres Cordero ante la editorial crítica de Diario Hoy iniciando una serie de ataques a los medios radiales, a su vez el Expresidente Rodrigo Borja quien llegó a proclamar la necesidad de sobresaltar el respeto al honor del Presidente, y dispuso el cierre de la Radio Sucre; y como uno de los acontecimientos más recientes es que el protagonizó el actual Presidente de la República del Ecuador el señor Rafael Correa y el Diario EL UNIVERSO, a quien mediante sentencia se condenó a el pago de una cuantiosa cantidad indemnizatoria a favor del Mandatario. Estos, entre otros hechos, son los que han dado la pauta para limitar el derecho del periodista a tener un verdadero trabajo investigativo, de no sentirse con la libertad de buscar la información desde la fuente directa, siendo así, la búsqueda de la verdad se ha visto realmente mancillada por represalias al libre ejercicio de la profesión.

Descripción del objeto de investigación.

La Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 y la Declaración de Chapultepec de 1994, establecen que todas las personas tiene derecho a ser libres de pensamiento y expresión, esto constituye obligación internacional para los Estados miembros, es así que el artículo número 13 de la Convención Americana determina cuales son los elementos que conforman el derecho a la libertad de expresión, son: la libertad de investigar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda naturaleza, sin consideración de fronteras (libre circulación de la información), ya sea oral, por escrito o por cualquier otro medio (Libertad de Prensa) (CONFERENCIA HEMISFÉRICA SOBRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN 1994). Es por ello que la Carta Democrática

Interamericana en el artículo 4 de indica la importancia de la transparencia de las actividades gubernamentales, estas son actuar con probidad y responsabilidad, hacer respetar los derechos sociales, la libertad de expresión y de prensa (ASAMBLEA DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, 2001). En consecuencia, dichos artículos amparan los derechos que tienen las personas a recibir información y la obligación positiva del Estado de suministrarla de forma que toda persona pueda tener acceso a conocer esa información.

Es así que en la actualidad no existe coherencia entre la realidad y la Norma Constitucional, puesto que el derecho a la información se encuentra plasmado en la Constitución de la República del Ecuador art. 18 #1 señala que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior (ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, 2008); sin embargo, en los últimos acontecimientos, la prensa ha sido censurada, manipulada y restrictiva en la información que proporciona a los ciudadanos, viéndose obligada a incumplir con su misión de ser los ojos y oídos del pueblo por miedo a represalias.

El 17 de septiembre de 2015 un grupo de relatores de las Naciones Unidas y de la Comisión Interamericana de Derechos humanos, expresaron su preocupación ante la posibilidad que planteaba el Gobierno ecuatoriano de disolver la Fundación Andina para la Observación y Estudio de Medios (FUNDAMEDIOS) cuya principal tarea es ser apoyo a los medios de comunicación y periodistas a través de un monitoreo de amenazas a la libertad de expresión y asociación, buscando generar un debate constante entre el periodista y la sociedad. Afortunadamente la SECOM archivo el proceso de disolución a pedido de la Defensoría del Pueblo.

Pregunta Principal de Investigación

¿Qué papel cumple la democracia en un estado garantista, cuando se crean normas que limitan la libertad de prensa, la libertad de expresión y la libre circulación de la información censurando el contenido que transmiten los medios de comunicación?

Variable Única

El papel que cumple en la democracia las normas que limitan la libertad de expresión y libertad de prensa, con respecto a la censura de los contenidos.

Indicadores

1. Creación de normas que regulan y limitan la libre circulación de la información de los medios de comunicación.
2. Entes de control que censuran el contenido de los programas que brindan espacios exclusivos para la libre opinión.
3. Verificación de las agresiones en la que los periodistas han sido víctimas en el libre ejercicio de su profesión al tratar de obtener información, revelar hechos de corrupción entre otros trabajos investigativos.

Preguntas complementarias de Investigación

1. ¿Cuál es el alcance de los medios de comunicación para que desempeñen un papel de vigilantes sobre las actividades del gobierno, o el sector privado y tengan la plena libertad de transmitir la información?
2. ¿En qué medida podemos decir que el Gobierno ha limitado el derecho a la libertad de expresión, libre circulación a la información y libertad de prensa, si se encuentran amparados en la Constitución de la República del Ecuador?

3. ¿Qué papel juega la Secretaria Nacional de Comunicación ante los medios de comunicación?
4. ¿Qué contradicción existe en el Art. 384 de la Constitución del Ecuador al asegurar el respeto a la libertad de expresión y a su vez indicar que el Estado es el único que formulará la política pública de comunicación?

FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

Antecedentes de Estudio

Desde los inicios de la comunicación social ha soportado una serie de transformaciones, sin embargo cambiado a diferentes etapas muy concretas en su avance, puesto que en el siglo XX, los diarios eran solo para el alcance únicamente de los funcionarios, banqueros y hombres de negocios pero en el posterior llego al alcance de la clase obrera de las ciudades. La sociedad de aquella época experimentaba un fenómeno desconocido que era la expansión de la clase obrera industrial, puesto que posteriormente fue incorporándose la alfabetización y las primeras etapas de educación.

La teoría de la Responsabilidad Social de la Prensa data de 1947, a raíz del Informe de la Comisión Hutchins en la Universidad de Chicago, tal como lo indica LECAROS (2014) en su informe contenido y conclusiones, en la que se establece que la responsabilidad social de los medios de comunicación surge de una situación caótica que atravesaban los medios en Estados Unidos, en el cual se tenía el convencimiento de que el sistema de libre mercado no aseguraba la libertad de prensa. Es así que en base a un Informe de la Comisión Hutchins en la Universidad de Chicago, determinan cinco funciones que deberían de cumplir los medios en una sociedad, los cuales son los siguientes:

1. Hacer un relato comprensivo y real de los acontecimientos diarios con contexto y sentido.

2. Servir de foro para el intercambio de comentarios y críticas.
3. Proyectar la visión de la realidad de los grupos relevantes en la sociedad.
4. Presentar y explicar las metas y valores de la sociedad.
5. Garantizar el acceso pleno a la información relevante del día.

La libertad de expresión en la Convención Americana de Derechos Humanos se concibe como un derecho humano que antecede al estado, es decir, se trata de un atributo de las personas consustancial con su ser, que no es creado ni otorgado por el estado. Esta idea se encuentra en el propio preámbulo de la Convención al señalar que se reconoce que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana. Sin deterioro de la potencia de este alegato, en su aplicación a la idea general de los derechos humanos, tratándose de la libertad de expresión se debe reconocer que hay aspectos que no pueden fácilmente explicarse en relación con los atributos inherentes de la persona humana.

ALVEAR (2014) sin lugar a dudas señaló que “la libertad de expresión como un derecho fundamental no puede completamente explicarse por su relación con el desarrollo de la autonomía individual. Es así como cabe preguntarnos, por qué la libertad de expresión es particularmente importante para el desarrollo y bienestar personal” (p. 146). Es así como indica el autor que hay varias actividades o necesidades humanas que también aportan al bienestar personal, pero que no gozan de la misma preeminencia que la libertad de expresión en el contexto constitucional. Es necesario citar un ejemplo de quien hace notar la importancia de una adecuada vivienda y educación, de la utilidad de viajar gratis por el mundo para abrir los horizontes intelectuales de las personas, intereses éstos que no han obtenido la misma protección que la conseguida por la libertad de expresión.

La Universidad Austral de Chile en la revista de Derecho señalan que el fundamento de la libertad de expresión no se acaba por la necesidad de otorgar a las

personas la oportunidad de autorrealización, también existe un valor social o colectivo que se origina a través de la libertad de opinión e información siendo este el verdadero desarrollo y fortalecimiento de la democracia (p. p 225-244). Este vínculo con la democracia nos muestra el aspecto colectivo de la libertad de expresión, que se puede encontrar tanto en la libertad de emitir opiniones e informaciones, como en el derecho al acceso a la información; como manifestó HERRAN (2012) “la protección de la verdad comienza con el manejo técnico de las fuentes, continúa con el uso de los medios legítimos y legales para obtenerla y con la utilización de técnicas para comunicarla.” (p. 174)

Es de notable trascendencia que al realizar este trabajo los presupuestos en los que subyacen estos derechos ciudadanos, son justamente la premisa de considerarnos libres e iguales, preceptos que históricamente han sido una amplia y estoica gesta, que esta infundida por el tiempo que tuvo que pasar para poder considerarnos autónomos e incluidos. Este trabajo se transforma en sí mismo en una crónica de la evolución de los derechos de participación en Ecuador y la democratización del sistema, lo que nos acerca a la consolidación tangible de un Estado de Derechos y justicia, donde FERRAJOLI (2007) afirmó que “El principio de igualdad legítima de la democracia se establece, ya sea porque somos diferentes, sea porque somos desiguales: para tutelar y revalorizar las diferencias o para eliminar o reducir las desigualdades”. (p. 312).

Bases Teóricas

UPRIMMY (2010) sostuvo que una de las primeras tendencias en el proceso de constitucionalización en América Latina, de la que se comparten rasgos comunes con brechas históricas visibles como en el caso de Bolivia y nosotros, es justamente la que:

Modifican en forma importante el entendimiento de la unidad nacional, a fin de enfatizar que ésta no se hace por una homogeneización

de las diferencias culturales, como intentaron hacerlo algunos proyectos constitucionales previos en décadas pasadas, sino por el contrario, por un reconocimiento acentuado de las diferencias y una mayor valorización del pluralismo en todas sus formas. Muchas constituciones empiezan a definir a sus naciones como pluriétnicas, pluriculturales y establecen como principio constitucional la diversidad, por lo cual estamos frente a una suerte de constitucionalismo de la diversidad. (p. 2)

Esta creencia de la diversidad supone nuestra herencia que es la especie humana y como tal esa condición nos une inexorablemente. En base a lo citado en líneas anteriores podemos indicar que defender los derechos humanos universales presume admitir que los hombres nos reconocemos con los mismos derechos entre nosotros, pese a que puedan existir algunas diferencias entre grupos a los que pertenecemos, es así que surge una visión internacional a los Derechos Humanos. Se debe unificar en una premisa real que legitime y configure una ciudadanía activa puesto que son ellos quienes crean la polis a cada instante, la moldean, la derrumban y la componen, es decir que la ciudadanía es activa cuando remite directamente un espacio preferente de participación que lo constituye como la cultura. En su definición más amplia e integral esto significa que la cultura reconoce que los sujetos somos pertenecientes un pasado común, a una identidad compartida, pero es por sobre todo un lugar de innovación, creatividad y recreación.

Ciertamente esta ciudadanía que piensa sobre la cuestión social debe hacerlo sobre un contexto adecuado, que genere espacios de creación y mas no de deconstrucción, en ese sentido GIL VILLEGAS (citado por Lujambio, 2000) manifestó:

Como nadie está libre del error, ninguna forma de gobierno es infalible, incluida aquella en que supuestamente el <<el pueblo>> detenta la soberanía. Los liderazgos plebiscitarios son, por ello, particularmente riesgosos, pues tan solo la limitación liberal del poder puede darle un

verdadero contenido racional y auténticamente democrático a las formas de gobierno. La teoría de la soberanía popular, es así supersticiosa y autoritaria en varios sentidos, pero posiblemente el mayor peligro deriva de la consideración irracional y supersticiosa de que <<el pueblo>> o la mayoría está libre del error y no puede actuar autoritaria e injustamente. De acuerdo con tal ideología no tan solo es peligrosa sino también inmoral y debe ser rechazada. Hans Kelsen había señalado también este problema en sus escritos sobre la democracia, cuando puso el ejemplo de cómo la muerte de Jesús fue decidida <<democráticamente>> en un plebiscito, donde el pueblo eligió que Jesús muriera en la cruz antes de liberar a un malhechor como Barrabás. (p. p. 113-114)

Los organismos de la democracia forman un esquema social en las que clasifican a las sociedades democráticas, a decir de requiere establecen al menos tres condiciones para su desarrollo:

Primero una constitución democrática que proteja y garantice los derechos y libertades fundamentales.

Segundo que esa cultura política participativa oriente a los ciudadanos de acuerdo a los principios constitucionales en sus hábitos y costumbres cotidianas, para que así la constitución se actualice en la comunidad y

Tercer punto se debe crear un espacio público conformado por una red de ciudadanos que no solo actúen respetando los derechos y libertades, sino que se muestren capaces para alzar sus voces, exponer sus juicios políticos e intentar evitar cualquier tipo de abuso o de dominación.

2.2.1. Derecho a la libertad de expresión

Los Derechos fundamentales emanan directamente de los atributos esenciales de la dignidad humana, tal como lo ratifican los tratados firmados por el Estado y que han sido incorporados al derecho interno. En nuestro ordenamiento Constitucional, podemos apreciar que los derechos fundamentales o humanos, son un conjunto de facultades de libertad, igualdad, y seguridad los cuales deben ser asegurados, promovidos y garantizados a un nivel supranacional e internacional. CEA (2002) señaló que los derechos fundamentales son aquellos:

Derechos, libertades, e igualdades o inviolabilidades que, desde la concepción, fluyen de la dignidad humana y que son intrínsecos de la naturaleza singularísima del titular de esa dignidad. Tales atributos, facultades o derechos públicos subjetivos son, y deben ser siempre, reconocidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, permitiendo al titular exigir su cumplimiento con los derechos correlativos. (p. 221)

En cuanto a lo expuesto, se puede decir que los derechos fundamentales como atributos de la persona humana, están asegurados por el ordenamiento jurídico, y estos son exigibles a todos los órganos, autoridades estatales e inclusive a particulares. Es así que incluso el poder Constitucional está limitado frente a los derechos humanos, por el principio de la progresividad, ya que ellos gozan de una característica fundamental, que es la irreversibilidad, según CADENA (2016) indicó que la imposibilidad de desconocer la condición de un derecho inherente a la dignidad de la persona humana, toda vez que ha sido reconocido en la Constitución y Tratados Internacionales. Es así que BOLADERAS (2006) (citado por Habermas, 1966) indicó que el labor de los medios de comunicación en la vida política, es el de abrir el espacio público para proveer un foro para el debate con mayor o menor autonomía y no para que se limite de acuerdo a conveniencias. (p.63)

2.2.2. Principio básico de la libertad de expresión.

2.2.2.1. Acceso a la información como Derecho.

El tema del acceso a la información en los últimos años ha tomado un papel importante, por cuanto se trata de justificar los alcances de los derechos individuales, y más específicamente, los llamados derechos de libertad o derechos de autonomía, que están dirigidos a un espacio de autonomía personal de los individuos y les permite la realización de un plan de vida que se ajuste a su libre decisión. Es así que el derecho a la información, cumple la función de reforzar esa autonomía personal, dando la posibilidad de que exista mayor diversidad de voces y opiniones.

Varios tratados han tomado un papel protagónico a este derecho, tales como la Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Declaración Universal de Derechos del Hombre y la Convención Europea de Derechos Humanos, todos ellos apuntan a que el acceso a la información les da la posibilidad a las personas expresar sus opiniones y poderlas difundir sin límites, esto incluye el derecho de no ser molestado a causa de ellas. De tal manera el Art. 91 de la Constitución de la República del Ecuador nos ratifica que el acceso a la información pública tiene por objeto garantizar el acceso a ella cuando se ha recibido una negativa, a menos que exista carácter reservado, que únicamente debe de ser declarado con anterioridad a la petición, y debió ser dictado por la autoridad competente.

2.2.3. El papel de los medios de Comunicación en la sociedad

Un derecho fundamental de los seres humanos es la libertad de expresión, tal como lo indica el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es así que los medios de comunicación surgen por dos causas principales, una fue la Revolución Industrial y la segunda por el Urbanismo, ambas causaron que los medios de comunicación cada vez fueran más amplios, pues se expandió tanto por escrito, por televisión y por internet, pero nunca olvido el fin principal, esto es el deber de informar o publicar un suceso en el menor tiempo posible, siempre y cuando se respete la verdad

de los hechos, es así que para RAMONET (2003) lo definió como “la búsqueda de la verdad constituye en definitiva la legitimidad de la información” (p. 24). En base a lo indicado en líneas anteriores, se puede decir que este derecho exige varias condiciones fundamentales, la primera que la información sea veraz y segundo que se constituya con hechos de trascendencia pública, es así que según ARMAGNAGUE (2002) estableció que “la veracidad debe ser entendida no como un equivalente de la verdad, pues no son lo mismo, para que esta se dé basta con que el emisor haya comprobado la noticia con suficiente rigurosa” (p. 36).

Se puede apreciar, que la libertad de expresión está muy relacionada a los medios de comunicación sea cual sea, puesto que ellos son quienes están encargados de orientar y guiar la opinión pública de manera objetiva y apegada a la verdad; sin embargo en el actual Gobierno, se ha considerado que es importante que exista una regulación que evalúe los malos contenidos y las programaciones, ya que manifiestan estos distorsionan la verdad, y más bien crea una tela de dudas a la ciudadanía, por cuanto se involucra una serie de intereses económicos y políticos. Se debe verificar que en países desarrollados la libertad de expresión es protegida desde las esferas del poder más alto, y tienen presente que no pueden coartar dicha libertad de los medios, de los ciudadanos de expresar y transmitir alguna noticia de interés social, cabe indicar que dichos países cuentan con un nivel de tolerancia más amplios.

2.2.4. Democracia Participativa

A inicios del siglo XX DAHL (1992) consideró que existían dos instituciones básicas en un sistema democrático, la primera arista era la *libertad de expresión* en la cual nos indicaba que las personas tienen derecho a expresarse, sin que fueran castigados, refiriéndose básicamente a cuestiones políticas e incluso se podía dar la crítica a los funcionarios, al gobierno, al régimen, al sistema socioeconómico y a la ideología; y la segunda arista era la variedad de fuentes de información en la cual indica que los ciudadanos tienen derecho a procurarse diversas fuentes de información, que no sólo existen sino que están protegidas por la ley (p. 267). Es así que se debe indicar que

estas instituciones fueron la base para los medios de comunicación en tiempos de democracia modernas, y que hoy por hoy se han ampliado.

La democracia se transforma en la iniciativa de participación ciudadana, que en la práctica se convierte en la libertad de las personas para poder expresarse, es así que la libertad de expresión, sea cual sea el medio que se emplee, establece una estrecha relación con la democracia. Existen varias razones para pensar que se ha producido un cambio de manera acelerada de los medios de comunicación en las sociedades democráticas, puesto que ahora los medios de comunicación forman parte fundamental y adjetiva principalmente en las relaciones entre el Estado y sociedad, es así que CASTELLS (2010) sostuvo que, si “los procesos de comunicación operan de acuerdo con la estructura, la cultura, la organización y la tecnología de comunicación de una determinada sociedad”, éstos cumplen un papel protagónico en “las formas de construir y desafiar las relaciones de poder en todos los campos de las prácticas sociales, incluida la práctica política” (p. 24).

Los medios de comunicación deben considerarse como una institución poderosa, ya que representan un medio fundamental de crítica al Gobierno, siendo está el significado de la democracia. Sin embargo no hay que olvidar que con el progreso de los medios de comunicación, se ha producido la necesidad de que existan un conjunto de normas que regulen de forma práctica las libertades de expresión y de libre transmisión de pensamiento, las ideas y opiniones. A decir de CARBONELL (2000) manifestó que "han tratado de influir en el quehacer estatal, no siempre en beneficio del bien común y de la libertad de expresión como a veces se ha querido entender, sino en su propio interés y conforme a procedimientos bien lejanos de la libertad de información" (p. 45).

En base a lo expuesto en líneas anteriores, los medios de comunicación tienen por objeto conducir la información de un sujeto a otro, es así que de acuerdo a la definición clásica de acuerdo a la compilación de SOLANO; HORCASITAS; Y HURTADO (1991) indicó que "se entiende como un proceso histórico con fases de transición, consolidación y persistencia analíticamente distintas, aún si empíricamente son superpuestas" (p. 419). Consecuentemente se debe decir que la relación entre los

medios de comunicación y la democracia consiste en que la información es la base de todos los procesos democráticos o como dice PRZEWORSKI (1995), "todo proceso democrático es un proceso comunicativo" (p. 27), de ahí es que existen intereses diferentes en la posesión y ejecución de los medios, entre ellos pueden ser el sector privado, la sociedad organizada o el Estado.

Se debe concluir diciendo que los medios de comunicación en todas las sociedades democráticas cumplen con las siguientes funciones: a) producir información que contribuya a la formación de una cultura; b) supervisar y vigilar la gestión y organización del poder público; c) servir al interés público de los ciudadanos; d) difundir dicha información. En este sentido, una vez que se hayan creado las normas jurídicas que den figura a un sistema democrático, el papel del Estado en palabras de COSSÍO (1989) "se reduce a velar por el cumplimiento de las modalidades de los derechos, sea para impedir los abusos, o sea para anular los actos contrarios a las normas" (p.128).

Es así que entre los medios de comunicación y las sociedades democráticas manan un elemento que determinan los órdenes jurídicos democráticos, esto es el reconocimiento de las verdaderas fuerzas de intereses que es lo que mueve a las masas. Según PRZEWORSKI (1995) presupuso que entre la política, la economía y el derecho, "existen instituciones democráticas que son universalistas -ciegas a la identidad de los participantes-, quienes dispongan de mayores recursos tendrán más posibilidades de imponerse en los conflictos dirimidos por la vía democrática" (p. 16).

Un país con democracias saludables es un país donde se legitima el Estado de Derechos y sostiene que los seres humanos son seres sociales por eso necesitan conocer lo que sucede con el otro, con los otros y con el Estado en el cual se organizan y a partir de eso construyen su imagen del mundo y su manera de relacionarse con él. Esto constituye un principio de la democracia, que funciona cuando las condiciones políticas y jurídicas favorecen la participación social más allá de los procesos representativos, en el marco de la presencia ciudadana en la toma de decisiones del poder público, así como en el control social para que sus actos sean consecuentes con los derechos sociales y la dignidad de las personas.

De tal manera que, quienes manejan la información como herramienta, deben de saber el compromiso que conlleva; es decir que actualmente los periodistas tienen la responsabilidad de ser veraces en su contenido informativo, por este motivo el propósito del trabajo de titulación es demostrar la importancia que tiene la libertad de expresión en un Estado de Derechos y la responsabilidad de difundir una información veraz. No se debe confundir, que la libertad de expresión debe de ser difundida por los medios para manipular a la ciudadanía, más bien debe de exponer a la palestra pública a información para que la ciudadanía decida que creer y a quien. Dicha información claramente debe de estar avalada en una fuente fidedigna, la misma que debe de ser revelada para demostrar la transparencia de la misma, y que en caso de no demostrarse la veracidad del contenido o de los hechos se debe de castigar.

2.2.5. Órgano Regulador de los Medios de Comunicación

La Ley Orgánica de Comunicación (2013), Quito. surge de la aprobación del pueblo mediante consulta popular, con el fin de crear un Consejo de Regulación de contenidos que establezca las responsabilidades para los medios de comunicación, lo que ha ocasionado una serie de rechazos por parte de los medios, por cuanto sostienen que dicha regulación atenta contra la libertad de prensa y de expresión, estableciendo que no permitirá que se cumpla con el derecho de informar al público, sobre lo que debe de conocer, y que el Gobierno será quien controle la libre circulación de la información. Sin embargo, el Ejecutivo sostiene que la regulación de los malos contenidos y programas son importantes puesto que posibilita una sociedad más justa; además, sostuvo que duda de la veracidad y los objetivos de los contenidos de los medios, puesto que se denota que tienen influencias de interés económico y político. En la ley antes señalada en su artículo 55 establece que se crea la Superintendencia de la Información y Comunicación como el organismo técnico de vigilancia y control de los medios de comunicación, y a su vez le establece sus atribuciones, tales como sancionar a quienes incumplan con la ley, así lo estipula el articulado 56 del mismo cuerpo legal antes citado.

Art. 55.- Superintendencia de la Información y Comunicación.- La Superintendencia de la Información y comunicación es el organismo técnico de vigilancia, auditoría, intervención y control, con capacidad sancionatoria..

Art. 56.- Atribuciones de la Superintendencia de la Información y Comunicación.- Serán atribuciones de la Superintendencia de la Información y Comunicación:

1. Fiscalizar, supervisar y ordenar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias sobre los derechos de la comunicación;
2. Atender, investigar y resolver las denuncias o reclamos formulados por las personas naturales o jurídicas, a través de sus representantes, en materia de derechos de la comunicación.
4. Aplicar las sanciones establecidas en el marco de esta Ley y de la regulación que emita la autoridad reguladora...

De acuerdo a lo expuesto en líneas anteriores esta Ley contravienen el derecho fundamental de la información, puesto que lo transforma en un servicio público sometido al control y vigilancia del Estado a través del Poder Ejecutivo, estableciendo sanciones y responsabilidades que ponen en riesgo los medios de comunicación privados. Adicional a ello, no podemos dejar de incluir a la Secretaria Nacional de Comunicación surge como una institución encargada de diseñar, dirigir, coordinar y ejecutar las políticas y estrategias de comunicación, información y difusión del Gobierno Nacional, tiene por objetivos estratégicos de incrementar el acceso, difusión y efectividad de la información del Gobierno Nacional, con calidad y transparencia, contribuyendo a la gobernabilidad y participación ciudadana.

El artículo 61 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, por sí mismo no constituye un derecho nuevo en el abanico constitucional pero tal como lo afirmó BERREZUETA (2009) “es novedoso en cuanto al esquema constitucional participativo actual le brinda un nuevo contexto y mayores alcances”. El

fortalecimiento de la democracia se funda en el antecedente de que un pueblo instruido que habilite una ciudadanía incluyente, es el mandante y primer fiscalizador del poder público, en ejercicio de sus derechos políticos, en ese sentido de forma clara NAVAS (2004) realizó una disgregación vinculante al tema en mención:

En este sentido es importante referir que el Art. 95 de la actual Carta de 2008 establece precisamente el principio de la participación protagónica de la ciudadanía en “el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes” en el contexto del proceso de construcción de lo que denomina el poder ciudadano. Así, el de fiscalizar en este nuevo contexto se presenta como un derecho que se expresa en una serie de formas que permiten la participación ciudadana en un proceso de control popular del poder público, la cual complementa a los mecanismos tradicionales de frenos y contrapesos propios de la vertiente representativa. (p. 130)

Los derechos políticos que están contemplados en la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 61 nos indica que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 2) Participar en los asuntos de interés público y 5) Fiscalizar los actos del poder público. Sin embargo, en la actualidad el órgano que fiscaliza los actos del poder público constantemente es la Asamblea Nacional, en cumplimiento con lo estipulado es importante indicar que no existe una delimitación expresa en la Constitución, ni la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, que señalen como se desarrollará la fiscalización a petición de la ciudadanía. En tal virtud, encontramos en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana una figura asimilada al control de la “gestión pública”, y esta se divide en: Audiencias públicas, cabildos populares, silla vacía, veedurías, observatorios y consejos consultivos. Estos mecanismos permiten que la ciudadanía en forma individual o colectiva participe en la gestión pública de todos los niveles de gobierno, ya sea como un espectador, observador o solicitando información sobre los actos y decisiones de la gestión pública, debatiendo, presentando propuestas, o siendo parte de un espacio de consultas.

2.2.6. Responsabilidad Ulterior

El artículo 19 de la Ley Orgánica de Comunicación establece la obligación que tienen todas las personas, para asumir las consecuencias administrativas que pueden usar en caso de que los contenidos que difundan menoscaben los derechos establecidos en la Constitución y que de alguna manera expongan la seguridad pública del Estado y los derechos de comunicación, cabe indicar que las acciones de las que se pueden tomar podrían ser acciones civiles, penales o de cualquier otra índole. Cabe indicar que la controversia versa por cuanto los periodistas previo a la aprobación de esta ley, ya se encontraban sujetos al Código de ética lo cual los obliga a rendir declaración ante la justicia ordinaria, razón por la cual resulta dudoso el querer establecer responsabilidad solidaria a los medios de comunicación, propietarios y comunicadores. (ver anexo 3)

Art. 19.- Responsabilidad ulterior.- Para efectos de esta ley, responsabilidad ulterior es la obligación que tiene toda persona de asumir las consecuencias administrativas posteriores a difundir contenidos que lesionen los derechos establecidos en la Constitución y en particular los derechos de la comunicación y la seguridad pública del Estado, a través de los medios de comunicación. Sin perjuicio de las acciones civiles, penales o de cualquier otra índole a las que haya lugar.

Con respecto a este artículo ha surgido una gran polémica, por cuanto se asegura que el espíritu de esta norma garantista, se torna sancionadora hacia el comunicador por cuanto se pretende contrar a los medios de comunicación estableciéndoles sanciones de tipo administrativas que van en contra de los tratados internacionales. Es así que el Consejo de Regulación es quién verifica que lo establecido en el articulado antes plasmado se cumpla, lo cual resulta peligroso para la libertad de expresión puesto que se limita el trabajo del periodista, ya que no pueden expresar libremente su voluntad y pensamiento, de esta manera, lo que busca la Ley es proteger la honra de las personas y más aún revestir al periodismo de una ética que no permita abusar de su

condición y del alcance que pueden tener, para la manipulación de la información ante la sociedad.

2.2.7. Organismos Internacionales opinan sobre la libertad de expresión en Ecuador

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado mediante informe en el año 2013 que mantiene inquietudes en cuanto a la Ley de Comunicación y a la independencia de la Superintendencia con respecto al órgano legislativo, por cuanto se denota que dicha institución carece de condiciones de autonomía e independencia del gobierno, y de manera adicional se le concede facultades fiscalizadoras a todos los medios de comunicación, dicho informe de manera adicional recabó denuncias recibidas por periodistas que tratan de amenazas y agresiones en el libre ejercicio de su profesión.

La Organización de las Naciones Unidas se refirió al Ecuador aludiendo que este presenta dificultades en el ejercicio de la libertad de expresión, sin embargo ante estas manifestaciones el Ecuador no las recibió de manera adecuada, por lo cual Guillaume Long, Jefe de la delegación ecuatoriana dijo "Nadie ha dicho que en el Ecuador no exista libertad de expresión, claro que la hay, lo que hemos señalado es que hay dificultades y esas dificultades tiene que ser abordadas, ver cómo mejoramos". Es así que dichas observaciones tenían el propósito de que los estados cumplan en mejorar sus obligaciones (ver anexo 3). Es así que el Gobierno se ha preocupado más en remitir comunicados a la ONU contraponiendo alegatos de supuestos errores a su comunicado por cuanto no están coartando la libertad de expresión sino que la misma creación de la Ley busca regular el contenido de la prensa.

Definición de Términos

Existen tipos de democracia, los cuales son los siguientes:

- ❖ Democracia Directa: ROUSSEAU (1968) señaló que es uno de los insignes postulantes de este concepto fundándolo en la premisa de que la “soberanía no puede ser representada, por la misma razón que no puede ser enajenada, consiste esencialmente en la voluntad general, y la voluntad general no se representa; es ella mismo o es otra no hay término medio” (p. 165), es así que también que GARCÍA-PELAYO (1999) indicó que “más allá que la democracia directa represente un estudio contemporáneo porque en sí mismo concibe el antecedente de sufragio activo” (p. 235).

- ❖ Democracia Representativa: TCHIMINO (2003) indicó, que es aquella construcción que ha sido planteada en líneas anteriores como el sistema político que combina la libertad individual y el respeto a las diferencias con las necesidades que impone la organización colectiva. En este tipo de democracia el ejercicio ciudadano es esencial para la democracia y para la construcción de una identidad colectiva sustentada sobre la base de valores como la solidaridad, la autonomía y el reconocimiento de la diferencia. (p. 23)

- ❖ Libertad de Expresión: NAVAS (2004) Se refirió principalmente a la libertad del medio en que se pronuncian ideas. Sobre lo dicho, encontramos dos principios básicos: “En primer lugar, la expresión de las ideas puede hacerse sin consideración de fronteras”. (Párrafo 122)

Nuestra Constitución hace referencia a los derechos políticos en reiteradas ocasiones, es así que el término en su conjunto “derechos de participación”, se utiliza por una sola vez, como designación del capítulo V, título II y define a los derechos políticos como aquellos derechos que las ecuatorianas y los ecuatorianos en forma individual o colectiva y en virtud de la soberanía que radica en la voluntad del pueblo, ejercen dentro de un Estado. En ese sentido PICADO (2007) señaló que “son aquel grupo de atributos de la persona que hacen efectiva su participación como ciudadano de un determinado Estado” (p. 48)

METODOLOGÍA

Modalidad – Categoría y Diseño

Para desarrollar la investigación, se puede utilizar la **modalidad** cualitativa en su **categoría** “interactiva”, se trata de un problema social, el Derecho a la libre circulación de la información, la libertad de expresión y la libertad de prensa en todas sus formas, amparadas por la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 66 numeral 6 -7 y el artículo 424. Aplicamos el **diseño** de análisis de conceptos, la cual nos permitieron tener nociones básicas del verdadero problema de la limitación a la libertad de expresión, el caso más reciente en el Ecuador fue denominado “Emilio Palacios” ha sido uno de los más controversiales en la última década de Gobierno Socialista, pues se refleja un irrespeto al derecho a la libertad de expresión.

Población y Muestra

UNIDADES DE OBSERVACIÓN	POBLACIÓN	MUESTRA
Constitución de la República del Ecuador 2008.		
Art. 16		
Art. 18		
Art. 66 #6	444	7
Art. 66 #7		
Art. 424		

Art. 91 Art. 384		
Convención Americana de Derechos Humanos de 1969. Art. 13 Art. 11	82	2
Carta Democrática Interamericana 2001 Art. 4	28	1
Declaración Universal de los Derechos Humanos 1948. Art. 19	30	1
Sentencia en el caso Emilio Palacios 2011.	1	1
Ley Orgánica de Participación Ciudadana 11 de mayo de 2010. Art. 74	101	1
Ley Orgánica de comunicación 25 de junio de 2013. Art. 18 Art. 55	119	5

Art. 56		
Art. 67		
Art. 62		
Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación 20 de enero de 2014.	89	1
Art. 68		
Expedientes Administrativos iniciados por la Superintendencia de Información y Comunicación.	3	3

Métodos de Investigación

Métodos Teóricos

Análisis de las normas constitucionales, y de Tratados Internacionales en los cuales el Ecuador se ha ratificado, al estar de acuerdo que los Derechos Humanos son progresivos y no deben de limitar o vulnerar a la dignidad humana de las personas.

- + **Inductivo desde** la realidad de los problemas presentados en nuestro país (Ecuador) los cuales han generado una serie de polémicas protagonizadas por el Mandatario, **para** verificar que han existido una serie de abusos a los derechos de libertad de expresión, comprendiendo la investigación y difusión de noticias comprobadas, de acuerdo a la establecido en la Constitución de la República del Ecuador.

- ✚ **Deductivo desde** el estudio de los derechos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos, y en la Declaración Universal de Derechos Humanos **para** comprobar que la legislación vigente en nuestro Estado Constitucional de Derechos, está limitando los derechos reconocidos en los tratados internacionales a los cuales nos hemos ratificado.

- ✚ **Síntesis de** las características fundamentales de los Derechos humanos inherentes al hombre, dentro de un país que ha ratificado Acuerdos/Tratados Internacionales, con el fin de identificar cuales sería sus consecuencias en caso de vulneraciones.

- ✚ **Histórico-Lógico** por cuanto fue necesario determinar cómo han ido evolucionando los derechos humanos en nuestro país, siendo una de las características fundamentales su progresividad, y no las limitaciones de los mismos.

Métodos Empíricos

Análisis de contenido

Nuestro estudio de investigación, la revisión de la normativa legal vigente, junto con los tratados internacionales a los que el Ecuador se ha ratificado, y aceptado plenamente su inmediata aplicación a la no vulneración de los derechos humanos. Adicional a ello plantearos un caso polémico entre el columnista Emilio Palacio vs. el Presidente de la República del Ecuador Rafael Correa, quien ganó en sentencia y ha marcado claramente uno de los precedentes más importantes para la libertad de expresión, y libertad prensa. Ante ese hecho los organismos internacionales se han manifestado tratando establecer normas que regulen la protección de las personas, para que estas puedan expresarse de manera libre, tal como en el caso de los periodistas para que cumplan su trabajo de investigación sin represalias.

Guía de observación Documental de expedientes administrativos

En los expedientes registrados analizamos las leyes posiblemente afectadas, las cuales dieron pasos a las creaciones de expedientes administrativos iniciados por la Superintendencia de la Información y Comunicación, como ente regulador de contenido.

IDENTIFICACIÓN DE EXPEDIENTE	FECHA	EXPEDIENTE
0012-2015-IZ7S-DPS	06-04-2015	El Dr. José Bolívar Castillo, Alcalde del Cantón Loja, denuncia al medio de comunicación social DIARIO CRÓNICA DE LA TARDE
0046-2015-IZ7S-DGIPS	27/01/2015	Se inicia el proceso administrativo mediante un reporte interno de la SUPERCOM contra el medio de comunicación Radio Boquerón 93.7 FM en la ciudad de Loja.
003-2015-IZ7S-DPS	13-04-2015	Se inicia el proceso administrativo mediante un reporte interno de la SUPERCOM contra el medio de comunicación RADIO ZAPOTILLO 96.1 FM.

Procedimiento

- 1) Para el desarrollo de trabajo de titulación, se identificó cuáles de los derechos de libertad de prensa, libertad de expresión y libre circulación de la información, se encontraban amparados en la Constitución de la República del Ecuador y en acuerdos Internacionales en los cuales nos hemos ratificado.

- 2) Analizamos casos puntuales tanto en la historia del Ecuador, como en casos suscitados en el actual Gobierno, donde se puede verificar que los derechos humanos no están cumpliendo su característica de ser progresivos.
- 3) Se identificó toda la legislación posible que guarde relación con el trabajo de estudio para verificar los cuerpos legales en que se encuentran respetados, regulados o fiscalizados los derechos de libertad de expresión, prensa y libre circulación de la información.
- 4) Por medio de la página de la SUPERCOM se obtuvo información de expedientes administrativos iniciados a los medios de comunicación, por supuestas infracciones tanto a la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento, los cuales produjeron que dichas radiodifusoras sean acreedoras de sanciones por dicho ente de control.

CAPÍTULO III

CONCLUSIONES

RESPUESTAS

Base de datos de legislación ecuatoriana y otras normas.

Procederemos a elaborar un cuadro general con los resultados obtenidos, de las normativas nacionales e internacionales que fueron objeto de investigación, de manera que se pueda relacionar con todas las respuestas que se han producido a lo largo del trabajo de titulación.

LEGISLACIÓN ACORDE AL ESTUDIO	UNIDADES DE ANÁLISIS
NORMATIVA CONSTITUCIONAL CON RESPECTO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, PRENSA Y LIBRE CIRCULACIÓN DE LA INFORMACIÓN.	<u>Constitución de la República del Ecuador 2008.</u> Art. 16.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 1. Una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos. 2. El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación. 3. La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de

	<p>redes inalámbricas.</p> <p>4. El acceso y uso de todas las formas de comunicación visual, auditiva, sensorial y a otras que permitan la inclusión de personas con discapacidad.</p> <p>5. Integrar los espacios de participación previstos en la Constitución en el campo de la comunicación.</p> <p>Art. 18.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:</p> <p>1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior.</p> <p>2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información.</p> <p>Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:</p> <p>(...)</p> <p>6. El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones.</p> <p>7. El derecho de toda persona agraviada por informaciones sin pruebas o inexactas, emitidas por medios de comunicación social, a la correspondiente</p>
--	--

	<p>rectificación, réplica o respuesta, en forma inmediata, obligatoria y gratuita, en el mismo espacio u horario.</p> <p>Art. 424.- (...) La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.</p> <p>Art. 91.- La acción de acceso a la información pública tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información. El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley.</p> <p>Art. 384.- El sistema de comunicación social asegurará el ejercicio de los derechos de la comunicación, la información y la libertad de expresión, y fortalecerá la participación ciudadana.</p> <p>El sistema se conformará por las instituciones y actores de carácter público, las políticas y la normativa; y los actores privados, ciudadanos y comunitarios que se integran a él. El Estado formulará la política pública de comunicación, con respeto irrestricto de la libertad de expresión y de los derechos de la comunicación consagrados en la Constitución y los</p>
--	--

	<p>instrumentos internacionales de derechos humanos. La ley definirá su organización, funcionamiento y las formas de participación ciudadana.</p>
<p>NORMATIVA DE TRATADOS INTERNACIONALES CON RESPECTO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, PRENSA Y LIBRE CIRCULACIÓN DE LA INFORMACIÓN</p>	<p><u>Convención Americana de Derechos Humanos de 1969.</u></p> <p>Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión</p> <p>1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.</p> <p>(...)</p> <p>3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.</p> <p>Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad</p> <p>1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.</p> <p>2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.</p> <p>3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.</p>

	<p><u>Carta Democrática Interamericana 2001</u></p> <p>Artículo 4</p> <p>Son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa.</p> <p><u>Declaración Universal de los Derechos Humanos 1948.</u></p> <p>Artículo 19</p> <p>Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.</p>
<p>LEYES ORGÁNICAS Y REGLAMENTOS CON RESPECTO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, PRENSA Y LIBRE CIRCULACIÓN DE LA INFORMACIÓN</p>	<p><u>Ley Orgánica de comunicación 25 de junio de 2013.</u></p> <p>Art.- 7.- Información de relevancia pública o de interés general.- Es la información difundida a través de los medios de comunicación acerca de los asuntos públicos y de interés general.</p> <p>La información o contenidos considerados de entretenimiento, que sean difundidos a través de los medios de comunicación, adquieren la condición de información de relevancia pública,</p>

	<p>cuando tales contenidos se viole el derecho a la honra de las personas u otros derechos constitucionalmente establecidos.</p> <p>Art. 18.- Prohibición de censura previa.- Queda prohibida la censura previa por parte de una autoridad, funcionario público, accionista, socio, anunciante o cualquier otra persona que en ejercicio de sus funciones o en su calidad revise, apruebe o desaprobe los contenidos previos a su difusión a través de cualquier medio de comunicación, a fin de obtener de forma ilegítima un beneficio propio, favorecer a una tercera persona y/o perjudicar a un tercero. Los medios de comunicación tienen el deber de cubrir y difundir los hechos de interés público. La omisión deliberada y recurrente de la difusión de temas de interés público constituye un acto de censura previa.</p> <p>Art.- 26.- Linchamiento mediático.- Queda prohibida la difusión de información que, de manera directa o a través de terceros, sea producida de forma concertada y publicada reiterativamente a través de uno o más medios de comunicación con el propósito de desprestigiar a una persona natural o jurídica o reducir su credibilidad pública.</p> <p>La Superintendencia de la Información y Comunicación podrá disponer, previa la calificación de la pertinencia del reclamo, las siguientes medidas administrativas:</p> <ol style="list-style-type: none">1. La disculpa pública de la o las personas que
--	--

	<p>produjeron y difundieron tal información.</p> <p>2. Publicar la disculpa establecida en el numeral anterior en el medio o medios de comunicación, en días distintos, en el mismo espacio, programas, secciones, tantas veces como fue publicada la información lesiva al prestigio o la credibilidad de las personas afectadas. Estas medidas administrativas se aplicarán sin perjuicio de que los autores de la infracción respondan por la comisión de delitos y/o por los daños causados y por su reparación integral.</p> <p>Art. 55.- Superintendencia de la Información y Comunicación.- La Superintendencia de la Información y Comunicación es el organismo técnico de vigilancia, auditoría, intervención y control, con capacidad sancionatoria, de administración desconcentrada, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, presupuestaria y organizativa; que cuenta con amplias atribuciones para hacer cumplir la normativa de regulación de la Información y Comunicación (...)</p> <p>Art. 56.- Atribuciones de la Superintendencia de la Información y Comunicación.- Serán atribuciones de la Superintendencia de la Información y Comunicación: 1. Fiscalizar, supervisar y ordenar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias sobre los derechos de la comunicación; 2. Atender, investigar y</p>
--	--

	<p>resolver las denuncias o reclamos formulados por las personas naturales o jurídicas, a través de sus representantes, en materia de derechos de la comunicación;(...)</p> <p>Art. 67.- Prohibición.- Se prohíbe la difusión a través de los medios de comunicación de todo mensaje que constituya incitación directa o estímulo expreso al uso ilegítimo de la violencia, a la comisión de cualquier acto ilegal, la trata de personas, la explotación, el abuso sexual, apología de la guerra y del odio nacional, racial o religioso.(...)</p> <p>Art.- 61.- Contenido discriminatorio.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por contenido discriminatorio todo mensaje que se difunda por cualquier medio de comunicación social que connote distinción, exclusión o restricción basada en razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, liación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad o diferencia física y otras que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos reconocidos en</p> <p>la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, o que incite a la realización de actos discriminatorios o hagan apología de la discriminación.</p>
--	---

	<p><u>Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación 20 de enero de 2014.</u></p> <p>Art. 68.- Duración y frecuencia de los espacios publicitarios.- La duración y frecuencia de la publicidad tendrá los siguientes límites según el tipo de medio de comunicación que la difunda: 1. Los medios audiovisuales de señal abierta podrán difundir hasta un máximo de quince minutos de publicidad por hora de programación y dos minutos adicionales de auto promoción. (...)</p> <p>2. Los medios audiovisuales por suscripción podrán difundir hasta un máximo de quince minutos de publicidad por hora de programación y dos minutos adicionales de auto promoción. (...)</p> <p>Ley Orgánica de Participación Ciudadana.</p> <p>Art. 74.- Convocatoria a audiencias públicas.- La solicitud de audiencia pública deberá ser atendida por la autoridad correspondiente, a petición de la ciudadanía o de las organizaciones sociales interesadas en temas concernientes a la circunscripción político administrativa a la que pertenezcan.</p> <p>La ciudadanía podrá solicitar audiencia pública a las autoridades, a fin de:</p> <p>1. Solicitar información sobre los actos y decisiones de la gestión pública; 2. Presentar propuestas o quejas sobre asuntos públicos; y,</p>
--	---

	<p>3. Debatir problemas que afecten a los intereses colectivos.</p> <p>La autoridad pública para cumplir con la audiencia pública, podrá delegar al o los funcionarios correspondientes.</p>
--	--

Análisis de los Resultados

Los comunicadores sociales, tiene una profesión poderosa en la población, por cuanto sus opiniones, investigaciones y aciertos tienen un eco en la sociedad, es así que el papel que deberían de desempeñar en cualquier gobierno de turno, es el papel de vigilantes, fiscalizadores de las actuaciones del grupo estatal y privado, pero sin embargo la realidad es otra, ya que muchas veces esta profesión se ve limitada por represalias del poder ejecutivo, como la creación de nuevas normativas que limitan el trabajo del comunicador y a su vez censuran su contenido. Por tal razón los medios de comunicación deberían jugar un papel importante en la sociedad, puesto que es la manera de tener a los ciudadanos informados de la realidad que ocurre en el país, y además son los primeros que pueden verificar que los gobernantes cumplan sus promesas de campañas.

Para que pueda existir una plena libertad de expresión, debe de ir de la mano a la libre circulación de la información, ya que caso contrario no se cumpliría con lo establecido en el mandado Constitucional, tal como lo señala la Constitución de la República del Ecuador, Sección, art. 16: Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 1).- Una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos. 3).- La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y

televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas (ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, 2008).

El artículo 16 de Constitución de la República del Ecuador reconoce el derechos de las personas a una comunicación libre y voluntaria, reconoce la creación de medios de comunicación social, etc.; este derecho se denota confuso cuando en su articulado 384 del cuerpo legal antes citado manifiesta que es el Estado el único que establecerá la política pública, ¿cuál es el alcance de la norma? Acaso se podría plantear que el fin que perseguía el Poder Ejecutivo era el de controlar los medios de comunicación, ya que esto lo convierte en un órgano rector que regula los contenidos de difusión. Es así que en ese afán de tener un mayor control en el contenido que se divulga producto de esa libertad de expresión, se elaboró la Ley de Comunicación que si bien para uno está es inconstitucional, para otros surge como proyecto para evitar el abuso que tenían los medios en la información distorsionada que difundía, cabe indicar que previo a la aprobación de esta Ley, ya existían mecanismos alternos que establecían responsabilidades a las personas que se excedían este derecho a la libertad de expresión y al de la libre circulación de la información.

El artículo 424 segundo inciso de la Constitución de la República del Ecuador señala: “la Constitución y tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”. Consecuentemente el cuerpo legal antes mencionado, en el artículo 66 numeral 6 establece, el derecho que tienen los ciudadanos a poder opinar y expresar nuestros pensamientos de forma libre, entendiéndose este derecho en todas sus formas, es decir que puede ser de manera oral, escrita o a través de medios cibernéticos, tampoco se debe olvidar que el derecho de una persona termina cuando inicia el de otra, es decir que no se debe rebasar los límites establecidos en la ley, esto quiere decir que no se puede afirmar cosas que no se encuentren debidamente comprobadas, puesto que, caso contrario, configuraría un delito en materia penal, tanto así que la Constitución prevé

está situación en el artículo 66 numeral 7 que nos dice: “El derecho de toda persona agraviada por informaciones sin pruebas o inexactas, emitidas por medios de comunicación social, a la correspondiente rectificación, replica o respuesta, en forma inmediata, obligatoria y gratuita, en el mismo espacio u horario”.

A su vez no debemos dejar de mencionar el artículo 18 de la Constitución de la República del Ecuador en el cual en sus dos numerales establece el derecho a la personas de buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz sin censura previa, hecho que se ve contrastada con la Ley Orgánica de Comunicación, por cuanto no se da en la realidad, contraponiendo lo consagrado en la Constitución como norma Suprema. El segundo numeral contempla que las personas pueden acceder a la información de forma libre y que es deber de las entidades públicas no negarse a brindar la información necesaria para transparentar los hechos, sin embargo una vez más periodista tratando de llegar a la fuente directa para obtener la información necesaria, se enfrenta al silencio administrativo, sin contestación alguna de hechos revelados.

El artículo 91 de la Constitución de la República del Ecuador contempla como una garantía Constitucional en caso de que se niegue el acceso a la información pública de manera expresa o tácita o cuando dicha información se encuentre incompleta o no sea fidedigna; el único hecho para que la información sea negada sin que pueda ser de fácil acceso al público es cuando esta haya sido declarada por una autoridad competente y que sea de acuerdo a la Ley, claramente dicha declaratoria debe ser dictada con anterioridad a la solicitud, pues caso contrario no podrá ser clasificada como tal.

En concordancia a todo expuesto la Convención Americana sobre Derechos Humanos, expresa en su artículo 11: “Protección de la honra y la dignidad.- 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.- 3. Toda persona tiene derechos la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”. De esta manera queda claro, que pese a existir libertad de expresión para los medios de comunicación, estos también se ven normados en cuanto

a lo que no está permitido, puesto que no pueden vulnerar el derecho de las demás personas a ser atacadas contra de su honra o dignidad, definitivamente se fija una línea es muy delgada entre la responsabilidad de comunicar y la responsabilidad ulterior.

En su artículo 13 nos hace referencia a la libertad de pensamiento y expresión en sus numerales 1 y 3 nos señala que toda persona tiene derecho gozar de una libertad de pensamiento y de expresión, siendo que estos derechos comprenden la libertad de buscar, recibir y difundir la información y en su lado más amplio también contempla la libertad de las ideas de toda índole, sin considerar por que medio se reproduzca. En relación a lo indicado en su tercer numeral establece que no se puede restringir la expresión por cualquier vía o medio indirectos, ni el abuso de los controles oficiales o particulares, de esta manera la Convención Americana de los Derechos Humanos trata de proteger no solo al individuo como tal en el ejercicio de sus derechos, sino a las personas que tratan de difundir y acceder a la información, tales como los periodistas en el ejercicio de su profesión.

La Carta Democrática Interamericana dentro de su cuerpo normativo en el artículo 4 indica que la libertad de expresión es un componente fundamental del ejercicio de la democracia, por cuanto refleja transparencia de los gobernantes, y la responsabilidad de estos para con el pueblo; siendo así esto corrobora lo que se ha indicado a lo largo de nuestro trabajo de titulación, en cuanto el gran labor que deben de desarrollar los comunicadores sociales, siendo veedores de las promesas de los gobernantes, y su deber con la sociedad.

A su vez la Declaración Universal de los Derechos Humanos un tratado internacional, al cual el Ecuador se ha ratificado como Estado miembro, este también prevé el derecho a la libertad de expresión en su artículo 19, en un sentido mucho más amplio, estableciendo que es un derecho que tiene todo individuo, claramente no está estableciendo un límite sino que es un derecho que nace con el individuo, en el que

amplía indicando que las personas son libres de poder expresar sus opiniones, y poderlas difundir en cualquier medio de expresión, sea este televisivo, radial, o escrito.

La Secretaría Nacional de Comunicación adscrita a la Presidencia de la República se estableció a través del Decreto Ejecutivo No. 1795 de 22 de junio de 2009, y mediante Decreto Ejecutivo No. 3 de 30 de mayo de 2013, surge como una entidad de derecho público con autonomía administrativa, financiera y técnica, que establece responsabilidades y competencias de los medios de comunicación, es así que su visión es el de diseñar, dirigir, coordinar y ejecutar las políticas y estrategias de comunicación, información, difusión e imagen del Gobierno Nacional. Su rol es velar porque la comunicación social aporte efectiva y eficientemente al desarrollo de la gestión productiva, cultural, educativa, social, política del país, el rol de dicha institución se encuentra establecido en la página web, la cual lo denomina como velador de la Comunicación Social y tiene como deber garantizar que todas las personas, en forma individual o colectiva, tengan derecho a buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, a través de sistemas de gestión eficientes, participativos y desconcentrados, es así que su papel principal es de rector y planificador de que los medios de comunicación sigan los alineamientos de las políticas estatales. En base a lo indicado es difícil imaginar que existe una libre independencias de los medios, para poder manejar la libre circulación de la de la información y de cómo poderla difundir en la ciudadanía, cuando el órgano recto no solo regula el contenido, sino cuando de manera objetiva decide que es lo que está dentro de los alineamientos estatales y que no.

Para poder establecer una diferencia entre el derecho de comunicar y el derecho a expresarse libremente, se debe establecer sus definiciones claras, es así que se puede decir que de la definición de 'comunicar' es hacer a otro partícipe de lo que uno tiene, o a su vez el descubrir, manifestar o hacer saber a alguien algo. Es así que se puede

decir que los medios de comunicación son quienes transmiten la información y de acuerdo a la normativa jurídica está se ve regulada por la libertad de expresión, ya que es un derecho inherente al ser humano, el hecho de expresar sus ideas, pensamiento y opiniones críticas; tanto así que el derecho a expresarse libremente pese a preverlo la Constitución de la República del Ecuador, está se ve obstruido con la Ley de Comunicación puesto que limita esta libertad de expresarse con sanciones por no ser a fin con el Gobierno.

Por las razones expuestas, se debe de tener claro que el derecho a comunicar corresponde a nuestro deber con la ciudadanía a mantenernos informados de los acontecimiento del país; y el derecho a expresarse libremente se ve íntimamente ligado con el derecho antes mencionado, porque será este plus nos permita romper las barreras de la comunicación y difundir la noticia. Sin embargo, se refleja limitado estos derechos, cuando se evidencian constantes ataques del gobierno a los comunicadores o ciudadanos que nos son compatibles con las políticas públicas que el Gobierno establece, causando una limitación a la libre expresión como un derecho inherente a la persona humana. Es así que una vez que se rompa este paradigma de que la prensa es corrupta o enemiga, se puede apreciar establecer que vivimos en un país democrático, y rico en diversos pensamientos, reflexiones, comentarios e ideales, ligados de la mano de la tolerancia.

En la Ley Orgánica De Comunicación nos encontramos con ciertos artículos que limitan la libertad de expresión tal es el caso de los artículos 7 y 18 pues guardan una estrecha relación por la cuanto artículo 7 indica que puede considerarse información de interés general o asuntos públicos, lo cual en cierta parte marca una ambigüedad por cuanto es muy subjetiva la definición que se le dé a la información, y es así que al no publicarse pueden caer en lo que establece el artículo 18 del mismo cuerpo legal antes citado, por cuanto señala que ningún medio de comunicación debe omitir la información para beneficiar a un grupo, es su deber cubrir y difundir los hechos de interés públicos caso contrario constituirá en un acto de censura previa. La omisión deliberada y recurrente de información de interés público se alinea como

censura previa, cuando por dicho ocultamiento y/o incumplimiento se hace con la finalidad de obtener de forma ilegítima un beneficio ya sea propio o para favorecer/perjudicar a un tercero, o mucho menos evitar alguna responsabilidad.

El artículo 26 que hace mención al linchamiento mediático se debe decir que no es un derecho que puede ser usado en ambas vías, por cuanto en retiradas ocasiones se ha podido ver que la SECOM emite cadenas por todos los canales a nivel Nacional cuestionando seriamente la investigación periodística de un profesional, es así que este derecho al parecer no aplica para los periodistas que en muchas ocasiones el Gobierno provoca discutir la credibilidad de los medios de comunicación, cuando se ha informado de interés para la ciudadanía.

Los demás artículos como el 56, 57 y 62 se han debatido por cuanto reconoce a la Superintendencia de Comunicación las competencias interventoras y sancionadoras, puesto que adquieren amplias potestades para limitar el derecho de informar, de acuerdo a su discrecionalidad en los contenidos informativos de los medios de comunicación, los cuales informan a la ciudadanía de un tema de gran interés. Es así que la libertad de expresión se ve limitada por cuanto el Organismo que los regula es Juez y parte, tal como lo indica el artículo 61 en los cuales se establecen de manera taxativa cuales son los elementos que se deben configurar para que un contenido sea discriminatorio, sin embargo dichos presupuestos son ambiguos, oscuros, exagerados y desproporcionados las sanciones que se imponen porque es de acuerdo a la discrecionalidad de la autoridad administrativa que juzgara y sancionará al periodista y al medio de comunicación. Se puede rescatar el artículo 67 que trata de las prohibiciones de la difusión de todo mensaje que se transmita por algún medio de comunicación que fomente la violencia o la comisión de cualquier acto ilegal, la trata de personas, la explotación, el abuso sexual, apología de la guerra y del odio nacional, racial o religioso.

Por último se puede apreciar que la Ley Orgánica de Participación Ciudadana en su artículo 74 hace mención de las peticiones que la ciudadanía o de las organizaciones sociales podrán solicitar audiencia pública a las autoridades con el fin de solicitar información de los actos y decisiones de la gestión pública, de tal manera reconocer el derecho al acceso a la información de temas concernientes a la circunscripción político administrativa. El numeral primero del artículo antes citado nos faculta a presentar propuestas o quejas sobre asuntos públicos; y, a debatir problemas que afecten a los intereses colectivos, dándonos de esta manera el poder de participar ante cualquier inquietud sobre el manejo de los intereses del Estado.

Análisis de caso Emilio Palacios/ El Universo

Lo que inicia la polémica del Caso El Universo, es una columna publicada por Emilio Palacios en el diario El Universo, titulada “No a las mentiras” suscita de los hechos ocurridos del 30 de septiembre de 2011. Rafael Correa a título personal demandada a los directivos del diario El Universo y Emilio Palacios se ve obligado a renunciar su cargo de columnista en el Universo y pedir de inmediato asilo en Estados Unidos. El Juez en primera instancia dicta sentencia de 3 años de prisión, más el pago de 30 millones de dólares a Emilio Palacios y los hermanos Pérez a 10 millones contra la compañía anónima El Universo.

El mismo año el comité para la Protección de los derechos de Periodistas, la Sociedad Interamericana de Prensa, y la Asociación Internacional de Radiodifusión condenaron la sentencia, pese a que el Ecuador ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos mantuvieron que no se ha violado la libertad de prensa, el 20 de septiembre de 2011 El Universo apeló ante la corte Nacional de Justicia, el Tribunal reafirma la sentencia causando que El Universo apela ante la Corte Nacional de Justicia. El Directo de El Universo ofrece dar disculpas al mandatario, para retirar la demanda. El 16 de febrero de 2012 la Corte Nacional de Justicia confirma la condena a un pago de 30 millones de dólares y tres años de cárcel para cada uno de los

condenados: Emilio Palacio y los hermanos Carlos, César y Nicolás Pérez. La Compañía Anónima El Universo ha sido condenada a pagar 10 millones de dólares.

De lo expuesto en el trabajo de titulación, se puede indicar que la libertad de expresión está reconocida de manera constitucional, la cual nos indica que las personas somos libres de expresar cualquier pensamiento, idea, creencia, juicio de valor u opinión. Es así que la libertad de expresión ampara la crítica, y advierte que la conducta de una persona no debe utilizar expresiones injuriosas e innecesarias. Sin embargo, este derecho está protegido frente a las injustificadas acciones del poder público que no estén apoyadas en la Ley, tales como que se impida la difusión de expresiones. Siendo así, la libertad de expresión ampara la crítica y la lesión a este derecho puede provocar que la comunicación y difusión se vea impedida, pero al mismo tiempo que dicha crítica no permite el uso de expresiones injuriosas, puesto que sale de la esfera protegida por la libertad. Es por tal razón se debe considerar a la libertad de expresión como un derecho fundamental de la cual gozan todos los ciudadanos.

La libertad de prensa debe entenderse como el compromiso de informar a la ciudadanía, es el derecho que tienen los periodistas de informar, prestando sus servicios al pueblo, siendo los ojos y los oídos. Es así que este derecho corresponde a uno de los principales principios de cualquier Estado de Derechos, puesto que constituye la verdadera democracia de un país, permitiendo de esta manera ejercer un control del poder mediante la opinión pública, y exigir que el gobierno cumpla con sus promesas fortaleciendo el debate. Por tal razón no debemos olvidar que los medios de comunicación pese a tener un gran alcance como instrumento informativo, no pueden vivir aislados a las leyes, y más bien deben de ser respetuosos en cuanto se refiere a el derecho de comunicar noticias veraces.

Análisis de expedientes

1. El expediente 0012-2015-IZ7S-DPS de fecha 06-04-2015:

El Dr. José Bolívar Castillo, Alcalde del Cantón Loja, denuncia al medio de comunicación social DIARIO CRÓNICA DE LA TARDE, supuesto incumplimiento del artículo 18 de la Ley Orgánica de Comunicación, esto se refiere a que se difundió una noticia que no cumplía con la función de interés a la ciudadanía en el tema de rendición de cuenta. Como resolución la Superintendencia determinó que si se cubrió y difundió el discurso de rendición de cuentas del Alcance, cumplió con su informe rendición de cuenta, siendo de interés de la ciudadanía.

2. 0046-2015-IZ7S-DGIPS de fecha 27/01/2015:

Se inicia el proceso administrativo mediante un reporte interno de la SUPERCOM contra el medio de comunicación Radio Boquerón 93.7 FM en la ciudad de Loja, por cuanto han infringido el artículo 68 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, esto es que se ha excedido el límite del espacio publicitario, mediante pruebas se logró demostrar que la radio anunciaba publicidades correspondiente a grandes empresas, razón por la cual la sentencia no fue favorable, condenando a la Radio Boquerón al pago de más de \$3.000 dólares de los Estados Unidos, y la suspensión de cualquier publicidad hasta el término de 24 horas.

3. 003-2015-IZ7S-DPS de fecha 13-04-2015

Se inicia el proceso administrativo mediante un reporte interno de la SUPERCOM contra el medio de comunicación RADIO ZAPOTILLO 96.1 FM porque supuestamente se ha infringido el artículo 67 de la Ley Orgánica de comunicación, por cuanto se ha percibido actos de discriminación que inducen a la violencia contra las mujeres, haciendo comentarios sexistas. La Superintendencia resuelve que en primer plano debe de darse las disculpas públicas a la selección femenina del fútbol del Ecuador, tal como lo indica el Art. 62 de la Ley Orgánica de comunicación.

Para concluir se puede indicar que de acuerdo a toda la legislación revisada, casos planteados y expedientes administrativos, nos han servido para poder desarrollar este trabajo de titulación manteniendo conclusiones estables, y para poder realizar las recomendaciones necesarias.

CONCLUSIONES

- 1) Se puede determinar que en el Ecuador no existe un ente independiente del poder Ejecutivo, en el cual regule la libertad de expresión de los ciudadanos, ya sea de forma individual o colectiva. Como conclusión podemos indicar que los derechos que tienen los medios de comunicación son en la práctica la libertad de expresión y la libre circulación de la información, ya sea en ideas u opiniones por difundidas por cualquier medio que se emplee.
- 2) La profesión de Comunicador social, en el actual Gobierno no se ha tomado como una profesión noble en el cual su deber es actuar como un veedor de la ciudadanía y protegernos de gobiernos demagogos; puesto que en múltiples ocasiones ha sido llamada prensa corrupta sin el menor respeto a la dignidad humana, al derecho de ejercer un trabajo digno.
- 3) Pese a la creación de la Ley de Comunicación, el legislador olvido que esta profesión ya se encontraba regulada en otros cuerpos legal como en el antiguo código penal, actual COIP, la misma Constitución de la República del Ecuador, los tratados y convenios internacionales a los cuales el Ecuador se ha ratificado, en el que se protege el derecho al buen nombre, la honra a la dignidad humana; haciendo poco o nada necesario gastar tantos recursos para la creación de una nueva Ley que coarta el derecho a la libertad de expresión, libre circulación de la información y libertad de prensa. como tema trascendental de fondo.

- 4) De esta manera la Constitución establece que el Estado es el único que puede establecer la política pública de comunicación, siendo este a mi parecer el principal el error puesto que nos transformamos Jueces y parte del proceso, no estableciendo una total independencia que permita el libre desarrollo de la profesión de comunicar, puesto que actualmente dicha norma provoca confrontaciones simultaneas del gobiernos hacia las noticias trasmitidas a la ciudadanía, creando la desconfianza de la ciudadanía a los medios de comunicación.

- 5) La democracia desempeña un papel fundamental en un Estado garantista, puesto que debe de proteger a todos los que pertenecemos al Estado ecuatoriano, sin distinción alguna. Esta democracia nos permite a expresarnos libremente en cualquier ámbito, y no vernos limitados a la censura, a las represalias o linchamiento mediático. Este derecho a la libertad de expresión, a el acceso a ella información y a su difusión es un derecho que se encuentra reconocido en la Constitución, sin embargo, tiene sus contradicciones con creaciones de leyes que limitan dicho derecho Constitucional, poniendo obstáculos a que los medios de comunicación puedan informar a la ciudadanía de hechos de interés públicos, o de exigir a cualquier funcionario o entidad pública la información necesaria para tener una fuente directa del Gobierno. Pese a estos acontecimientos hoy en día existen opositores claros que defienden la libertad de expresión y le dan al ciudadano la información necesaria para que cada uno cree sus propias conclusiones.

RECOMENDACIONES

1. La Asamblea Nacional debe de crear una Ley a favor del comunicador, para que proteja la integridad física, el derecho de expresión, la libertad de prensa y su derecho al libre acceso a la información, por cuanto esto permite tener a la ciudadanía informada de todos los actos de interés públicos, y a su vez permite que el Gobierno se vea obligado actuar bajo la Ley y cumpla a sus mandantes la transparencia de todo proceso libre de corrupción.

2. Se debe de crear un órgano rector, que vele por la política pública de comunicación, que sea independiente del Ejecutivo con el fin de que pueda existir una libertad de poder transmitir los aciertos y desaciertos del Gobierno sin que sufran de alguna represalia. Este ente debe de estar regulado por una terna de ciudadanos comunes que no tengan fines políticos o cargos afines, y la otra terna del consejo de participación ciudadana.
3. Se sugiere que los Gobiernos actuales eviten los contra ataques a la prensa y a las persecuciones políticas a causa de opiniones, puesto que en caso de que los medios de comunicación se extralimiten y vayan más allá de su derecho a comunicar, se encuentra regulado no solo en la ley ordinaria sino también en la Constitución, la manera de cómo resguardar nuestros derechos inherentes a la persona, como la buena honra, la reputación, el honor, etc. Por tal razón hay maneras de como constatar que ese derecho de libertad no extralimite a su esfera protegida.
4. La Corte Constitucional debe declarar la inconstitucionalidad de todos los artículos de la Ley Orgánica de Comunicación, que contravenga las garantías que se reconocen el Art.66 de la Constitución de la República del Ecuador, encontrándonos frente a limitaciones a los derechos garantizados en la Carta Magna, por cuanto vulneran los derechos inherentes a las personas. Hay que ser claros que dicha limitación no solo afecta a los medios de comunicación, sino a todos los ciudadanos que tratamos de expresarnos de manera libre y voluntaria, que estamos constantemente en la búsqueda de la información que en muchos casos las entidades o funcionarios públicos se niegan a brindar a la ciudadanía, olvidándose claramente de las garantías que la norma nos reconoce.

BIBLIOGRAFÍA

1. **ALVEAR, J. (2014).** *La libertad de expresión: debates, alcances y nueva agenda.* Quito: Naciones Unidas Derechos Humanos.
2. **ARMAGNAGUE, J. (2002).** *Derecho a la información, habeas data e internet.* Buenos Aires: La Roca.
3. **CADENA, E. (2016).** *El Control De La Convencionalidad En El Derecho Maritimo,* Ecuador, Guayaquil.
4. **BOLADERAS, M. (2006).** *La opinión pública en Habermas.* Madrid: Universidad de Barcelona.
5. **CARBONELL, M. (2000).** *Constitución, reforma Constitucional y fuentes del Derecho Mexicano.* México: Porrúa.
6. **CASTELLS, M. (2010).** *Comunicación y Poder.* Barcelona: Paidós.
7. **CEA, J. (2002).** *Derecho Constitucional Chileno.* Chile: Universidad Católica de Chile, Santiago.
8. **TERRY, K. (1991).** *Transiciones a la democracia en Europa y América Latina.* México: Universidad de Guadalajara.
9. **SOLANO, C.; HORCASITAS, J.; HURTADO, J. (1991).** *Transiciones a la democracia en Europa y América Latina.* México: Miguel Ángel Porrúa.
10. **COSSIO, J. (1989).** *Estado social y derechos de prestación.* Madrid: Selected Works.
11. **DAHL, R. (1992).** *La democracia y sus críticos.* Barcelona: Buenos Aires – México: Paidós.
12. **FERRAJOLI, L. (2007).** *La igualdad y sus garantías.* Madrid: Palestra.
13. **GARCÍA-PELAYO, M. (1999).** *Una obra clásica de nuestro derecho Constitucional.* España: Alianza Editorial.
14. **GÓMEZ, H. (2005).** *La relación entre los medios de comunicación y la democracia.* Guayaquil: PNUD
15. **HERRAN, M. (2012).** *Ética para el periodismo.* Colombia: Tercer Mundo.

16. **LUJAMBIO, A. (2000).** *Los problemas de la democracia según Gargarella.* México: Institución Tecnológico Autónomo de México.
17. **NAVAS, M. (2004).** *Los derechos de la comunicación, reflexión, debate y práctica.* Ecuador: Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos (INREDA).
18. **NAVAS, M. (2014).** *El derecho a fiscalizar los actos del poder público en la Constitución Ecuatoriana.* Quito: Tribunal Contencioso Electoral.
19. **PICADO, S. (2007).** *Tratado de Derecho electoral en América Latina.* México: Fondo de cultura económica.
20. **PRZEWORSKI, A. (1991).** *Democracia y Mercado, reformas políticas y económicas en la Europa del este y América Latina.* New York: Cambridge University Press 1995.
21. **ROUSSEAU, J. (1968).** *Los orígenes de la teoría sociológica.* Madrid: Akal S.A.
22. **TACHIMINO, M. (2003).** *La necesaria ciudadanía de la democracia.* Chile: Seminario.
23. **UPRIMMY, R. (2010).** *Las transformaciones Constitucionales recientes en América Latina, tendencias y desafíos.* Bogotá: ILSA.

FUENTES JURIDICAS

24. **ASAMBLEA DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (2001)** Carta Democrática Interamericana. Lima: Perú
25. **ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR (2008)** Constitución de la República del Ecuador. Montecristi: Registro Oficial No. 449 de 30 de octubre de 2008.
26. **CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (1969).** Convención Americana de Derechos Humanos. San José de Costa Rica.
27. **ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS (1948)** Declaración Universal de los Derechos Humanos. París: Francia

- 28. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR (2013)** La Ley Orgánica de Comunicación. Quito: Registro Oficial No. 22 de 25 de junio 2013.
- 29. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR (2010)** Ley Orgánica de Participación Ciudadana Quito: Registro Oficial Suplemento No. 175 de 20 de abril de 2010.
- 30. PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA (2014)** Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación Quito: Decreto No. 214

FUENTES VIRTUALES

- 31. LECARO, M (2014): Contenido y Conclusiones de la Comisión Hutchins**
http://www.infoamerica.org/documentos_pdf/hutchins_lecaros.pdf
Recuperado el 22 de junio de 2016
- 32. RAMONET, I. (2003): El quinto Poder**
<http://monde-diplomatique.es/2003/10/ramonet.html> Recuperado el 21 de mayo de 2016.
- 33. BERREZUETA, L. (2009): Todo poder es deber**
www.revistavance.com/articulos-enero09/leonardo-berrezueta-enero09.html
Recuperado el 22 de mayo de 2016.
- 34. SUPERCOM(2015): Resolución del expediente administrativo No. 0012-2015- IZ7S-DPS. Superintendencia de la información y Comunicación. Intendencia zonal 7 sur.**
<http://www.supercom.gob.ec/images/d/resoluciones/Zonal7/04/RESOL.0012-2015-IZ7S-DPS.pdf> Recuperado el 26 de mayo de 2016.

35. SUPERCOM(2015): Resolución del Expediente Administrativo No. 0003-2015- IZ7S-DPS. Superintendencia de la información y Comunicación.

Intendencia Zonal 7 Sur

<http://www.supercom.gob.ec/images/d/resoluciones/Zonal7/04/RESOL.0003-2015-IZ7S-DPS.pdf> Recuperado el 27 de mayo de 2016.

36. SUPERCOM(2015) Resolución del expediente administrativo No. 0046-2015- IZ7S-DGJPS. Superintendencia de la información y Comunicación.

Intendencia zonal 7

sur:<http://www.supercom.gob.ec/images/d/resoluciones/Zonal7/RESOL.0046-2015-IZ7S-DGJPS.pdf> Recuperado el 26 de mayo de 2016.

ANEXO ADMINISTRATIVO N° 1
RESOLUCIÓN EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 0012-2015-IZ7S-DPS
SUPERINTENDENCIA DE LA INFORMACION Y COMUNICACIÓN
INTENDENCIA ZONAL 7 SUR
CASO: DIARIO CRÓNICA DE LA TARDE

**RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 0012-2015-IZ7S-DPS
SUPERINTENDENCIA DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN.
INTENDENCIA ZONAL 7 SUR.**

Loja, seis de abril de 2015, a las 11H30.- **VISTOS.**-En mi calidad de Intendente de la Información y Comunicación Zonal 7-Sur, de acuerdo a la Acción de Personal Nro. SUPERCOM-DNTH-2015-0046, de fecha 27 de enero de 2015, suscrita por el Lic. Carlos Ochoa Hernández, en su calidad de Superintendente de la Información y Comunicación; llega a mi conocimiento el expediente administrativo Nro. 0012-2015-IZ7S-DPS; y, a fin de emitir la respectiva resolución, se considera:

I. ANTECEDENTES:

El procedimiento administrativo Nro. 0012-2015-IZ7S-DPS, inició mediante denuncia interpuesta por el Dr. José Bolívar Castillo, Alcalde del cantón Loja; y, el Ab. Álvaro Reyes Abarca, en calidad de Procurador Síndico del G.A.D. Municipal de Loja; en contra del medio de comunicación social DIARIO CRÓNICA DE LA TARDE, de la ciudad y provincia de Loja, por presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Comunicación; la misma que se calificó y admitió a trámite mediante acto administrativo de calificación, el 05 de marzo de 2015; y notificado el mismo día 05 de febrero de 2015, al medio de comunicación social accionado.

Así también, mediante referido Acto Administrativo de Calificación, se convocó a Audiencia de Sustanciación fijada para el día martes 31 de marzo de 2015, a las 10H00, a fin que, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a la Ley Orgánica de Comunicación, se conteste la denuncia y se presenten las evidencias, documentos y pruebas que fueren pertinentes al caso denunciado.

Siendo el día y hora fijados para llevarse a cabo la Audiencia de Sustanciación; el abogado Vladimir Ortega Lasso, Director de Gestión Jurídica de Procesos y Sanciones, de la Intendencia Zonal 7 Sur, dispuso que por Secretaría se constatare la presencia de las partes; ante lo cual comparece, por una parte el abogado Álvaro Reyes Abarca, Procurador Síndico del G.A.D. Municipal de Loja, en representación del Dr. José Bolívar Castillo, Alcalde del cantón Loja, como parte accionante; y, por otra parte la Ing. Paola Betancourt, Representante Legal del medio de comunicación social impreso Diario CRONICA DE LA TARDE, acompañada de su abogado Dr. Jorge Guzmán.- Seguidamente se declaró instalada la Audiencia de Sustanciación y se dispuso que por Secretaría se de lectura al artículo 14 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a la Ley Orgánica de Comunicación.- Acto seguido se le concedió la palabra a la representante legal del medio de comunicación social denunciado, quien a través

de su abogado defensor Dr. Jorge Guzmán, en lo principal manifiesta: *“Señor Director, señor Secretario, distinguido colega, mi patrocinada a nombre de Crónica y la ciudadanía en general que está aquí presente, quiero señor Director, antes de iniciar mi intervención, solicitarle que me lo preste al expediente administrativo, para demostrarle a usted algunas informalidades de orden legal señor Director, sostener una hipótesis jurídica es faltar el respeto a nadie, yo tengo el mejor concepto de un muchacho estudioso, muy profesional como es Álvaro, y hoy vamos a luchar jurídicamente con técnica jurídica demostrando que han cometido un exceso y un abuso de poder señor Director, dice el Art. 66 literal 6 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la legitimación activa, cito lo que dice textualmente, cualquier persona o grupo de personas podrá presentar esta acción, cuando intervenga una persona a nombre de la comunidad deberá demostrar la calidad en que comparece, señor, aquí comparece el señor Alcalde de Loja y desoyendo la norma que le acabo de decir presenta una resolución en donde dice que asume la facultad de Alcalde, no señor Director, el nombramiento se lo debe otorgar el Consejo Nacional Electoral es ese el Juez, que recibió la voluntad del pueblo de Loja, para su elección, él lo dijo, entonces hay falta de legitimación activa, consecuentemente deriva nulidad absoluta de todo lo actuado, el señor Procurador si comparece, si comparece con el nombramiento pero el Alcalde no, eso es tratar de sorprender, ese un privilegio que no tiene el Alcalde, todos somos iguales en este país, todos tenemos que cumplir con la Ley y con la Constitución, nadie puede entrar atropellar señor Director, al presentar la queja en contra de mi patrocinada, procede de manera in-jurídica cuando señala señor Director, dice, me permite dar lectura, ya que omitió el señor secretario y aseveró que es el texto del Art. 18 de la Ley de Comunicación, falso señor Juez, yo le voy a mostrar, dice los medios de comunicación tienen el deber de cubrir y difundir los hechos de interés público, la omisión deliberada y recurrente, de la difusión de temas de interés público, constituyen un acto de censura previa, es reincidente Crónica de la Tarde, no, tomará en cuenta señor Director, quienes censuren previamente o ejecuten actos conducentes a realizarla de manera indirecta, serán sancionados administrativa por la Superintendencia de la Información y Comunicación, con una multa de 10 salarios básicos señor Director no le di lectura de todo el texto por un ahorro procesal, que ocurrió señor Director la mutiló, la norma legal, puso lo le convenía, eso es engañar, es un acto simulado de legalidad, el Art. 18 comienza con su texto de la Ley de Comunicación, le voy a dar lectura, dice prohibición de censura previa, queda prohibida la censura previa, por parte de una autoridad, funcionario público, accionista, socio, anunciante o cualquier otra persona que en el ejercicio de sus funciones y en su calidad revise, apruebe o desapruebe los contenidos previos a su difusión de cualquier medio de comunicación, a fin de obtener en forma ilegítima un beneficio propio a favorecer a una tercera persona o por perjudicar a un tercero, los medios de comunicación tienen el deber de cubrir, se salta deliberadamente un texto, que consta en la norma, pero señor Director el actor de esta norma del Art. 18 fue el*

señor Alcalde de Loja, cuando fue asambleísta de la provincia de Loja, que la conocía, él sabía perfectamente pero fíjese usted la equivocación y la contradicción, que hoy ejerce para tratar de hundir, definitivamente a un medio de comunicación limitado, pequeño, pedir una multa desproporcionada es una barbaridad, dice que la interpretación de una norma legal es una desprotección legal asombrosa, el Código Integral Penal señala que quien no interpreta de forma legal el texto de una norma jurídica comete un acto delictuoso, delictivo que está señalado en el Código, es decir la interpretación extensiva, hay cuatro formas de la interpretación extensiva, que me permito leer dice la una la interpretación evolutiva, se entenderán a partir de las cambiantes situaciones que de ella se regula, con el objeto de no serla inoperantes o ineficientes o tonarlas contrarias a otras reglas o principios constitucionales, interpretación sistemática, las normas jurídicas deberán ser interpretadas a partir del contexto general, del texto normativo para lograr entre todas las disposiciones la debida coexistencia, correspondencia y armonía, la interpretación teológica, las normas jurídicas, se entenderán a partir de los fines que persigue dicho texto normativo, la interpretación literal, cuando el sentido de la norma es claro, se atenderá su anterior literal, sin perjuicio de que para lograr un resultado justo en el caso, se puedan utilizar otros métodos de interpretación, yo le estoy dando lectura del Art. 3 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en donde evidencia la falta, pero hay otra situación, dice la denuncia que procedieron a enviar un correo electrónico y que es esa la invitación, falso señores el correo electrónico es un medio de comunicación entre las personas naturales, y si no lo abrió la gerente o no lo recibió que pasó, absolutamente nada, si no se ha cumplido con lo que señala el Art. 8 de la Ley de Comercio y de firmas electrónicas y mensajes de datos, es nulo, le voy a dar lectura con su venía señor dice el Art. 8, la información que tenga la última parte del artículo, la información que tenga como única finalidad facilitar el envío o resolución el mensaje de datos no será obligatorio el cumplimiento de lo establecido en los literales anteriores, pero hay otras circunstancias señor Director, el Código Orgánico de la Función Judicial en el Art. 147 es más determinante todavía en ese asunto, que dice: validez y eficacia de los documentos electrónicos, tendrán su validez y eficacia de un documento físico original los archivos de documentos, mensajes, imágenes, bancos de datos y toda aplicación almacenado, transmitida por medios electrónicos, informativos, magnéticos, ópticos, telemáticos, editales o producidos por nuevas tecnologías, destinadas a la tramitación judicial, ya sea en que contengan actos o resoluciones judiciales, igualmente reconocimiento de firmas en documentos o la indicación del nombre de usuarios, contraseñas, claves, utilizados para acceder a redes informáticas, todo lo cual siempre que cumplan con los procedimientos establecidos, en las leyes y la materia, las alteraciones que afecten a la autenticidad o integridad de dichos soportes, le harán perder todo valor jurídico que se les otorga en el inciso anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal en el caso de que constituyen infracción de esta clase, y a mas que más tenía que cumplir, el Municipio estos, información electrónica tenían que concurrir ante una Notaría, hacer poner la

fe y esa información subirla al Consejo, a la Delegación Provincial del Consejo de la Judicatura, si se saltaron un procedimiento, esto materializa totalmente, la desnaturaliza a la denuncia presentada, pido quiero advertir una cosa señor Director, este acto de información del señor Alcalde a la ciudadanía, es el 23 de febrero, si no me equivoco, la edición de Crónica de la Tarde, termina a las 5 de la tarde, 24 que aduce en la denuncia como podía haberse comunicado si ya se cerró la comunicación, la hora de edición, por qué tanta soberbia, si porque no mandaron a invitar al medio con una notificación de orden personal, porque concurrió el Director de la relaciones eeee, usted puede ver que todas instituciones envían por escrito, a nadie ha faltado, pero posteriormente cuando el Municipio reclama o manda la comunicación es publicada, consecuentemente no hay una deliberada intención del medio de causar una afectación al Gobierno Municipal, al contrario hemos traído una cantidad enorme de demostrarle que nosotros presentamos oportunamente esta situación, no hemos utilizado ni siquiera en una, en un acto administrativo anterior que lo resolvió usted mismo, lo resolvieron aquí en la Intendencia, ni siquiera eso lo pusieron a conocimiento, porque no podía darle importancia créanselo señores, que esto no puede permitirse que en la ciudad donde debe primar definitivamente la solidaridad, el afecto no puede ser conducida de una manera donde haya el temor, la persecución, la intimidación, hecho que esta velado y prohibido por el Art. 11 numeral 8 de la Constitución de la República, una norma jurídica no puede deliberadamente afectar, según el Art. 11 numeral 4 de la Constitución pero señor Director, termino mi intervención y usted se va a quedar sorprendido, en la denuncia dicen y aluden del Art. 10 numeral 3 literal f), oyerá lo que dice: impedir la censura en cualquiera de sus formas, independientemente de quien pretenda realizarla, no existió esa situación en el medio, pero nos bajamos y dice g) no aceptar presiones externas en el cumplimiento de su labor periodística, esto es una presión externa que está ejerciendo el Municipio de Loja, en contra de un medio de comunicación, usted debe tomar en cuenta, yo sé que en la resolución deben tomar en cuenta que efectivamente actuar con equidad, sin el miedo, ni el temor de quienes creen que la ciudad está y sus habitantes, son subalternos de él, muchas gracias...".-Acto seguido se le concede la palabra a la parte accionante Abg. Álvaro Leandro Reyes Abarca, el mismo que manifiesta: "...Muy amable señor Director, con el respeto que usted se merece haré mi intervención de pie, señor secretario, estimado abogado de la parte denunciada, señora gerente, señores y señoras que nos acompañan, es verdad mi buen amigo el abogado que acaba de preceder en el uso de la palabra Jorge, se refiere a temas que deben litigarse de manera jurídica y los criterios que expondremos, no afectan en nada a las personas, si no a los criterios en contra de ideas en las que podemos reprochar o no argumentos, yo felicito esa actuación también de mi colega, en ese sentido mi intervención también, hay errores de tipo de fondo que pretenden comunicarle a usted para que se deje sorprender, el primero es que dice diario Crónica de la Tarde, a través de su abogado que la denuncia es nula porque no existe nombramiento del Alcalde, los hechos públicos y notorios no

requieren prueba, José Bolívar Castillo Vivanco es el Alcalde, Rafael Dávila el Prefecto, o me van a decir que Rafael Correa no es el Presidente de la República, hechos públicos y notorios, esa es una calidad que no merece ningún tipo de prueba, aun así se adjuntado la documentación correspondiente para justificar la calidad del Alcalde, imagínese lo que sería, el delito que se cometería que venga una persona, a firmar como tal sin serlo, segundo tema vamos al Art. 18 y es el que tratan de, decir que se ha cumplido, mejor dicho, yo les acabo de decir eso, en la intervención de diario Crónica de la Tarde, no se ha escuchado una sola palabra en la que digan hemos cumplido, o la denuncia es falsa, se fueron por las ramas no hay un sólo argumento señor Director, que haga desvanecer el hecho de censura previa contenido en términos hermenéuticos dentro del Art. 18, los medios de comunicación tienen el deber de cubrir y difundir hechos de interés público, pero se fueron por las ramas, resulta entonces que habría que adecuar la Ley de Comunicación y decir, los medios tienen la obligación de difundir, coma siempre y cuando les envíe una carta dorada para que la puedan recibir en su escritorio y la puedan leer y enviar un corresponsal, me parece eso una falta de respeto, me parece descabellado, que hechos de interés público no hayan sido difundidos, voy a ser referencia a este tema de manera seguida, entonces tratan de nuevo desvirtuar la comunicación mediante correo electrónico, es un impreso que dicen que no se ha leído que dicen que no ha llegado, no hay prueba de ello, tampoco en su contestación afirmo prueba, mal puede en este momento el abogado de diario Crónica hacer prueba sobre asuntos no controvertidos, es decir nunca dijo que, nunca desvirtuó la difusión del hecho público y notorio de Loja, nunca desvirtuó, entonces como va hacer prueba sobre eso, si nunca la contestó en su denuncia, si no está contestada mal, la prueba debe ser actuada únicamente sobre los hechos que se contestan o se demandan o denuncian, no hay nada sobre esto señor Director, dice el abogado que Crónica no es reincidente, un momentito, el Art. 18 no valora la reincidencia, que es muy diferente, reincidencia significa una resolución previa sancionatoria, vamos al fondo la omisión deliberada, fundamental la omisión deliberada y recurrente y la difusión en temas de interés público, cuando se va a sancionar por primera vez con el argumento de la parte denunciada, nunca, porque para que haya reincidencia tiene que a ver una primera vez, que no se trata de reincidencia, se trata deliberación y recurrencia, recurrencia continuidad en el tiempo, día martes no hubo la noticia, el día miércoles no hubo noticia, los días siguientes tampoco han justificado que el hecho no se ha cometido, no se ha justificado una sola palabra, recurrencia continuidad en el tiempo, no dice reincidencia porque si no nunca hubiera sanciones verdad, segundo deliberado, la palabra deliberada y lamentablemente, digo lamentable porque de todas maneras los criterios jurídicos indeterminados se prestan para este tipo de argumentaciones que dejan la salida a cualquier a vacilaciones abiertas, que quizás no llegan al centro de lo que realmente se pretende, la omisión deliberada, ojo, valoren ustedes porque es lo que le va tocar hacer a la Superintendencia de Comunicación, si el evento de rendición de cuentas que concitó la atención de cinco mil personas en un coliseo, es o

no un hecho de carácter público, si usted me permite el expediente..., el día subsiguiente martes 24, vamos al miércoles 25, valoremos que es un hecho de interés público, valoremos que es un hecho de interés público, el domingo enduro por parejas en Loja, es una noticia que se publica en primera plana, no estoy en contra de quienes practiquen el deporte de enduro, a quien respeto mucho, hagamos una comparación respecto de lo que ocupa un hecho noticioso, que concita el interés general, concita el interés de los deportistas, claro que sí, concita el interés de temas de bono de la vivienda claro que sí, 15 quioscos para el sustento de 30 personas, pero porqué la deliberación entonces sobre estos hechos, veamos el contenido de las páginas y vamos a encontrar porque la deliberación, porque resulta que hace una valoración de que hechos sí y que hechos no, yo felicito al Diario Crónica por difundir, rendición de cuentas de este organismo, porque así deben proceder, entonces como calificamos la deliberación, es muy sencillo, el examen que a usted le corresponde señor Director, con mucho respeto es porqué un evento sí y otro evento no, porque diario La Crónica, luego hace en su página 11, sobre el tema de Consejo de la Judicatura, Alcaldía de Portovelo, Macará, Alcaldía de Calvas, no tenemos nada con ninguna Alcaldía apoyamos y respetamos, pero porqué se publica deliberadamente, Alcaldesa rindió cuentas, no es menos importante la Municipalidad de Portovelo, como cantón vecino, cantón amigo, no es menos importante, pero porque se hizo de menos, deliberadamente al Alcalde de Loja, dicen en su argumento que es ejercer presión, que es entrometerse en su actividad de acuerdo al literal g), bajo ningún concepto al diario Crónica de la Tarde se le ha dicho que publique o que no publique, ese acto sería censura previa del Alcalde, también porque dice ningún funcionario o Autoridad censura previa, sería si en este momento, por poner un ejemplo descabellado ustedes pidieran a los medios que están presentes o hay personas que presenten que publiquen o que no publiquen, eso sería descabellado, pero resulta que el medio, sabiendo del hecho noticioso de interés público y carácter general no lo hizo, entonces existe la deliberación, sí, porqué tomó 2, 4, 6 entidades diferentes posteriormente y omitió al Municipio de Loja, si me van a decir que el argumento no conocía, previo a la invitación, asumamos que es cierto, asumamos que el correo no se leyó, asumamos que no llegó, asumamos que es verdad, que tuvo haber pasado un trámite en la, de acuerdo al Código Orgánico de la Función Judicial, que no es el correcto, que no es el adecuado, pero asumamos que es cierto, manejemos esa hipótesis del abogado, perfecto, pongámonos en su lugar, y veamos los días subsiguientes, sin invitación no conocían, no conocía del evento que concitó la atención de personas, el diario Centinela hace una copia que tenemos presentada, es una publicación luego extensa el que si publican aquí está, otro diario y porque presenta otro diario, porque la noticia, el hecho noticioso que recorre a velocidades impresionantes se maneja en muchos medios de información y comunicación al mismo tiempo, pero tampoco conocían de lo que publicó la competencia, me imagino que tampoco les enviaron la publicación con una carta dorada para que sepan si la deben o no revisar, me parece una falta de respeto y en este momento, no la intención

del Alcalde de Loja, de que se le publique lo que a él le dé la gana, de lo él quiera, ojo, lo estoy diciendo yo, no es eso, se trata de que un hecho, de carácter general haya sido publicado, si existiesen en un supuesto no consentido discrepancia de índole político o personal, no deben ser manejados en el plano de la comunicación, a nadie se la ha pedido, porque eso es censura previa, decir diga que es el Alcalde José Bolívar, con nombre y apellido no, no, no, es el ente, es la persona jurídica dela que formamos parte todos de alguna manera en lo que, para saber en qué se invierte nuestro dinero y nuestros recursos, no es a título personal, es a título institucional, por tal razón en este momento señor Director, le pido que valore cada una, que se reproduzca como prueba a mi favor los diarios contenidos, en las publicaciones originales, diario Centinela y que tenga en cuenta las fotografías, inclusive que han sido anexadas como informe de la tarea de rendición de cuentas, como prueba a mi favor, se dice que se está pidiendo una sanción descabellada, porque diez salarios básicos unificados son descabellados, no dice hasta, dice de 10 salarios, no le estamos pidiendo nosotros a capricho, sino la Ley lo ordena es la sanción que corresponda en este caso, pero sin embargo el Municipio de Loja, adicionalmente pidió una medida de reparación que en este momento servirá de poco o nada, porque lo que valdría en la práctica el abogado cito la Ley de Garantías y Control Constitucional que no es la materia, no estamos tratando una acción de tipo Constitucional, sino una un trámite de tipo administrativo, sin embargo cito la Ley, en esa Ley se establecen medidas de reparación, no vienen al caso las medidas de reparación de esa Ley, porque bien hubiera pedido la disculpa pública, que muchas veces una disculpa es más loable que este tipo de ofensas y ofensas a la Municipalidad, sin embargo dado que se ha mezclado contenidos jurídicos que no vienen al caso señor Director, mi reflexión final es, y a usted le va corresponder valorar si el evento rendición de cuentas es o no un evento de interés público, el Reglamento nos no dice que es interés público, la Ley tampoco, nos los dice sus criterios razonables, y tomemos en cuenta las otras noticias publicadas, comparemos, hagamos un análisis, que es interés público el autor se cita en mi denuncia, aquello que suma las mayorías, a los lojanos no todos los hechos necesariamente políticos son de interés público, no necesariamente, por eso la finura y el detalle con el que usted procede señor Director, calificar esto como de interés público, cinco mil gentes, un coliseo, rendición de cuentas, saber en qué se gastan los recursos, que pasa una vez al año, no cada lunes, el Municipio como el que más, quiero finalizar mi intervención en virtud del tiempo, el Municipio como el que más respeta a diario la Crónica y respeta a sus representantes y la actuación, pero la Ley también está para ser cumplida muy a pesar a de cualquier disgusto que los medios puedan o no tener, le pido entonces que acogiendo la denuncia se sancione al diario en la forma solicitada, finalmente quiero, no lo dije al inicio de mi intervención, solicito se me declare parte por el Alcalde, por quien ofrezco ratificar mi intervención por el tiempo que usted me conceda, muy amable señor Director...".-Acto seguido toma la palabra el señor Director Abg. Ángel Vladimir Ortega Lasso, concediéndole la palabra a la parte accionada Dr. Jorge Guzmán en representación del medio de

comunicación Diario Crónica de la Tarde, a fin de que presente las pruebas relativas al hecho denunciado, el cual manifiesta: "...Muchas gracias, señor Director, definitivamente quiero también antes de enunciar las pruebas, aclarar lo siguiente, mi colega hermenéutica jurídica en el derecho positivo esa ya no existe, desapareció del sistema legal ecuatoriano el 20 de octubre del 2008, hoy vivimos un Estado de garantías constitucionales de derecho y justicia, diferente al neo constitucionalismo, señala que yo refiero la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional claro, como no voy a utilizar si es una norma que permite el control constitucional, nunca me rebatió en el sentido de las normas que hecho referencia, me reclaman que tenían que mandarnos una tarjeta dorada, solicitamos, son gente humilde, pero mire 16 de todas las instituciones, solo una institución aquí en Loja, envía por correo electrónico y faltando a disposiciones de orden legal que las enuncié anteriormente, en consecuencia le voy a solicitar la práctica de las siguientes diligencias que se tome en cuenta que en forma deliberada, unilateral, se ha interpretado extensivamente las normas señaladas en la denuncia principalmente el Art. 18 de la Ley de Comunicación, donde se la limitado, que se tome en cuenta el literal 10, Art. 3 y acápite 1 que señala impedir la censura de cualquiera de sus formas, independientemente de quien pretendan realizarla y que se tome en cuenta en otro literal lo que señala el Art. g), no aceptar presiones externas en el cumplimiento de la labor periodística, que se agregue a los autos en 16, las invitaciones de otras instituciones públicas para la comparecencia a la rendición de cuentas, (Toma la palabra el señor Director Abg. Vladimir Ortega Lasso y menciona que las pruebas presentadas en ese momento sean indicadas a la parte accionante, en base al principio de contradicción, establecido en la Constitución de la República, continúa manifestando la parte accionada)...señor Director, aquí tenemos del mes de enero del 2015, 17 notas periodísticas en 24 ediciones, del mes de febrero 12 notas en 22 ediciones y en marzo 11 notas en 27 ediciones, así mismo solicito que se digne oficiar y disponer que la secretaría de la Intendencia certifique si Crónica de la Tarde, ha sido sancionada por incurrir en el Art. 18 de la Ley de Comunicación, para demostrar, una vez que retorne esa comunicación a los autos que nunca ha sido censurada por la eeeee Intendencia, además que impugno, tacho, la documentación presentada por el Municipio, el GAD Municipal de Loja, porque las fotografías copias simples, no están certificadas no tienen valor jurídico alguno, lo que desnaturaliza el respeto a la Intendencia, a la Supercom, que se tome en cuenta que en forma deliberada a violentada lo que señala el Art. 66 literal 6, de la Ley de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional y que se tome en cuenta que nadie puede ser objeto de presión alguna en lo referente a buscar en forma limitada una acción administrativa, porque la consideran que es una acción consorcio pasiva, que se tome en cuenta el Art. 76 numeral a), b) y c) de la Constitución de la República, que dice: a).- Que le deben dar oportunidad en cualquier instancia para ser uso de sus defensa, eso es lo que estamos utilizando este momento y, b).- Que se permita definitivamente que el cumplimiento de estas normas, deben cumplirse dentro del marco estrictamente constitucional, así

lo señala el Art. 424 de la Constitución y 425 de la misma norma antes referida, además que se tome en cuenta el Art. 76 numeral 3, de la Constitución de la República, en donde dice que ninguna actividad administrativa o judicial, puede afectar a una entidad de servicio, particular, privada, reconocida legalmente o cualquier ser humano que habita en el Ecuador, sin tener los elementos y la interpretación legal de las normas jurídicas, para que la actuación sea reflexiva..."

Acto seguido toma la palabra el señor Director de Procesos y Sanciones Abg. Vladimir Ortega Lasso, y le concede la palabra a la parte accionante, a fin de que presente las pruebas relativas al hecho denunciado, el cual manifiesta: "...Gracias señor Director, dos hechos, dos temas, el primero el abogado acaba de solicitar en su numeral 2 de su prueba oficial y certificar si Crónica ha sido sancionada, este no es el momento procesal para oficiar no suspende para el plazo para la resolución, le solicito con su venia que lo creo conveniente que le pida al abogado reformular el petitorio porque la prueba debe ser actuada en este momento, no hay como oficiar, a fin de causar la indefensión, no vaya a decir que luego no se ha oficiado..."

Acto seguido el señor Director de Procesos y Sanciones Abg. Vladimir Ortega Lasso, le corre traslado a la parte accionada, a fin de que se pronuncie al respecto de lo que indica la parte accionante, el mismo que manifiesta: "objeto totalmente, ese es una forma de alterar el derecho a la defensa, yo enuncié el Art. 76, numeral a) de la Constitución, en cualquier momento, no puede permitir..."

Acto continuo se le concede nuevamente la palabra a la parte accionante, para que siga en su intervención, el mismo que señala: "...le solicito existe cerca, abundante documentación si usted puede suspender la diligencia durante el plazo de unos 10 minutos para proceder a revisar la misma, porque Diario la Crónica, dice que hay otras publicaciones, nunca dijo que había la publicación respecto del evento motivo de la denuncia, necesito revisarla, no puedo hacer mi intervención y defensa, si no se suspende la diligencia por lo menos 10 minutos que no es más, le pido de favor..."

Acto seguido el señor Director de Procesos y Sanciones Abg. Vladimir Ortega Lasso, referente al petitorio realizado por el Abg. Álvaro Reyes Abarca y parte accionante, se suspende la diligencia por 10 minutos.- Cumplido el plazo, se retoma nuevamente la audiencia de sustanciación, tomando la palabra nuevamente la parte accionante, el mismo que manifiesta: "... muy amable señor Director, en esta segunda y final intervención mía..., pese a que lo anticipé a mi primera intervención, solicito que se reproduzca toda la documentación, anexada a mi demanda y se tenga en cuenta y valore lo siguiente, el evento de por Loja, se llevó a cabo en el coliseo Ciudad de Loja, el día 23 de febrero, los eventos público y notorios, respecto de la calidad de Alcalde, inclusive del mismo evento como usted sabe no requieren ningún tipo de prueba en ese sentido, quiero hacer como mía y solicito se tenga en cuenta a mi favor los diarios, porque hago y recojo la prueba presentada por la parte accionada, respecto de los diarios, en los que se publica a partir del día principalmente a partir del día 24 de febrero del 2015, una sola palabra no se dice de los hechos de esta denuncia, que logró el abogado de la parte actora con esto y le

agradezco mucho porque al haberse invertido la carga..., porqué habiéndose invertido como logró el abogado haber invertido la carga de prueba presentando está documentación que la hago mía, se corrobora mis argumentos, no existe como tampoco lo anunciaron en su contestación, información respecto de la rendición de cuentas, tanto más que en el supuesto no consentido que aparecería información, está denuncia como bien se sabe el día 26 de febrero, precisamente o 25, precisamente obedeciendo al principio de oportunidad que merecen este tipo de hechos noticiosos, solicito se tenga mi favor esto, impugno publicaciones que nada tienen que ver, con el caso en cuestión respecto de ediciones anteriores, por lo contrario el Municipio agradece esa cobertura y así tuvo que haber sido, lamentablemente no haber procedido, como siempre ha trabajado Diario la Crónica, es y nos ha motivado está denuncia, hechos anteriores que no tienen nada ver al día 23 de febrero de la rendición de cuentas, mal podrían ser valoradas por usted, por qué no se está analizando si es que diario la Crónica ha publicado o no noticias del Municipio, se está valorando en este momento si hay un hecho deliberativo y recurrente en la omisión de haber difundido un hecho de interés público, para valorar esta prueba, el hecho deliberado es la publicación en diario subsiguientes, de diferentes entidades, y el hecho recurrente desde el día que se presentó la denuncia y del hecho del interés público, hasta la presente fecha no hay ningún tipo de información, insisto si la hubiere, usted sabrá valorar con la oportunidad que se procedió que de hecho no la hay, nunca la contestaron, no la han probado, todas las noticias que se hacen referencia desde el día 28 de febrero, 2 de marzo, 12, 13, 14, 21, no tienen que ver con el hecho en cuestión, se refiere a contrataciones de personal, dinero electrónico, convenios con el Banco Central, caja común, escuelas municipales, no se ha contestado, pero invirtiendo la carga la prueba, resulta que nos dio la razón con lo que ha pasado, finalmente pese a que lo dije inicialmente, solicito que no se atienda el petitorio de prueba solicitado en cuanto a oficiar, certificar sobre la reincidencia de este diario, porque la prueba se despachaba en esta diligencia, tuvo que haber presentado un escrito antes como sucede en todos los trámites administrativos, inclusive en la Supercom en Quito, antes para despachar en esta diligencia o haber contado ya con ellos si quería, porque los oficios, los podía haber pedido, esto dilata el trámite, eee, el término para resolver es el que ordena la Ley 3 días y el 4 notificar, que es lo que solicitó se cumpla señor Director, eee quiero hacer hincapié en mi última intervención, este último minuto que me queda, nuevamente recordarle e insistirle la valoración a la que usted debe proceder respecto de temas de interés público, si la rendición de cuentas es o no un interés público, no estamos valorando, ni se ha puesto en denuncia en esta Intendencia, actos de censura previa como cometidos por funcionarios públicos o autoridades, no es el caso, el caso concreto es la omisión de diario Crónica en no haber difundido dicho evento, eee, ni los días 25, 26, 27, 28 de febrero, ósea no hay, no hubo esa obligación que tiene todo ciudadano ecuatoriano de recibir información oportuna y veraz y digo oportuna porque puede darse el supuesto no consentido que encontraran información, que

insisto no la hay, pero para que no quede dudas, la oportunidad se la valora en el tiempo en el que se recibe información, lo que pasa hoy, si es que lo comunican dentro de 15 días valdrá, mañana valdrá, perdón mañana va a valer lo de hoy, entre 15 días, una semana, un mes, no va a valer, no va a tener el efecto que la Constitución ordena, está audiencia se ha llevado como pocas y sui géneris en especial porque insisto, para todos los abogados esto es sui géneris, respecto de la valoración de criterios jurídicos indeterminados y confiamos y confié señor Director, en el examen de razonamiento que se va hacer y aplicar a cada uno, respecto de la palabra deliberación, recurrencia en el tiempo, deliberación respecto de otras entidades y/e interés público con esa, de esa manera finalizo mi intervención, le agradezco el uso de la palabra...".-Acto seguido, el señor Director Abg. Vladimir Ortega Lasso, le concede la palabra a la parte accionada, para que realice algún alegato o alcance a sus pruebas, el mismo manifiesta: "...señor Director, que se tome en cuenta, hago como alcance, que se ha producido lo que se llama en el derecho ecuatoriano, el derecho, el principio de deslealtad procesal impugno, refirió que no se refería nunca a la comunicación que el medio de comunicación, eeee Crónica de la Tarde, hizo el día 3 de marzo, no lo leyó el 2, sólo lo leyó el 2 y saltó deliberadamente, yo creo que está faltando al principio de lealtad procesal, también cometió otra mentira legal, cuando sostiene, que el coliseo Ciudad de Loja, ingresa cinco mil personas falso señor Director, el coliseo Ciudad de Loja, yo fui presidente de la Asociación de Básquet y presidente de la Federación Deportiva Provincial de Loja, tiene capacidad para mil ochocientos personas, y si ocupan la cancha mil personas más, dos mil ochocientos personas, extremadamente calculando ese interés, consecuentemente yo creo que definitivamente debemos, debe tomar en cuenta todos los parámetros que he dicho, nosotros Crónica de la Tarde, por no haber sido invitada publicaron en forma igual el procedimiento, consecuentemente usted valorará, tomará en cuenta al dictarse la resolución, que hay documentos apócrifos, sin valor legal alguno, sin certificación, no se puede juzgar a un, en este país sin los sustentos legales, sin tener definitivamente claro el asunto, porque se estaría dejando indefensión, se estaría violándola seguridad jurídica en el país, consecuentemente dice el Art. 84 de la Constitución que todo el sistema normativo debe estar adecuado a la situación que se ventila en cada procedimiento, consecuentemente invoco que hagamos justicia, un medio de comunicación, tan pequeño, no puede ser sancionado en forma tan drástica, como solicitan 10 salarios mínimos vitales, si los venden a 30 centavos diarios, un tiraje de 500, haga cuenta señor, cuantos necesitaría el medio, es decir en una forma de limitarlo al medio de propender cerrarlo al medio, solo por situaciones o afectaciones de orden política uno o dos socios, pero jamás Crónica de la Tarde, como medio, ha tenido el interés de causar, ni afectar el disgusto de una persona que está prevalida por todos nosotros, hasta mi intervención, muchas gracias..".- Acto seguido, el señor Director Abg. Vladimir Ortega Lasso, le concede la palabra a la representante legal del medio de comunicación diario Crónica de la Tarde Ing. Paola Maritza Betancourt Mora, la misma que manifiesta: "...Primeramente quiero explicar la razón por que se creó el

diario, el diario fue creado hace 36 años, por profesores del Bernardo Valdivieso, actualmente la nueva administración continúa con el objetivo del que se creó el diario, colaborar con las autoridades, con la comunidad en el desarrollo de la provincia, me llama mucho la atención que por segunda vez, el Municipio nos llame a este banquillo de acusados, no es la primera vez que escuchamos en los programas que tiene el señor José Bolívar en un medio de comunicación, reiteradamente se nos hace acoso mediático, llamando y desestimando el trabajo que hace nuestro medio, reiteradamente nos hace quedar mal, haciendo el palabras de desestimación y permitiendo que la gente baje la credibilidad del medio, cada institución actualmente, todas las instituciones tienen un departamento de comunicación social, hasta la actualidad en estos nueve meses que el Municipio está con la nueva administración, el diario no ha recibido un sola llamada de las personas que trabajan en relaciones públicas, no conocemos quien trabajan, sabemos más de los que trabajan en diario Crónica o que hacen diario Crónica, rechazamos rotundamente el hecho de que se nos acuse supuestamente de censura previa, decir que deliberadamente y recurrentemente Crónica no ha publicado la información del Municipio, es totalmente falso, tiene el abogado las ediciones o los archivos del mes de enero, con 17 noticias en 22 ediciones, que han circulado Crónica en el mes de enero, en el mes de febrero se han publicado 12 noticias en 22 ediciones, en el mes de marzo 11 noticias de 27 ediciones que Crónica ha realizado, la única llamada que durante estos nueve meses ha recibido Crónica, fue el 12 de marzo que se nos pedía que publicáramos en la portada, la venida del señor Samper, y fue la primera vez en todo estos nueve meses que se recibió una invitación impresa, extrañamente, no solamente fue extraña para mí, sino también para el Lic. Ramiro Cueva, que daba las noticias y se extrañaba que a ellos también, primera vez que les llegaba una notificación impresa, nosotros aceptamos el pedido que hacía el Municipio, el 13 y el 14 de marzo se publicó en la portada la noticia que se nos pedía sobre el señor Samper, en portada señor Samper, entonces mal dice el señor de que estamos haciendo deliberadamente y recurrentemente, negando la información del Municipio en el periódico, tenemos un promedio de una publicación de noticias en el diario, en estos 3 meses, nunca hemos recibido llamadas de los personas que trabajan en relaciones públicas, siempre se llama, están conjuntamente, ahora en las rendiciones de cuentas se nos ha llamado, tenemos el caso que cita la Supercom, recibimos la invitación impresa, recibimos llamada, comprometiéndonos a que asistiéramos, tanto el personal periodístico como la parte administrativa, pero de aquí no hay comunicación, con relaciones públicas, no sé, se les ha prohibido que pasará, el abogado nuestro ya ha justificado el cierre de edición, nosotros cerramos a las 17H00, lamentablemente como no hay comunicación con relaciones públicas ellos supuestamente no saben, el periodista en Crónica inicia su jornada a las 8 de la mañana, retorna a las 3 o 2 de la tarde a realizar la digitación, 5 de la tarde estamos empezando a imprimir el periódico, no tenemos un maquina rotativa que imprime, usted mete las matrices y se imprime una, dos horas, nosotros somos un medio

pequeño que tenemos una maquina plana que es lento, empezamos a la 5 para acabar pronto y poder empacar los periódicos y mandarlos a la provincia y lleguen a todos los cantones, incluso a los fronterizos, es totalmente falso como ha dicho el Dr. que nos han enviado una invitación digital, no llegó, no pedíamos invitación con marco de oro, tenemos la invitación de la administración anterior, aún reposa en nuestros archivos, simple, un simple invitación que llegó y está la publicación hecha, en muchas de las ruedas de prensa que realiza el Municipio, nuestro personal es discriminado, tengo la certificación....., en la rueda de prensa no se le entrega la documentación que respalda la rueda de prensa o el tema que se trata en la rueda de prensa, la nota que se hace referencia a la rendición de cuentas está en la edición del 3 de marzo, dos días posteriores a lo que Crónica recibe la notificación de la Supercom, el 5 de marzo, la publicación de la noticia con la foto está en la página 10, calificada como solicita la Supercom, con la (I) de información a pesar de que no llegó la invitación, está hecha la publicación, tememos señores de la Supercom que esta haya sido ya una, se haya tenido en mente esta denuncia, por eso deliberadamente no se comunicó al diario, ni se participó del evento que había y se buscaba que caigamos en un supuesto incumplimiento, intencionalmente los relacionadores públicos no se comunicaron con la Crónica, que no es lo que pasa con las demás, todas las demás instituciones tienen su departamento y están en continuo contacto, algo que nos llama la atención, hace unos días realizamos nosotros también la rendición de cuentas se participó con unas comunicaciones simples, nuestra situación económica es limitada y se invitó al Lic. Renato Rojas del Ministerio de Cultura, a la señorita Karina Rosales de relaciones públicas tengo la firma que han recibido la invitación, a la Lic. Norma Riofrío de radio Municipal, ninguno asistió, tampoco se dio cobertura al evento, tampoco se habló en radio Municipal, estamos entonces señores hablando de la misma censura previa, nos tomamos el diario también, nos vemos también afectados, tampoco se dio cobertura a nuestro pedido, ninguno fue asistió a la rendición, en estos consecuentes estamos hablando de que hemos caído en el mismo efecto que nos piden de censura previa, muchas gracias...".- Acto seguido, el señor Director Abg. Vladimir Ortega Lasso, le concede la palabra a la parte accionante, para que realice algún alegato alcance a sus pruebas, el cual manifiesta. "...Me llama la atención como se ha dirigido esta, no dirigido, como se ha llevado a cabo la audiencia por parte de la contraparte, por parte de diario la Crónica, contestan diciendo, no contestan oponiéndose a la denuncia, no contestan diciendo que han cumplido con la publicación, nunca hubo esa contestación, felizmente está grabado, sin embargo a última hora pretenden hacer prueba, sobre una publicación del 3 de marzo, vamos asumir que va hacer valido está publicación, porque la acaban de agregar, bien, que habilidad que no lo digo ni siquiera el abogado que me disculpe Jorgito, que habilidad, la gerente le dice que es dos días después de la notificación....., entonces resulta que en el momento del alegato, quisieron arreglar su contestación, los hechos deben probarse únicamente sobre aquello que fue contestado, se hablado de formalidad en este momento de temas que

no tenían nada que ver, pero resulta que hacen pruebas, sobre los que, ojo, yo cuando intervine a mí jamás se dio la posibilidad de poder contradecir supuestamente la contestación estoy haciéndole en este momento, me parece el colmo de deslealtad procesal este hecho, el colmo y lo digo con mucho respeto, segundo, 3 de marzo, vendrían hacer 8 después del evento Art. 18 de la Constitución, vamos a ver que nos dice el Art. 18 de la Constitución, toda persona tiene derecho a recibir información tiene derecho a, si me permite usted señor Director, buscar recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, la oportunidad en el tiempo no es publicar cuando yo quiera, no es publicar casi diez días después, son ocho días, cuando yo presentaba mi denuncia, con el temor de que se pretendan argumentar hechos como éste, pero bien dicen que cuando alguien se equivoca, no hay que interrumpirlo, la señora Gerenta con mucho respeto acaba de atribuir el cometimiento de una infracción a una autoridad pública, sin pruebas diciendo que comete acoso, acoso mediático, una autoridad acosando es grave, sin embargo vea usted la fotografía y la va a valorar, quien la tomó, en que diarios está publicando, parece que es la Crónica mismo, diario la Crónica, entonces resulta que no han sabido aaaaaaa, pero si sabían tomar fotos, por eso en mi análisis yo le decía en mi denuncia, valorar cuidadosamente estos hechos y hacen referencia precisamente actitudes tendientes a invertir la infracción, que tampoco se ha desvirtuado, por qué no se procedió en la forma constitucional con oportunidad, entonces si existió el cometimiento, no significa que ahorita no se va a sancionar al diario, respecto de un hecho que no ha sido desvirtuado, en los alegatos quisieron introducirlo, no en contestación, no en prueba, claro acá ni en el papelito le ponen por lo menos la pestañita está, ni aquí, sin embargo aun así se pretende llevar por las ramas este tema e introducir elementos que yo no me voy a referir porque no son motivo de juicio que se ha referido la señora Gerenta, que ni siquiera tiene que ser valorados por temas procesales y procedimentales, si no la actitud con que se ha procedido, no se ha desvirtuado entonces el cometimiento de censura previa, imagínese señor Director, lo que sería en este momento una resolución indicando que es verdad, no se le envió carta sencilla o con filos dorados o carta impresa como se acaban de agregar, por lo tanto no haberse invitado a un evento de interés público no procede la atención, imagínese lo que el escenario jurídico en el que va caer el país con una resolución de este tipo, que para cubrir un hecho noticioso tengamos que enviar comunicación, los policías tendrán que andar con sus cartas a la mano para enviarles, los eventos de tránsito, los eventos de buses, todos con carta a la mano, me resulta, el tema es que el alcance lo que va a tener esto señor Director, le ruego que tenga mucho cuidado con eso, no voy ahondar en mi intervención que lo he dicho todo..." Acto seguido toma la palabra el Director de Procesos Sanciones Abg. Vladimir Ortega Lasso, dispone que las pruebas entregadas en esta Audiencia de Sustanciación se incorporen al expediente, de igual forma los argumentos y fundamentos tanto de la parte accionante como de la parte accionada, a fin de que sean analizados por la Autoridad competente al momento de resolver, así mismo

se dispone que se agregue y se incorpore al proceso el registro de firmas de la presente audiencia y se le concede a la parte accionante el término de 24 horas, a fin de que legitime su intervención. Siendo las 11H30 se declara por concluida la diligencia.

En razón a la petición realizada por el Ab. Álvaro Reyes Abarca, en su intervención dentro de la Audiencia de Sustanciación, quien pidió que se lo declaró parte en representación del Dr. José Bolívar Castillo, Alcalde del cantón Loja; al cual se le otorgo el término de 24 horas para que legitime su intervención; el mismo dentro del término concedido aprobó y ratifico la intervención hecha por el Ab. Álvaro Reyes Abarca en su nombre, legitimando así su personería dentro del término otorgado.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. Competencia: La Superintendencia de la Información y Comunicación es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 384 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 55, 56, y 57 de la Ley Orgánica de Comunicación, y el artículo 2 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a dicha Ley.

SEGUNDO. Trámite: Al presente procedimiento administrativo se le ha dado el trámite correspondiente señalado en los artículos 9, 11, 14 y 15 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a la Ley Orgánica de Comunicación y se han observado garantías del derecho al debido proceso, establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República; en tal virtud no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO. Hechos materia de la Denuncia: El Doctor José Bolívar Castillo, Alcalde del Cantón Loja; conjuntamente con el abogado Álvaro Reyes Abarca, Procurador Sindico del G.A.D. Municipal del cantón Loja, señalan que el medio de comunicación social impreso diario Crónica de la Tarde, no difundió hechos de interés público, relacionados al acto de Rendición de Cuentas, efectuado por el G.A.D. Municipal de Loja, por lo que, a decir de la parte accionante, dicho medio de comunicación social impreso, habría inobservado la disposición prevista en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Comunicación, incurriendo de esta forma, en actos de censura previa.

CUARTO. Elementos Probatorios: Para sostener sus argumentos jurídicos, los comparecientes presentaron las siguientes pruebas y argumentos para que sean considerados a su favor:

Bernardo Valdivieso entre 10 de Agosto y José Antonio Eguiguren.
Edificio El Colibrí
Telf.: 072570596 www.supercom.gob.ec

LA PARTE ACCIONADA.

- 16 invitaciones a los actos de rendición de Cuentas, de diferentes Instituciones públicas.
- Que se reproduzca a su favor las 17 notas periodísticas, en 24 ediciones del mes de enero del 2015; las 12 notas periodísticas, en 22 ediciones del mes de febrero las 11 notas periodísticas, en 27 ediciones en el mes de marzo de 2015, notas hechas con información del GAD Municipal de Loja.
- Un oficio dirigido a de la Intendencia Zonal 7 Sur, a fin que certifique si Crónica de la Tarde, ha sido sancionada por incurrir en el Art. 18 de la Ley de Comunicación,
- Que se reproduzca como prueba a su favor el ejemplar de Diario Crónica, de fecha 03 de Marzo del 2015, en el cual consta en su página 10, Sección LOJA, la publicación de la noticia Titulada “12 EJES RESUMEN ACCIONAR MUNICIPAL”

LA PARTE ACCIONANTE.

- Que se reproduzca como prueba a su favor las ediciones de Diario Crónica, de fecha 24-25 de febrero del 2015.
- Copia de la publicación hecha por Diario Centinela, titulada “Alcaldía de Loja, rindió cuentas a la ciudadanía”
- Que se tome en cuenta las fotografías anexadas, del acto de Rendición de Cuentas del GAD Municipal de Loja.
- Así mismo se presentó una copia de la invitación al Acto de Rendición de Cuentas, del GAD Municipal de Loja, por parte de la Dirección de Comunicación Social del Municipio de Loja, a través del correo electrónico alcaldiadeloja@gmail.com.

QUINTO. Análisis e Interpretación Jurídica: La Convención Americana sobre Derechos Humanos determina en su artículo 13 numeral 2 que el derecho de pensamiento y libertad de expresión no pueden estar sujetas a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar previamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás. La misma Convención en su artículo 14 numeral 1 precisa que toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley. De igual forma el artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza a las personas el derecho a disponer de una información precisa y no engañosa sobre su

contenido y características.- La Ley Orgánica de Comunicación al respecto de la censura previa, tipificada en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Comunicación, y establece: *"Queda prohibida la censura previa por parte de una autoridad, funcionario público, accionista, socio, anunciante o cualquier otra persona que en ejercicio de sus funciones o en su calidad revise, apruebe o desaprobe los contenidos previos a su difusión a través de cualquier medio de comunicación a fin de obtener de forma ilegítima un beneficio propio, favorecer a una tercera persona y/o perjudicar a un tercero. Los medios de comunicación tienen el deber de cubrir y difundir los hechos de interés público. La omisión deliberada y recurrente de la difusión de temas de interés público constituye un acto de censura previa. Quienes censuren previamente o ejecuten actos conducentes a realizarla de manera indirecta, serán sancionados administrativamente por la Superintendencia de la Información y Comunicación con una multa de 10 salarios básicos unificados, sin perjuicio de que el autor de los actos de censura responda judicialmente por la comisión de delitos y/o por los daños causados y por su reparación integral."*- Así mismo el artículo 22 de la ya mencionada Ley de Comunicación, contempla el derecho que tienen todas las personas a recibir información de relevancia pública veraz, la cual tendrá que ser *"verificada, contrastada, precisa y contextualizada"*.- Con sustento en estas disposiciones, en el caso que nos ocupa, analizadas las pruebas, alegatos y peticiones presentados por las partes se desprende, que la parte accionada presentó como prueba a su favor, un ejemplar de Diario Crónica, de fecha 03 de Marzo del 2015, en el cual consta en su página 10, Sección LOJA, la publicación de la noticia titulada **"12 EJES RESUMEN ACCIONAR MUNICIPAL"**, esta noticia hizo referencia al acto de Rendición de Cuentas, realizado por el Alcalde del Cantón Loja, Dr. José Castillo, antelo cual el abogado Álvaro Reyes Abarca, Procurador Sindico del GAD Municipal de Loja, dentro de la Audiencia de Sustanciación en su parte pertinente alego: *"...a última hora pretenden hacer prueba, sobre una publicación del 3 de marzo, vamos asumir que va hacer valido está publicación, porque la acaban de agregar (...) no significa que ahorita no se va a sancionar al diario, respecto de un hecho que no ha sido desvirtuado, en los alegatos, quisieron introducirlo, no en contestación, no en prueba..."*. Ante esto cabe mencionar lo que manifiesta el artículo 76, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador en donde se dispone: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1.) Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes..."*, dicho esto el artículo 14, inciso tercero del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a la Ley Orgánica de Comunicación, establece lo siguiente: *"En la audiencia, que se realizará en forma oral, se contestará la denuncia, reclamo o reporte, así como se presentaran las evidencias, documentos, y **pruebas de cargo y descargo** de cada una de las partes, las que deberán guardar relación con la denuncia reclamo o reporte que motivo el trámite"*(Las negritas me

pertenecen).- Es por ello que al considerar la normativa antes citada, se deja en claro que existe un Debido Proceso, al cual las partes se han sometido, por lo tanto, el alegato realizado por la parte accionada, el cual consta en líneas anteriores, carece de sustento legal y validez jurídica, ya que el señor Director Abg. Vladimir Ortega Lasso, quien dirigió la Audiencia de Sustanciación manifestó textualmente: *"se le concede la palabra a la parte accionada, para que realice algún alegato o alcance a sus pruebas"*; esto de conformidad al Reglamento para el procesamiento de infracciones administrativas a la Ley Orgánica de Comunicación en la que manifiesta que: ***"las pruebas de cargo y descargo, documentos, deberán presentarse en la Audiencia de Sustanciación"***.- (Las negritas son mías); por ende el medio de comunicación social accionado, al momento de presentar la publicación de fecha 3 de marzo del 2015, dentro de la referida Audiencia, demuestra que cubrió los hechos relacionados con el acto de Rendición de Cuentas del GAD Municipal de Loja.- En consecuencia, se comprueba, que el medio de comunicación social **CRÓNICA**, dio cobertura y difundió los acontecimientos de interés público denunciados por parte de los accionantes; sería improcedente el no tomar en consideración dicha publicación, pues la misma cubre y difunde el hecho de interés público, como lo es el acto de rendición de Cuentas del GAD Municipal de Loja.- Cabe indicar que el artículo 18 de la Ley Orgánica de Comunicación, menciona en su parte pertinente menciona: ***"...Los medios de comunicación tienen el deber de cubrir y difundir los hechos de interés público. La omisión deliberada y recurrente de la difusión de temas de interés público constituye un acto de censura previa..."***; dicho esto, el antes mencionado artículo **NO** existe plazo, ni termino para que los medios de comunicación, difundan los hechos de interés público, es por ello que, en el caso que nos ocupa, a sabiendas que el día 23 de febrero del 2015 a las 17H00, fecha en la cual se realizó el acto de Rendición de Cuentas del GAD Municipal de Loja; el 25 de febrero del año en curso a las 09H19, el GAD Municipal de Loja, presentó la denuncia en esta Intendencia, en contra del medio de comunicación social accionado; la cual fue aceptada a trámite el día 05 de marzo de 2015, a las 11H30; y, notificada al medio de comunicación social CRONICA, el mismo día 05 de marzo de 2015 a las 14H14.- La parte accionante al presentar la denuncia contra Diario CRONICA, esto es dos días posteriores al acto de Rendición de Cuentas, no se percató, que al no existir ni termino, ni plazo, para difundir los hechos de interés público, el medio de comunicación CRÓNICA, previo a ser notificado con el acto administrativo, realiza dicha difusión, cubriendo en si un hecho de interés público, brindado por el GAD Municipal de Loja.- En tal virtud, del análisis realizado a los referidos documentos se evidencia y alegatos realizadas por las partes, el medio de comunicación social impreso CRÓNICA de esa ciudad de Loja, en la publicación que realizó, de fecha 3 de marzo del 2015, acató de forma fehaciente el deber de cubrir y difundir la noticia de interés público, tal como fue, el acto de Rendición de Cuentas del GAD Municipal de Loja, como lo estipula el

artículo 18 de la Ley Orgánica de Comunicación tal como pretendió la parte accionante.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto y en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 56 de la Ley Orgánica de Comunicación, así como también el artículo 16 numeral 1, literal g) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de la Información y Comunicación; sin perjuicio de otras acciones administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar por el hecho denunciado, por este Organismo Técnico de Vigilancia, Intervención y Control:

RESUELVO:

UNO: Desechar la denuncia presentada por el Doctor José Bolívar Castillo, Alcalde del Cantón Loja; y, el abogado Álvaro Reyes Abarca, Procurador Sindico del G.A.D. Municipal de Loja, por cuanto Diario CRÓNICA, de la ciudad de Loja, en función de lo que determina el artículo 18 de la Ley Orgánica de Comunicación, cubrió y difundió el hecho de interés público, esto es el acto de Rendición de Cuentas del GAD Municipal de Loja, en la edición publicada el día martes 3 de marzo del 2015, en consecuencia se dispone el archivo de este proceso administrativo.

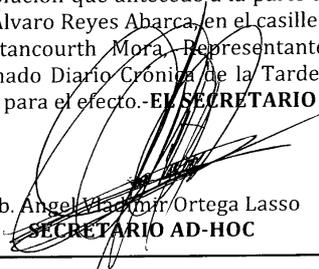
DOS: Actúe como secretario ad-hoc el señor Director de Procesos y Sanciones, quien se le dispone, cumpla con la notificación a las partes que intervienen en este trámite administrativo.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**


Lic. Rolando Rafael Ortega Salinas

**INTENDENTE DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN ZONAL 7-SUR-
SUPERCOM**



CERTIFICO: Que con esta fecha, 08 de abril del 2015, a las 16H45.- **NOTIFIQUÉ** con el contenido de la resolución que antecede a la parte accionante al señor José Bolívar Castillo Vivanco y Álvaro Reyes Abarca, en el casillero judicial Nro. 238; y, a la Ing. Paola Maritza Betancourth Mora, Representante Legal del medio de comunicación social accionado Diario Crónica de la Tarde Cia. Ltda., en la casilla judicial Nro.200, señalados para el efecto.-**EL SECRETARIO AD-HOC.**


Ab. Angel Vladimir Ortega Lasso
SECRETARIO AD-HOC

ANEXO ADMINISTRATIVO N° 2

RESOLUCIÓN EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 0056-2015-IZ7S-DPS

**SUPERINTENDENCIA DE LA INFORMACION Y COMUNICACIÓN
INTENDENCIA ZONAL 7 SUR**

CASO: GRÁFICO ORENSES CA GRAFORCA DIARIO EL NACIONAL

SUPERINTENDENCIA DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN
INTENDENCIA ZONAL 7 SUR

RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 0056-2015-IZ7S-DGJPS

En mi calidad de Intendente de la Información y Comunicación Zonal 7-Sur, de acuerdo a la Acción de Personal N°SUPERCOM-DNTH-2015-0046, de fecha 27 de enero de 2015, suscrita por el Licenciado Carlos Alberto Ochoa Hernández, en su calidad de Superintendente de la Información y Comunicación, llega a mi conocimiento el expediente administrativo N°0056-2015-IZ7S-DGJPS, con el fin de emitir la respectiva resolución, se considera lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

El proceso administrativo N°0056-2015-IZ7S-DGJPS, se inicia mediante Reporte Interno N° SUPERCOM-IZ7S-DGPAZ-0039-2015, de fecha 20 de octubre de 2015, en contra del medio de comunicación social Gráficos Orenses CA GRAFORCA Diario El Nacional, de la ciudad de Machala, provincia de El Oro, por presunta infracción al artículo 60 de la Ley Orgánica de Comunicación, el mismo se calificó y admitió a trámite mediante Auto de Aceptación de fecha 26 de octubre de 2015, y notificado al medio de comunicación social reportado el día 27 de octubre de 2015.

Así mismo, mediante providencia de fecha 04 de noviembre de 2015 se convocó a Audiencia de Sustanciación fijada para el día miércoles 25 de noviembre de 2015, a las 10H00, notificado al medio de comunicación el 05 de noviembre de 2015, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a la Ley Orgánica de Comunicación, a fin que se conteste el mencionado Reporte Interno y se presenten las evidencias, documentos y pruebas que fueren pertinentes al caso reportado.

Siendo el día y hora fijados para llevarse a cabo la Audiencia de Sustanciación, el Director de Gestión Jurídica de Procesos y Sanciones, de la Intendencia Zonal 7 Sur, dispuso que por Secretaría se constante la presencia de las partes, cabe manifestar que la parte accionada no compareció a la audiencia de sustanciación, pese a estar legal y debidamente notificada. Así mismo comparece como parte accionante el Doctor Leonardo Enrique Espinoza Bravo, Director de Gestión Preventiva y Asesoría Zonal el cual manifiesta lo siguiente: *"Gracias señor Director, señor Secretario, señores presentes muy buenos días, en la primera etapa de la intervención a la Audiencia de Sustanciación que he sido convocado en el presente expediente quiero hacer énfasis que de conformidad a lo que manifiesta la acción de personal signada con el número SUPERCOM-DNTH-309-2015 de fecha primero de junio de 2015 he sido ratificado como Director de Gestión Preventiva y Asesoría Zonal de la Intendencia de la Información 7 Sur, con lo cual me permite actuar como tal en la presente diligencia, con ello señor Director como preámbulo a mi exposición es importante indicar que el buscar y recibir información está consagrado en la Constitución de la República, es así que el artículo 83 de la misma Carta Magna, hace mención sobre las responsabilidades que tenemos todos y todas las ecuatorianas en cuanto al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, así mismo señor Director, esto tiene una*

La comunicación es un derecho

estrecha vinculación con lo que manifiesta el artículo 71 de la Ley Orgánica de Comunicación en cuanto a las responsabilidades comunes que tienen todos los medios de comunicación concernientes al desarrollo de sus gestiones, es por ello que en el numeral tres del prenombrado artículo hace referencia sobre el acatar y promover la obediencia de la Constitución las leyes y las decisiones legítimas de las autoridades públicas, señor Director con esta exposición cabe indicar que me ratifico de forma global en lo que manifiesta el Reporte Interno signado con el Nro. SUPERCOM-IZ7S-DGPAZ-0039-2015 en el cual de forma clara y precisa expongo los fundamentos de hecho y de derecho del presente reporte, así mismo acuso la rebeldía de la parte accionada dado que estando legalmente notificado por su Autoridad no ha comparecido a la presente diligencia, es por ello que me permito señor secretario si fuera tan amable de prestarme el expediente para ratificar de forma concisa lo antes manifestado, se evidencia señor director que a fojas 75 del expediente consta el Auto de aceptación a trámite, en el mismo que en el numeral dos de dicho Auto manifiesta: " Notifíquese al Representante Legal del medio de comunicación Gráficas Orensés CA GRAFORCA DIARIO EL NACIONAL, en las instalaciones ubicadas en la calle Sucre intersección entre calles Guayas y Ayacucho de la ciudad de Machala provincia de El Oro, con el contenido del Reporte Interno a fin de que en el término de 48 horas señale casillero judicial en el Distrito de Loja o en su defecto correo electrónico, cabe mencionar señor Director que a fojas 77 del expediente administrativo consta que el 27 de octubre del 2015 a las 12 horas con 56 minutos ha sido legalmente notificado el medio de comunicación Diario El Nacional, en el cual se puede evidenciar que incluso ha estampado su rúbrica o el sello correspondiente a Diario El Nacional, no sin ello indicar señor Director que a fojas 78 del expediente comparece el mismo accionante, en el cual señala casillero judicial para efectos de notificación, designando como Abogado defensor al Dr. Iván Castro Patiño Magister Profesional en el Derecho, al cual autoriza para que suscriba los escritos que fueren necesarios en su defensa, señor Director he manifestado y he probado que Diario El Nacional ha sido legalmente notificado a esta Audiencia de Sustanciación, por lo cual al haber transcurrido el término de tiempo legal no lo ha hecho, eso en cuanto a la primera intervención de la Audiencia de Sustanciación. Acto seguido el Director de Procesos y sanciones concede la palabra a la parte accionante para que presente las pruebas de cargo que estime: " Gracias señor Director, en la segunda etapa de mi intervención quiero simplemente ratificar en cuanto se reproduzca a nuestro favor por parte de la Intendencia de la Información y Comunicación las siguientes constancias procesales que se encuentran anexadas al proceso, es así que solicito se reproduzca a mi favor el Diario, el mismo que consta de fojas 14 a fojas 31 del expediente en el cual consta la edición de fecha 05 de octubre de 2015 edición número 18895 el cual solicito se reproduzca a mi favor, así mismo solicito señor Director se reproduzca el Informe Técnico signado con el Nro. 0006-2015-IC-SUPERCOM-IZ7S-DVCM, el Informe Jurídico número SUPERCOM-IZ7S-DGPAZ-0054-2015, el Reporte Interno SUPERCOM-IZ7S-DGPAZ-0039-2015, señor Director adentrándonos un poco más en la exposición a la cual usted me ha permitido realizar, quiero indicar en esta segunda etapa de intervención, en cuanto a los fundamentos de hecho que manifesté en el reporte interno y más aún constatar el incumplimiento que tipifica el artículo 60 de la Ley Orgánica de Comunicación, es así que me he permitido realizar en honor al tiempo, un breve análisis del incumplimiento que realiza Diario El Nacional en la publicación de fecha 05 de octubre en la edición 18895, es así que en las páginas 2,8,9,12,13,14,15 y 18 consta la no identificación de los contenidos, es por ello que me permito indicar en esta Audiencia de Sustanciación, que consta a fojas 08 del expediente como lo mencioné dice : " Machala Lunes 05 de Octubre del 2015 el nacional, locales, no existe una debida

identificación, simplemente realiza una descripción que dice locales, tomando en consideración señor Director lo que manifiesta el artículo 60 de la Ley Orgánica de Comunicación dice " Identificación y clasificación de contenidos: para efectos de esta ley los contenidos de radiodifusión sonora, televisión, canales locales y sistemas de audio y video y los medios impresos que es el caso que nos ocupa, se identifican en : Informativos -I, de Opinión -O, Formativos, Educativos, Culturales -F, Entretenimiento -E, Deportivos -D y Publicitario -P, es así señor Director que si observamos igualmente la página 9 también manifiesta un identificativo que menciona local, pero que en el contorno de la noticia si se puede evidenciar " Papa defiende a familia originaria", estamos frente a una noticia, dicha calificación o identificación debía corresponder en este caso a el contenido de información, identificado con el numeral 1 que manifiesta Informativo I, tanto en la página 8 como en la página 9, debía estar calificado de esa manera, dado que se trata de información que se difunde a través de este medio de comunicación, señor Director en la página 12 igual evidenciamos lo que corresponde a noticias de carácter locales dice así, pero que tampoco se encuentran identificadas con el distintivo de la letra -I de información, podemos observar diferentes noticias tales como : "Puente entre El Oro – Guayas serían habilitados a fines de mes, dice contra el trabajo infantil, juramentan nueva Jefa Política de Santa Rosa, Banco Nacional de Fomento ratifica apertura de créditos productivos "entre otras noticias, estamos frente señor Director frente a unas noticias el mismo que no se encuentra debidamente identificado como lo menciona el Art. 60 de la Ley Orgánica de Comunicación, pero cabe mencionar señor Director que en unas partes el medio de comunicación si lo realiza, es por ejemplo, aquí en la página 11 dice Salud -P, identifican que ésta publicidad, está debidamente identificada con la letra -P, igual aquí, en las noticias que constan a fojas 10 del expediente consta la letra -I, pero en las páginas como menciono 2,8,9,12,13,14,15 y 18 no se encuentra debidamente identificadas, señor Director de conformidad a lo que menciona el artículo 168 de la Constitución de la República del Ecuador, en honor a la economía procesal sería infinito mencionar todas y cada una de las noticias, las cuales no se encuentran debidamente identificadas en el medio de comunicación, simplemente solicito que al momento de resolver se tome en consideración las alegaciones por parte del que habla, así mismo señor Director cabe mencionar que el artículo 60 de la Ley Orgánica de Comunicación menciona que los medios de comunicación tienen la obligación de clasificar todos los contenidos de su publicación o programación, con criterios y parámetros técnicos y jurídicos, señor Director eso es todo en cuanto a la segunda intervención a la presente audiencia. Acto seguido se concedió la palabra a la parte accionante para que presente sus últimos alegatos, el cual manifestó lo siguiente: " Gracias señor Director, como lo manifesté anteriormente, haciendo los alegatos finales, solicito se tome en consideración la rebeldía por parte del medio de comunicación al no encontrarse presente en esta Audiencia, segundo se reproduzca todo cuanto autos sea favorable, en este caso el Informe Técnico, el Informe Jurídico, el Reporte Interno, el ejemplar de Diario El Nacional de fecha 05 de octubre de 2015 en la edición 18895, las páginas 2,8,9,12,13,14,15 y 18 en las cuales no se identifica ningún tipo de contenido, ni tampoco se clasifican los mismos de conformidad a lo que menciona el artículo 60 de la Ley Orgánica de la Comunicación, solicito también señor Director en cuanto al último alegato se tome en consideración la Representación Legal del medio de comunicación que consta de fojas 33 a fojas 74, en la cual justifico de manera plena y legal la Representación Legal del medio accionado, así mismo señor Director se tome muy en cuenta la razón de notificación al medio de comunicación que consta a fojas 77 del proceso, la comparecencia del mismo medio de comunicación que consta a fojas 78 del expediente, en fin señor Director sin más que

La comunicación es un derecho

acotar, solicito una vez que he probado en la presente Audiencia de Sustanciación, he probado de forma categórica el incumplimiento que ha realizado Diario El Nacional, solicito se sancione al medio de comunicación de conformidad a lo que establece el artículo 60 de la Ley Orgánica de Comunicación, en cuanto al incumplimiento de la obligación de clasificar los contenidos, eso es todo señor Director en cuanto a la sustanciación de la presente Audiencia". Finalmente, el Director de Gestión Jurídica de Procesos y Sanciones, dispone que las pruebas entregadas en esta Audiencia de Sustanciación así como el registro de asistencia firmado por las partes, se incorporen al expediente, de igual forma los argumentos y fundamentos de las partes tanto accionante, como accionada, a fin de que sean analizados por la Autoridad competente al momento de resolver, siendo las 10H38 se declara por terminada la diligencia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO.- Competencia: La Superintendencia de la Información y Comunicación es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo en razón de lo previsto en el artículo 384 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 55, 56, y 57 de la Ley Orgánica de Comunicación y el artículo 2 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas.

SEGUNDO.- Trámite: Al presente proceso administrativo se le ha dado el trámite previsto en los artículos 9, 11, 14, y 15 del Reglamento Para el Procesamiento de Infracciones Administrativas, observando las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República, en consecuencia, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- Reporte Interno: El 20 de octubre de 2015, la Licenciada Maura de la Cruz Carrillo Sisalima, Directora Encargada de Vigilancia y Control de Medios y el Doctor Leonardo Enrique Espinoza Bravo, Director de Gestión Preventiva y Asesoría Zonal de la Intendencia Zonal 7 Sur, elaboran el Reporte Interno N° SUPERCOM-IZ7S-DGPAZ-0039-2015, en el que advierten la presunta infracción de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Comunicación, por parte del medio de comunicación social Gráficos Orenses CA GRAFORCA Diario El Nacional, de la ciudad de Machala, provincia de El Oro, en razón de no haber identificado, y clasificado los contenidos en OCHO de sus páginas.

CUARTO.- Elementos Probatorios: Los comparecientes presentaron las siguientes pruebas y argumentos para que sean considerados a su favor:

LA PARTE ACCIONADA.

No compareció a la audiencia de sustanciación.

LA PARTE ACCIONANTE.

Por su parte, el Doctor Leonardo Enrique Espinoza Bravo, Director de Gestión Preventiva y Asesoría Zonal, solicita que se reproduzcan a su favor los siguientes documentos: **a)** El ejemplar del Diario El Nacional el cual consta de fojas 14 a fojas 31 del expediente administrativo; **b)** Informe Técnico N° 0006-2015-IC- SUPERCOM-IZ7S-DVCM, de fecha 14 de octubre de 2015; **c)** Informe Jurídico N° SUPERCOM-IZ7S-DGPAZ-0054-2015, de fecha 20 de octubre de 2015; **d)** Reporte Interno N° SUPERCOM-IZ7S-DGPAZ-0039-2015, de fecha 20 de octubre de 2015.

QUINTO.- Análisis e Interpretación Jurídica: La Constitución de la República en sus artículos 1, 11, 16, 17, 18, 19, 75, 76, 77, 82, 167 y 384, diseña y elabora un Estado Constitucional de derechos y justicia, en el que el máximo deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos humanos, garantizando el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita, reconociendo el derecho de las víctimas, el derecho al debido proceso formal y material, brindando seguridad jurídica, resaltando que la potestad de administrar justicia emana del pueblo quien la ejerce a través de los órganos de la Función Judicial y otras autoridades legítimas, asegurando a la sociedad en conjunto el ejercicio de los derechos de la comunicación, la información y la libertad de expresión en igualdad de condiciones, promoviendo y fortaleciendo su ejercicio a través de los mecanismos de participación ciudadana. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.3 al referirse a la libertad de expresión señala que el ejercicio de este derecho entraña deberes y responsabilidades especiales, por consiguiente puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, estar expresamente fijadas en la Ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás y para la protección de la seguridad nacional, el orden público la salud o la moral pública.

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional ha precisado que, dado que todas las autoridades se encuentran sometidas al “imperio de la ley” lo cual significa por sobre todo al imperio de la Constitución, la tarea de interpretación constitucional no es tarea reservada en forma exclusiva a las autoridades judiciales, pues, dicha interpretación y aplicación de principios constitucionales debe realizarse conforme a los criterios determinados por el Derecho, en tal virtud, las personas en general y las autoridades, funcionarios y servidores públicos en particular, tienen la obligación de cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en la Constitución de la República, los Instrumentos Internacionales y las Leyes, sobre todo al momento de resolver o tutelar los derechos de los justiciables.

Ahora bien, previo a emitir la resolución que corresponde, es necesario realizar un concienzudo estudio y análisis sobre las argumentaciones esgrimidas en el proceso administrativo, para ello se considera: **a).**- A fojas 1, 2 y vuelta del expediente administrativo, obra el Informe Técnico N° 0006-2015-IC-SUPERCOM-IZ7S-DVCM, de fecha 14 de octubre de 2015; **b).**- De fojas 14 a fojas 31 del expediente administrativo consta el ejemplar de Diario El Nacional; **c).**- De fojas 9 a 12 y vuelta del expediente administrativo consta el Reporte Interno N° SUPERCOM-IZ7S-DGPAZ-0039-2015, de fecha 20 de octubre de 2015, cuya conclusión señala que el medio de comunicación social Diario El Nacional, legalmente representado por el señor Jorge Guillermo Castro

La comunicación es un derecho

Patiño, ha incumplido presuntamente lo preceptuado en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Comunicación; **d**).- El thema decidendum en todo proceso es fijado por las partes procesales, tanto por la parte accionante al momento de presentar su demanda, pretensión, queja o reclamo, cuanto por la parte accionada al contestar aquella queja, demanda o reclamo, alegando sus excepciones o planteando su defensa. En el caso que nos ocupa, la parte accionante ha manifestado que el medio de comunicación social Gráficos Orenses CA GRAFORCA Diario El Nacional, presuntamente incumple lo previsto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Comunicación, que en su parte pertinente señala: “[...] Los medios de comunicación públicos, privados y comunitarios deben identificar el tipo de contenido que transmiten [...] El incumplimiento de la obligación de clasificar los contenidos, será sancionado administrativamente por la Superintendencia de la Información y Comunicación con una multa de 1 a 5 salarios básicos por cada ocasión en que omita cumplir con ésta”. El mismo artículo establece que los contenidos se identifican y clasifican en: informativos-I; de opinión-O; formativos/educativos/culturales-F; entretenimiento-E; deportivos-D; y, publicitarios-P. De igual manera, el artículo 68 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación dispone a los medios de comunicación audiovisual que identifiquen el inicio y final de la pauta publicitaria, por lo tanto, el thema decidendum del presente proceso gira en torno a establecer si el medio de comunicación accionado incumplió o no lo estipulado en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Comunicación. **e**).- El medio de comunicación social Gráficos Orenses CA GRAFORCA Diario El Nacional, pese a estar en legal y debida forma notificado, no compareció a la audiencia de sustanciación, el cual le permitiría al medio de comunicación social contestar al reporte interno planteado en su contra y aportar con pruebas de cargo y descargo para su defensa, en este sentido el inciso 3 del artículo 14 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a la Ley Orgánica de Comunicación, señala que: “En la audiencia, que se realizará de forma oral, se contestará la denuncia, reclamo o reporte, así como, se presentarán las evidencias, documentos y pruebas de cargo y descargo de cada una de las partes, las que deberán guardar relación con la denuncia, reclamo o reporte que motivó el trámite.” Así mismo el inciso 5 de la norma citada manifiesta que: “La inasistencia de la o del denunciado no suspenderá la realización de la audiencia.” Al respecto debo manifestar que el medio de comunicación social accionado tuvo conocimiento previo del día y hora de la audiencia de sustanciación, constante en providencia de fecha 04 de noviembre de 2015, notificada al medio de comunicación accionado al correo electrónico señalado para el efecto, el 05 de noviembre de 2015, así mismo con fecha 19 de noviembre de 2015, el medio de comunicación accionado mediante escrito solicita diferimiento de la audiencia de sustanciación, el mismo se le contesta mediante providencia de fecha 20 de noviembre de 2015, a las 09H08, que de acuerdo al inciso 4 del artículo 14 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a la Ley Orgánica de Comunicación, el diferimiento debe estar debidamente justificado, y motivado, en virtud de esto se le concede 24 horas para que justifique el mismo, caso contrario se estará a providencia de fecha 04 de noviembre de 2015, en dicha providencia se establece que la audiencia de sustanciación se señala para el día miércoles 25 de noviembre de 2015. Con estos antecedentes en ningún caso se estaría dejando en indefensión al medio accionado por el hecho de que el mismo conoció perfectamente con anterioridad a la fecha de la audiencia de sustanciación, y no compareció a la misma el Representante Legal ni su abogado defensor. **f**).-La parte accionante solicitó que se reproduzca a su favor el Reporte Interno N° SUPERCOM-IZ7S-DGPAZ-0039-2015, de fecha 20 de octubre de

2015, constante de fojas 9 a 12 y vuelta del expediente, en el cual consta el Informe Técnico N° 0006-2015-IC-SUPERCOM-IZ7S-DVCM, de fecha 14 de octubre de 2015, en el que se detalla el análisis realizado al contenido del ejemplar de Diario El Nacional, por parte de la Dirección de Vigilancia y Control de Medios, de la Intendencia Zonal 7 de la Información y Comunicación, y que consta de fojas 14 a fojas 31 del expediente administrativo, en el cual se colige que el medio de comunicación en la publicación de fecha 5 de octubre, edición 18.895, en las páginas 2, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 18, de Diario El Nacional, no publica la identificación de contenidos, por lo tanto estaría transgrediendo el artículo 60 de la Ley Orgánica de Comunicación, el cual manifiesta lo siguiente: "Para efectos de esta Ley, los contenidos de radiodifusión sonora, televisión, los canales locales de los sistemas de audio y video por suscripción, y de los medios impresos, se identifican y clasifican en: 1. Informativos -I; 2. De opinión -O; 3. Formativos/educativos/culturales -F; 4. Entretenimiento -E; 5. Deportivos -D; y, 6. Publicitarios -P. Los medios de comunicación tienen la obligación de clasificar todos los contenidos de su publicación o programación con criterios y parámetros jurídicos y técnicos. Los medios de comunicación públicos, privados y comunitarios deben identificar el tipo de contenido que transmiten; y señalar si son o no aptos para todo público, con el fin de que la audiencia pueda decidir informadamente sobre la programación de su preferencia. Quedan exentos de la obligación de identificar los contenidos publicitarios, los medios radiales que inserten publicidad en las narraciones de espectáculos deportivos o similares que se realicen en transmisiones en vivo o diferidas. El incumplimiento de la obligación de clasificar los contenidos, será sancionado administrativamente por la Superintendencia de la Información y Comunicación, con una multa de 1 a 5 salarios básicos por cada ocasión en que se omite cumplir con ésta." Así mismo, de conformidad a lo previsto en el artículo 2 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a la Ley Orgánica de Comunicación, que faculta el uso de normas conexas, nos permitimos citar el inciso 1 del artículo 97 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual manifiesta lo siguiente: "Todos los ciudadanos tendrán los siguientes deberes y responsabilidades, sin perjuicio de otros previstos en esta Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. Así mismo el numeral 3 del artículo 71 de la Ley Orgánica de Comunicación manifiesta: "Acatar y promover la obediencia a la Constitución, a las leyes y a las decisiones legítimas de las autoridades públicas" Así mismo conforme lo ha establecido el Pleno de la Corte Constitucional, mediante su sentencia No. 003-201-SIN-CC, en sesión de 17 de septiembre de 2014, cuyo contenido es de obligatorio cumplimiento por su carácter vinculante, que en la página 71, en la parte principal señaló: *"...De ahí que la información sea un bien público conforme la Ley de Comunicación no menoscaba el derecho de propiedad sobre los medios de comunicación, las herramientas mediante las cuales se efectúa el proceso periodístico y la propiedad intelectual de los contenidos informativos, porque estos elementos se encuentran protegidos por el derecho común y las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Comunicación. En conclusión, de todo el análisis realizado ut supra en cuanto a la demandada inconstitucionalidad de las disposiciones legales que establecen que la comunicación es un servicio público y la información es un bien público, esta Corte Constitucional determina que el servicio de comunicación satisface una necesidad de interés general, como es el ejercicio de los derechos constitucionales de las personas a la comunicación, la información y la libertad de expresión, entre otros, y sus características son plenamente compatibles con los principios establecidos en el artículo 314 segundo inciso de la Constitución de la República para todos los servicios públicos. Por lo expuesto,*

La comunicación es un derecho esta Corte Constitucional reitera que el servicio de comunicación constituye un servicio público catalogado por ley, conforme el artículo 314 inciso primero de la Constitución de la República, y que debe prestarse bajo los principios establecidos en el segundo inciso de esta misma disposición...". En este orden de ideas, de igual manera, la doctrina ha establecido que: "...La libertad de prensa implica el ejercicio responsable del derecho, no admitiéndose la impunidad ni mucho menos el libertinaje, como tampoco, con el ejercicio de esta libertad de prensa se puede agravar (...). De lo expuesto precedentemente, podríamos concluir que la libertad de prensa, si bien es un derecho que amerita una especial protección constitucional en un Estado Democrático de Derecho, también al igual que los demás derechos consagrados en nuestra Ley Fundamental encuentra limitaciones en no agravar, en el deber de ser veraz, y así mismo no implica de ninguna manera impunidad con el ejercicio abusivo que se haga de ese derecho" (De Carlucci, Aída Kemermajer y Correa, José Luis. (Coordinadores). "Libertad de Prensa / Responsabilidad de la Prensa". Editorial. Rubinzal-Culzoni Editores. Págs. 68, 69. Primera edición. Santa Fe. 2013). En este sentido debo manifestar que es obligación del medio de comunicación social Gráficos Orensés CA GRAFORCA Diario El Nacional, cumplir con los principios Constitucionales y Legales, en virtud de que la información es un derecho constitucional, y un bien público, QUE DEBERÁ SER PRESTADO CON RESPONSABILIDAD, en este sentido, y, al no haber identificado los contenidos comunicacionales bajo los parámetros técnicos que prescribe el artículo 60 de la Ley Orgánica de Comunicación, que taxativamente los expresa en la normativa citada, el medio de comunicación social Gráficos Orensés CA GRAFORCA Diario El Nacional, transgrede los derechos establecidos en la Ley Orgánica de Comunicación, en especial el artículo 60 de la misma norma.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto y en ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 56 de la Ley Orgánica de Comunicación; literal g, del numeral 1, del artículo 16 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, de la Superintendencia de la Información y Comunicación; la Acción de Personal N° SUPERCOM-DNTH-2015-0046, de fecha 27 de enero de 2015, suscrita por el Licenciado Carlos Ochoa Hernández, en su calidad de Superintendente de la Información y Comunicación, en la que nombra al Licenciado Rolando Rafael Ortega Salinas, como Intendente Zonal 7-Sur de la Información y Comunicación; y, sin perjuicio de otras acciones administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar por el hecho denunciado por este Organismo Técnico de Vigilancia, Intervención y Control:

RESUELVE:

UNO: Declarar la responsabilidad del medio de comunicación social Gráficos Orensés CA GRAFORCA Diario El Nacional, RUC N° 0790017145001, por haber infringido el artículo 60 de la Ley Orgánica de Comunicación, en tal virtud, se sanciona a dicho medio de comunicación cuyo Representante Legal es el señor Jorge Guillermo Castro Patiño, con una multa de **USD 354.00 (TRES CIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA)**, equivalente a una remuneración básica mínima unificada del trabajador en general, valor que deberá ser transferido o

La comunicación es un derecho

depositado dentro del término de tres días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución en la cuenta corriente de ingresos número 2901774301, que la Intendencia de la Información y la Comunicación Zonal 7-Sur, mantiene en el Banco de Loja para el efecto, cumplida dicha obligación, se deberá remitir copia certificada del depósito efectuado.

DOS: Notifíquese a las partes con la presente Resolución, haciéndole conocer que de conformidad con lo que establecen los artículos 55 y 58 de la Ley Orgánica de Comunicación su cumplimiento es obligatorio, caso contrario, se actuará al amparo de lo dispuesto en el numeral 32, del artículo 31 y artículo 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, en concordancia con el literal c, del artículo 1; literal c del artículo 3; y, literal c del artículo 6 del Reglamento Para la Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Estado.

TRES: Llamo a intervenir como secretario Ad-Hoc al señor Abogado Andrés Paul Flores Yazbek, a quien se le dispone, cumpla con la notificación a las partes que intervienen en este trámite administrativo.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

Dado en la ciudad de Loja, a los dos días del mes de diciembre de 2015.


Lic. Rolando Rafael Ortega Salinas
Intendente Zonal 7 Sur de la Información y Comunicación
SUPERCOM.



ANEXO ADMINISTRATIVO N° 3
RESOLUCIÓN EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 0003-2015-IZ7S-DPS
SUPERINTENDENCIA DE LA INFORMACION Y COMUNICACIÓN
INTENDENCIA ZONAL 7 SUR
CASO: RADIO ZAPOTILLO 96.1 FM

**RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 0003-2015-IZ7S-DPS
SUPERINTENDENCIA DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN.
INTENDENCIA ZONAL 7 SUR.**

Loja, trece de abril de 2015, a las 14H30.- **VISTOS.**-En mi calidad de Intendente de la Información y Comunicación Zonal 7-Sur, de acuerdo a la Acción de Personal Nro. SUPERCOM-DNTH-2015-0046, de fecha 27 de enero de 2015, suscrita por el Lic. Carlos Ochoa Hernández, en su calidad de Superintendente de la Información y Comunicación, llega a mi conocimiento el expediente administrativo Nro. 0003-2015-IZ7S-DPS; y, a fin de emitir la respectiva resolución, por lo que se considera:

I. ANTECEDENTES:

El referido procedimiento administrativo, inicia mediante Reporte Interno No. SUPERCOM-IZ7S-DGPAZ-0019-2014, de fecha 23 de diciembre de 2014, en contra del medio de comunicación social **RADIO ZAPOTILLO 96.1 FM**, de la ciudad de Zapotillo, Provincia de Loja; por presunta infracción al artículo 62 de la Ley Orgánica de Comunicación; el mismo que se calificó y admitió a trámite el 19 de enero de 2015; y, se notificó al medio de comunicación social reportado con la copia del Auto de Aceptación y copia del Reporte Interno el día 20 de enero del 2015.

Previo a convocar a Audiencia de Sustanciación, tal como lo determina el artículo 12 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a la Ley Orgánica de Comunicación, se remitió el presente expediente a la Superintendencia de la Información, (SUPERCOM) para que por medio de esta entidad remita al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información, a fin de que dicho organismo, en el término de 30 días, que califique y de ser el caso emita la correspondiente Resolución motivada, con relación a determinar si en el contenido comunicacional reportado, concurren o no los elementos establecidos en el artículo 63 de la Ley Orgánica de Comunicación.

Mediante oficio No. CORDICOM-SG-2015-0053-0, de fecha 06 de marzo del 2015, el Secretario General del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, notifica a la Superintendencia de la Información y Comunicación, la Resolución No. CORDICOM-PL-2015-029, emitida el 05 de marzo del 2015, dicha Resolución se puso en conocimiento de las partes, mediante providencia del 18 de marzo de 2015; así como también se convocó a las partes a la Audiencia de Sustanciación, fijada para el día 08 de Abril del 2015, a las 10H00, a fin que, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a la Ley Orgánica de Comunicación, conteste el mencionado Reporte Interno y se presenten las evidencias, documentos y pruebas que fueren pertinentes al caso reportado.

Siendo el día fijado para llevarse a cabo la Audiencia de Sustanciación; ante el Abogado Vladimir Ortega Lasso, Director de Gestión Jurídica de Procesos y Sanciones de la Intendencia Zonal 7 Sur, compareció la Lic. Johanna Ordoñez Celi, Directora de Vigilancia y Control de medios; y, el Dr. Leonardo Espinoza Bravo, Director encargado de la Dirección de Gestión Preventiva y Asesoría Zonal como parte accionante; y, la por la otra parte en representación del medio de comunicación social accionado compareció el Dr. Patricio Valdivieso Espinosa.- Acto seguido se declaró instalada la audiencia de sustanciación y se le concedió la palabra al medio de comunicación accionado RADIO ZAPOTILLO 96.1 FM, quien a través de su abogado, manifiesto: *"Buenos días Doctor Vladimir Ortega, buenos días señor secretario, buenos días a los abogados, y a los representantes de la institución correspondiente, antes de nada solicito señor Doctor que se me sirva declarar parte por Radio Zapotillo, su representante legal, exhortándole de que en lo posible se me conceda como mínimo 48 horas para poder legitimar la personería, toda vez que el representante de dicha radio, se encuentra fuera de la ciudad, ya en el caso que nos ocupa, de la lectura del expediente, es un poco preocupante, como el Estado, a través de la institución correspondiente viene haciendo un seguimiento, medio sospechoso, contra Radio Zapotillo, parece que hay cierta, cierto ensañamiento solo con la Radio Zapotillo, lo que desdice de un Estado pluralista, de un estado que tiene entre sus principios el precautelar de la misma manera a todos los ciudadanos que conforman el Estado Ecuatoriano, causa sorpresa de que un criterio vertido en la radio, por... haciendo un comentario de una foto que es publicada en un diario público, como es el telégrafo en el mes de diciembre de 2014, haya servido de base para implementar todo un procedimiento, con la única finalidad de llegar nuevamente a sancionar a la radio, en unos dos casos ya hicimos, ya dejamos claro, de que la auto tutela, como elemento básico para el desarrollo de un sistema republicano, como el que presuntamente vivimos, está siendo menos cavado, cuando es la misma institución la que se convierte en la investigadora, y es la misma institución a través de diferentes departamentos, la que se convierte en sancionadora, lastimosamente no existe, no existe claridad, en la independencia de funciones, y nos vemos avocados a este tipo de casos, más allá de eso que lo dejo sentado en forma clara, con el mayor respeto que siempre nos ha caracterizado, y el informe, el informe que sirve de base para este juzgamiento, me refiero al Reporte Interno número SUPERCOM-IZ7S-DPAZ-019-2014, no cumple los parámetros jurídicos y constitucionales, como manda la norma suprema, el mismo está vulnerando de forma clara el artículo 76 de la Constitución, que manda que toda decisión de carácter administrativo deba ser plenamente motivado, y la motivación para quienes estamos aquí como abogados, la motivación no es una simple expresión, la motivación es una conjunción de normas y hechos que justifican la posible sanción que el Estado va a implementar a un ciudadano, la resolución en la que se dispone, la resolución en la que se dispone, la presunta violación del sistema normativo en cuanto se refiere a que ha existido discriminación por sexo, lo único que hace, emitida por la SUPERCOM, lo único que hace es*

Bernardo Valdivieso entre 10 de Agosto y José Antonio Eguiguren.

Edificio El Colibrí

Telf:072570596 www.supercom.gob.ec

transcribir un sin número de disposiciones, tanto de carácter nacional como de carácter internacional, me refiero a la resolución número CORDICOM-PLE-2015-029, no hace otra cosa que transcribir un sin número de artículos, y no hace un análisis, no pondera, no argumenta, no analiza, la situación que presuntamente resuelve calificar el contenido de aquellos mensajes que son materia de esta, de este juzgamiento, como discriminatorios por razones de sexo, por lo tanto debería, debió, pero como no se lo hizo, debería considerarse el momento de resolver; el artículo 76, literal L) de la Constitución de la República del Ecuador, pues al encontrarnos en un Estado Constitucional de derechos y justicia, es oportuno entenderlo, discúlpeme que lo vuelva a leer más allá de que ustedes lo tiene claramente interpretado, textualmente, "...las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, no habrá motivación, si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda, y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, los actos administrativos, resoluciones o fallos, que no se encuentren debidamente motivados, se consideraran nulos, punto seguido las servidoras y servidores responsables serán sancionados"; si asumimos que en la República del Ecuador, estamos en un viviendo en un Estado Constitucional de derechos y justicia, más allá de lo que establecen los artículos 4, 5 y 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, que tiene plena vigencia, y concordancia con lo establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como también las mismas disposiciones constitucionales en el artículo 423 y siguientes al aplicar la Constitución en este caso, por vulnerar el debido proceso, por vulnerar y menos cavar la seguridad jurídica, a la cual se debe el Estado y sus funcionarios y servidores públicos y que debemos tener como protección los ciudadanos, sean personas naturales o jurídicas, en base a la tutela jurídica a la cual están obligados, debería desecharse este expediente por cuanto no se ha llevado a cabo conforme manda la legislación actual, en todo caso de ser necesario, justificaremos dentro de la audiencia correspondiente, que jamás existió, por parte de la persona que venía laborando ese día en radio Zapotillo, jamás existió la intención de discriminar absolutamente a nadie; es más la discriminación, tiene algunos elementos que deben ser determinados en forma clara, y tiene que causar efectos para que esos hechos puedan ser sancionados, cosa que no acontecido, lo único que ocurrió ahí, fue un comentario, que se hizo a una foto emitida, por un periódico público, y que para evitar cualquier situación, para evitar cualquier percance, en los días posteriores, en los días posteriores, se efectuaron las aclaraciones que el caso amerita, y es más, para evitar problemas posteriores, se extendieron disculpas públicas, aclarando que en ningún momento se pretendió, efectivizar ninguna discriminación, por las fotos que hemos mencionado, en todo caso nos reservamos cualquier posición, o cualquier argumentación, en lo que viene del tema".- Acto seguido toma la palabra el Director de Gestión Jurídica de Procesos y Sanciones, y le concede la palabra a la parte accionante la Lic. Johanna Ordoñez Celi, Directora de Vigilancia y Control de Medios, la cual manifiesta lo siguiente: "Señor Director de Gestión Jurídica de

Procesos y Sanciones, Secretario Ad Hoc, Señor Director de Gestión Preventiva y Asesoría Zonal, señores representantes del medio de comunicación accionado, ciudadanía aquí presente, en mi calidad de Directora de Vigilancia y Control de Medios de la Intendencia de la Información y Comunicación, de la Zona 7, en uso de mis atribuciones comparezco ante su autoridad, para exponerle lo siguiente: Amparada en el artículo 55, y 56 de la Ley de Comunicación, la Ley Orgánica de Comunicación, y de la misma manera del Estatuto[.....] Amparada en el artículo 55, y 56 de la Ley Orgánica de Comunicación, así mismo como en el Estatuto de la SUPERCOM en el que manda a la Dirección de Vigilancia y Control de Medios, supervisar, vigilar, monitorizar, los medios de comunicación, y además tomar en cuenta los procesos justamente de vigilancia, nosotros como Dirección de Vigilancia y Control de Medios, y con nuestro personal, el día 03 de diciembre de 2014, se detectó una alerta por parte de esta Dirección en la que presuntamente el medio de comunicación Radio Zapotillo, en su programa Primer Plano, Noticiero Primer Plano, esta alerta que se determinó de una posible infracción a la Ley Orgánica de Comunicación, de un posible contenido discriminatorio, inmediatamente nosotros procedimos a cumplir con lo que manda la disposición y la Constitución de la República en su artículo 76, solicitamos al medio de comunicación se remita, a la Dirección de Vigilancia y Control de Medios, mediante oficio una copia del programa del 3 de diciembre del Noticiero Primer Plano, de Radio Zapotillo, para poder corroborar justamente el contenido que nosotros habíamos detectado como alerta, efectivamente mediante oficio sin número se entregó copia de la programación de este medio de comunicación, inmediatamente nuestro personal verificó que efectivamente se había dado este contenido presuntamente discriminatorio en incumplimiento al artículo 10 numeral 1 literal b), y el artículo 61 de la Ley Orgánica de Comunicación, en la que claramente explica, que son los contenidos discriminatorios, y ante esta posible vulneración a la Ley Orgánica de Comunicación, procedimos el 16 de diciembre de 2014 a elaborar un Informe Técnico, el mismo, en el que constaba el contenido expreso el comunicador social que labora en este medio de comunicación, en el Noticiero Primer Plano, en el cual hicimos constar cinco comentarios, el tercero el cuarto y el quinto comentario, es donde se escucha claramente como el presentador de noticias se refiere a la selección femenina de fútbol, en términos que aparentemente serían, o estarían vulnerando la Ley Orgánica de Comunicación, en su contenido discriminatorio, señor Director pido a usted de ser posible reproducir este audio para que aquí los presentes, el abogado defensor del medio, los presentes aquí puedan escuchar justamente de que se trata, y podamos todos entender cuál es el asunto que se discute en esta audiencia”.- (se reproduce el CD que reposa en el expediente administrativo); una vez reproducido el CD, se le concede nuevamente la palabra a la parte accionante la cual manifiesta lo siguiente: “Permítame señor Director leer expresamente parte del contenido, es necesario leerlo porque voy a tomar en cuenta las expresiones tal y como se emitieron en el medio de comunicación por los cuales por los cuales nos basamos para poder determinar que

existe un contenido discriminatorio, y la vulneración a la Ley Orgánica de Comunicación, en el comentario tres desde el minuto 42, con 23 segundos, se dice: "Por Dios santísimo solo porque dice aquí se nota que son mujeres, porque el aspecto si es de hombre, y yo soy exageradamente machista"; el periodista está reconociendo que el criterio es propio contra la mujer en este caso quienes forman parte de la selección Ecuatoriana de fútbol femenina; En el comentario cuarto: "Es decir bien feíto el aspecto aquí de la seleccionada de fútbol, como ser de la selección de hombres, no se les nota la diferencia, incluso utilizan pantaloneta, por lo menos pónganse un shortsito hombre, de mujer, hay que ser feminista, o sea las mujeres deben ser femeninas, y los hombres bien varones, bien bien, lo dice así es la naturaleza pues hombre, por eso es lo que se complica lo otro, por ejemplo yo no me siento orgulloso de esto"; en el comentario cinco, desde el minuto 43, con 27 segundos: "Imagínense ustedes un cabezazo, un balonazo de una mujer allí, son deportecitos medios fuertes, también un fútbol con una con, con un globo allí que juegan en la playa, con un globito, uno de plástico, ta bien hombre, pero esto ya es fuerte"; son contenidos que denotan discriminación, porque si se tratara del fútbol fuera practicado por los hombres, ninguna de las mujeres tuviéramos afición por este deporte, por otro lado señor Director quiero traer a colación, si usted me lo permite dar lectura también al concepto que determinó el Doctor Rommel Jurado, coautor de la Ley en el proceso cuando se conformaba justo la Ley Orgánica de Comunicación, en el que demuestra que es un contenido discriminatorio, aquí nos habla de discriminación: "El uso del lenguaje ofensivo, intolerante, sexista, racista, xenófobo, homófobo o denigrante, en cualquiera de sus formas; el uso de imágenes excluyentes, ofensivas, intolerantes, sexistas, racistas xenófobas, homofobas, o denigrantes, en cualquiera de sus formas, la publicación de textos excluyentes ofensivos, intolerantes, sexistas, racistas, xenófobos, homofobos, o denigrantes, de cualquiera de sus formas, y la publicidad discriminatoria en cualquiera de sus formas, son contenidos que abarcan para los medios radiales televisivos, medios impresos, en los cuales también entra la publicidad, por lo tanto señor Director, este informe como manda la Ley, tenía que ser elevado a la CORDICOM; el CORDICOM emitió justamente un informe jurídico con toda la fundamentación jurídica y de Ley, con respecto a este caso, determinando y resolviendo por parte del CORDICOM, de que existe contenido discriminatorio en las palabras del presentador de noticias de Primer Plano, en el cual se refiere a la mujer y al contenido discriminatorio por sexo, además afirmo lo siguiente: Los medios de comunicación de Loja el Oro y Zamora son vigilados y monitorizados por la Intendencia de la Información y Comunicación, son 126 medios de comunicación a los cuales nosotros vigilamos y monitorizamos, porque ese es nuestro trabajo, para eso nos paga el Estado Ecuatoriano y la ciudadanía, por otro lado si bien es cierto el motivo de estos comentarios fueron por una foto publicada del Telégrafo, cabe indicar que los comentarios, son netamente de autoría del presentador, y decirle también señor Director que tome en cuenta toda la exposición que de mi parte se ha efectuado en esta audiencia y que también se den cuenta de que una palabra un

comentario, que podamos hacer, puede destruir a una persona, a una familia, a un colectivo, tras esas jugadoras de fútbol, tras las jóvenes jugadoras de fútbol de la selección Ecuatoriana, hay familias, hay amigos, hay un círculo social que las rodea por lo tanto el respeto como periodistas, porque los periodistas también tenemos códigos de ética que tenemos que cumplir, es de que nos rijamos a la Ley Orgánica de Comunicación, en este caso la Constitución de la República y a todas las leyes, para emitir informaciones, comentarios y opiniones, en los medios de comunicación, muchas gracias”.- Acto seguido el Director de Gestión Jurídica de Procesos y Sanciones, le concede la palabra al Doctor Leonardo Espinoza Bravo Director de Gestión Preventiva y Asesoría Zonal el cual manifiesta lo siguiente: *“Doctor, compañera, presentes buenos días, cabe indicar que el buscar y recibir información, se constituye en un derecho fundamental consagrado en la Constitución de la República, en el artículo 83, ante ello nos dice que todos los Ecuatorianos y Ecuatorianas debemos acatar el cumplimiento Constitucional, y las legitimaciones de las autoridades competentes, ante ello esto nos lleva a lo que manifiesta el artículo 71 de la Ley Orgánica de Comunicación, que también nos habla sobre el acatar y promover la obediencia de la Constitución, las Leyes y las decisiones legítimas de las autoridades públicas, sumándome a la exposición realizada, por mi compañera la Directora de Vigilancia y Control de Medios, en la que expuso de forma clara y precisa los fundamentos de hecho, solicito que se reproduzca a nuestro favor a más de lo manifestado lo siguiente: El Informe Técnico SUPERCOM-IZ7S-DVCM, el Informe Jurídico número 0039-2015-SUPERCOM-IZ7S-DGPAZ; el Reporte Interno número 0019-2015-SUPERCOM-IZ7S-DGPAZ, en los cuales me ratifico en los fundamentos de hecho y de derecho, expuestos con precisión y claridad, así mismo solicito se reproduzca a mi favor el CD proporcionado por el mismo medio de comunicación el cual es materia del presente asunto, o contiene el material al cual estamos haciendo alusión en esta audiencia, señor Director por lo antes mencionado cabe indicar que en la declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 7 en la parte pertinente señala que todos tienen derecho a igual protección contra la discriminación que infrinja la declaración en contra de toda provocación a la discriminación, con ello señor Director nuestra Carta Magna, o la Constitución de la República, en el artículo 66 numeral 4, reconoce y garantiza a las personas, el derecho a la igualdad formal igualdad material, y a la no discriminación, es por ello que en cumplimiento a nuestra normativa a la cual nos regimos la Superintendencia de la Información y Comunicación, en el numeral 10, numeral, en el artículo 10 numeral 1 literal b) manifiesta que deben abstenerse de realizar y difundir contenidos o comentarios discriminatorios, a ello nos lleva señor Director a lo que manifiesta el artículo 61 de la Ley Orgánica de Comunicación, que trata sobre los contenidos discriminatorios, y también establece en el artículo 62 la prohibición por parte de los medios de comunicación al prohibir de difundir a través de los medios de comunicación social, contenidos discriminatorios que tengan por objeto o resultado menoscabar, anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los Derechos Humanos*

dicho a la gente por favor ayúdenme, y realicemos actos de discriminación, tampoco lo hemos visto, y el tercer elemento que sería, tampoco se da para que pueda configurarse como una apología de la discriminación, en ninguno, estos tres elementos básicos, ninguno de los funcionarios, ninguno de los servidores de la SUPERCOM, y de la CORDICOM lo han considerado, hicieron referencia al mismo artículo 61 este engloba en el sistema comunicacional, todos los aspectos de vulneración del ser humano en cuanto a sancionar, prohibir la discriminación, tanto en el contexto mundial, en los diferentes tratados de carácter internacional así como también en nuestra Constitución, y en nuestra legislación secundaria, por lo tanto no existe un justificativo claro, que se haya hecho una investigación elocuente, que se haya hecho una investigación, que nos conduzca a determinar que el periodista del cual, de quien emitió este criterio, haya buscado discriminar, es bastante riesgoso, es bastante peligroso que por cualquier palabra que digamos, ya sea en un medio de comunicación, ya sea en cualquier actividad, se considere como discriminación, acá hay elementos que configuran la discriminación, los tres casos que se pueden dar son estos, que se menos cabe o se anule los reconocimientos de estos derechos, que no ha sucedido en el caso que nos ocupa, que se incite a realizar actos y actividades discriminatorias o que se haga con la actividad y el pronunciamiento de una persona una apología de la discriminación, en esto el legislador trató de cuidar, en esto el legislador trató de cuidar de que no nos extralitemos, en una interpretación de discriminación, porque si vamos a la subjetividad del término como tal, podemos correr el riesgo de terminar siendo más discriminatorios, que el que supuestamente lo vamos a juzgar por discriminación, la subjetividad es su forma de pensar es mi forma de pensar, es la forma de pensar de los doctores, por eso la Ley establece ciertos parámetros, y lo hemos analizado, por eso he pedido que se reproduzca, en los mismos informes en la parte que nos beneficia, para que determine el momento de resolver, que ninguna de las tres características se ha dado, que se tome en cuenta los informes emitidos por los servidores de la SUPERCOM, así como también el procedimiento del CORDICOM, en el cual se establece claramente, que se ha violado el debido proceso, no habido un proceso adecuado, la Constitución nos obliga a los aspectos jurisdiccionales, y a los aspectos decisorios administrativos, de que antepongamos tres principios procedimentales básicos, el dispositivo, que es las partes, que es lo que aportan las partes, la misma entidad sancionadora no puede ser parte, por un lado, por otro lado, el principio de concentración, claro no solo se refiere a esta audiencia, si no que tenían que todas esas actividades hacerlas con la participación de las partes, y el otro que es no menos importante el principio de contradicción, ya no es en este momento, ya no es en este momento cuando se va, la parte contraria, a defender, porque todo hubo todo un proceso desde diciembre hasta acá aproximadamente cuatro meses en las que, la investigación se llevó a cabo de manera exclusiva entre los servidores públicos de la SECOM, de la SUPERCOM, de acuerdo al informe, no consta que se tomó en consideración, el derecho de contradicción que tenía la parte denunciada, a tal punto que, este informe conduce a

que la CORDICOM también comete el error, y por eso repito lo que decía en un inicio, lo único que el informe hace, es transcribir normas, no argumenta, no valida, en la misma resolución absolutamente ninguno de los hechos, que son materia de la sanción, de la lectura está clarísimo, aquí en este momento nos venimos a enterar, las partes que sirven de base para pedir la sanción, no constan en el informe y en la resolución, que motivan esta audiencia, por lo tanto al carecer de motivación, como lo decía en un inicio la motivación, no es una simple transcripción de regulaciones, o de normas es la conjunción entre el derecho y los hechos, sumándole el criterio del juzgador, en base a los principios de argumentación, situaciones que no existen, por lo tanto, nuevamente solicito que por contravenir lo dispuesto en el artículo, por carecer los documentos públicos de los aspectos básicos que establece la Constitución en el artículo 57 L, se sirva señor Doctor desechar las infundadas pretensiones, de intentar sancionar nuevamente a Radio Zapotillo, y se sirva mandar a archivar el expediente por estar viciado de nulidades, y de haber afectaciones contempladas en la Constitución".- Acto seguido y a pedido de la parte accionada como prueba solicita la intervención de una persona para que rinda su testimonio, el cual manifiesta lo siguiente: "Muchísimas gracias, y gracias de verdad por la deferencia de hacer esta concesión, la primera vez que asisto, y de todo corazón le digo incluso apenado puede ser la última vez, que asista, yo estoy a punto de retirarme del periodismo, y una de las razones aunque usted no lo crea, es justamente por esto, yo lo voy a dejar sentado, es un acoso que yo lo estoy sufriendo, lo he vivido en carne propia por parte de la compañera que no tiene precedentes en la historia no, o ex compañera , y yo lo único que hecho es afectar al dueño de la radio, que cada vez se ve acorralado, acosado, por estas situaciones incómodas que por cualquier cosa que se diga uno lo tiene que llamar a un tribunal, situación que para mí es incómoda, yo nunca me defiéndome créame que nunca ejerzo defensa, ni en los casos más delicados, no ejerzo defensa porque tengo otros principios, otra forma de convivencia no, todo lo que se dice ahí está absolutamente ratificado de mi parte y lo digo, es cierto y mire usted es el diario el Telégrafo, el diario oficial del Gobierno, que siempre colaboran, llegan hay que hacer algún comentario, por eso yo decía algún día, que bonito sería que ya no me lo envíen, porque me hacen daño, porque obviamente me envían el periódico lo abro y merece obliga Doctor como comunicador porque ese es mi trabajo hacer un comentario, y de repente se nos va en bien en mal, de repente acertamos pero puedo acertar mil veces que no pasa nada, pero basta un solo error para que enseguida venga el tribunal, lo dije y lo digo bien porque es parte de la cultura, estoy reconociendo yo, dije espero que se respete porque esa es mi opinión, estoy diciendo Doctor yo le puedo poner un mil de casos antes de ayer nomas nos íbamos a Zamora, y había un letrero que decía, peligro hombres trabajando, no dice pues mujeres trabajando, ni nadie le va ir a acusar porque está discriminando, de que porque no pone hombres y mujeres trabajando, porque son trabajos fuertes, tal como lo digo, estoy queriendo a las da... quiere que le diga una cosa personal?, una cuñada mía es directora de un equipo de fútbol femenino, una cuñada mía directora técnica

explícitamente que lamentablemente no hay una imparcialidad en el tratamiento del tema, y por eso más bien voy a terminar, usted sabrá como autoridad resolver este caso de la manera más justa posible no? Que puedo hacer como podemos explicar, le digo al siguiente día, y cuando llego la comunicación yo pedí disculpas públicamente, también está la grabación, pedí disculpas al aire de la misma manera de la misma forma, dije miren parece que habido una sensibilidad en el tema que se comente ayer de este titular del diario el Telégrafo, yo con todo el respeto del mundo quiero expresar mis disculpas a todas las personas de repente herí susceptibilidades es correcto de repente a mí se me van no estamos todavía acostumbrados de repente hacer comentarios fuertes y pedir las disculpas Doctor le quiero recordar no? ofrecí mis disculpas como lo hago ahora, si eso estuvo mal, si esto estuvo mal de decir que las mujeres no deben jugar un deporte que es fuerte que como yo mismo decía ahí que un cabezazo y todo eso, afecta a una mujer porque por el grado de cultura nuestro, si esto no es nuevo, que la mujer siempre es delicadita, siempre es más dócil y más sensible, lo digo por eso, no lo estoy diciendo por odio, si lo digiera que sí que las mujeres sin vergüenzas que deben estar en la casa en la cocina, no no estoy diciendo porque son delicaditas, porque son dóciles, no está bien un deporte fuerte para ellas, eso es todo, y por eso pedir las disculpas, y lo vuelvo a ratificar el día de hoy no tengo ningún inconveniente, estoy de acuerdo que afecté seguramente la sensibilidad de alguien ya le digo, mi propia cuñada es directora de un equipo que la puedo traer aquí para que dé testimonio y a ver si ella se ha sentido afectada, en lo más mínimo ni sus compañeras dirigidas, yo solo quiero para terminar agradecerle infinitamente este mensaje que me lo enviaron, es cortísimo Doctor con todo el respeto del mundo, la lección de karma, cuando que dice textualmente, y para la ex compañera y para todos.....".-Acto seguido se le concede la palabra al Doctor Patricio Valdivieso abogado del medio de comunicación social accionado el cual manifiesta lo siguiente: "Simplemente que con lo que acaba de manifestarse dejar también sentado que si bien se expresó por parte de los servidores públicos del SUPERCOM que hacen un seguimiento constante, me atrevo a pensar de que hay grabaciones de todos los medios de comunicación y todos los programas, en nombre el Estado, y por la transparencia que los servidores públicos deben al Estado debió hacerse constar en el Informe en los días posteriores que también ya se pidió disculpas por los supuestos actos de discriminación que motivaron; a mí me pidieron que acompañe a la audiencia hoy día, no he tenido absolutamente, por eso pedí el expediente para revisarlo hoy caso contrario hubiese preparado o hubiese pedido el audio, pero como se trata de un asunto público y no es personal los servidores públicos se deben al Estado, tenían que obrar con ese mismo sentido, eso es lo que estoy pidiendo, que tenía que haberse obrado con esa misma transparencia, y como se dijo que se hace seguimiento todos los días es lógico entender que tenían que haber escuchado también las disculpas del caso, caso contrario se ratificaría, la hipótesis que inicialmente manejábamos, de que hay una exclusividad para hacer un seguimiento a lo que pasa y no pasa en Radio Zapotillo".- Acto seguido se le concede la palabra a

la parte accionante la Lic. Johanna Ordoñez Celi Directora de Vigilancia y Control de Medios, para que presente las pruebas relativas al hecho, la cual manifiesta lo siguiente: *“Señor Director solo para aclararle a la parte accionada que nuestro trabajo como la Dirección de Vigilancia y Control de Medios, se basa en los artículos 55, y 56 que yo ya lo mencione en la primera parte de mi intervención, en la que nos faculta como vigilancia y control de medios a monitorizar vigilar y a determinar el incumplimiento de la Ley a los medios de comunicación de la zona 7, El Oro, Loja y Zamora, la Ley no persigue periodistas, los funcionarios de la Superintendencia de la Información y Comunicación, no están persiguiendo a periodistas, no involucramos, que le explicaba señor Director que aquí no perseguimos periodistas, de hecho en los 23 años de comunicación que la he ejecutado en varios medios de comunicación, he hecho grandes amigos, y que justamente viene al caso por la intervención del Doctor Fredy Aponte, a quien respeto como institución y de manera personal; en todo caso yo le decía señor Director que en todo este tiempo en el cual yo me he desempeñado en varias entidades que incluso el Doctor Patricio lo conoce no tenemos ninguna intención como SUPERCOM, o de manera personal como Directora de Vigilancia y Control de Medios, perseguir a ningún periodista, de hecho al Doctor Fredy Aponte se lo conoce desde hace muchos años y mantengo el respeto para él y para su labor que realiza, en todo caso solo quería aclararle al Doctor Patricio Valdivieso, abogado del medio accionado, de que nuestro trabajo se basa en los artículos 55, 56 y un Estatuto Orgánico que tenemos como SUPERCOM, en el que nos faculta a nosotros vigilar medios de comunicación, insisto no hay persecución al medio de comunicación porque nosotros tenemos un cronograma de vigilancia y control de medios, por lo tanto nosotros levantamos las alertas, y alertas se refiere a lo siguiente; Es una conceptualización al primer paso dentro de un proceso en el cual tenemos en vigilancia y control de medios, si bien la palabra puede sonarle un poco llamativa pero es una palabra que se ha puesto a través de directriz nacional para determinar el primer paso dentro de un proceso que es justamente la primera fase de la vigilancia que tenemos como dirección, eso señor Director aparte de que insistir que dentro de la resolución se tome los argumentos que se ha expuesto como Dirección de Vigilancia y Control de Medios, en el caso de monitoreo a medios de comunicación, y no persecución a periodistas”*.- Acto seguido se le concede la palabra al Doctor Leonardo Espinoza Bravo, Director de Gestión Preventiva y Asesoría Zonal el cual manifiesta lo siguiente: *“Bueno en esta segunda etapa de la audiencia solicito de la manera más comedida se reproduzca a nuestro favor el Reporte Interno, el CD proporcionado por el mismo medio de comunicación la Resolución emitida por la CORDICOM, la representación legal debidamente establecida conforme a derecho, por el medio de comunicación accionado, y solicito señor Director se me conceda un tiempo prudencial en cuanto a las alegaciones que voy a realizar; En primer lugar el seguimiento al que hizo mención el compañero en contra de Radio Zapotillo, no es el único medio por el cual estamos imputando este tipo de contenidos discriminatorios, pues si bien es cierto en la presente fecha tenemos un caso en contra de Radio Rumba,*

que también está remitido a la CORDICOM tal como lo establece el artículo 12 innumerado del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas, el compañero representante legal del medio de comunicación alegó que se lo ha dejado en indefensión, cabe indicarle que a fojas 43 vuelta, en el numeral 2 dice notifíquese al representante del medio de comunicación social Radio Zapotillo 96.1 Licenciado Víctor Manuel Montero Díaz en las instalaciones designadas para el efecto, dicha notificación es corroborado por el secretario Ad Hoc de la Superintendencia de la Información y Comunicación Zonal 7 Sur, que en la que hace constar que a fojas 44 que la fecha 20 de enero del 2015, notificó con el acto administrativo, que antecede con Reporte Interno al medio de comunicación accionado, posteriormente si se hubiera percatado tal como lo manifiesta el artículo 12 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a la Ley Orgánica de Comunicación, manifiesta si me permite leer, admitido a trámite el reclamo denuncia o Reporte Interno sobre los contenidos discriminatorios, la Superintendencia de la Información y Comunicación previa convocatoria a la audiencia, enviara el expediente completo a la CORDICOM o sea al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, para su calificación de conformidad al artículo 63 y más pertinentes, aquí nos establece un término de cinco días para verificar dicha si cumple los requisitos establecidos en el artículo 11 mismo del Reglamento y 20 días para convocar a una audiencia y 20 días para convocar al pleno perdón, del cual dispondrá de hasta cinco días para notificar la motivación calificada con contenidos discriminatorios, cabe indicar señor Director que al medio de comunicación se lo notificó como lo manifiesta el artículo 76 numeral 7 para que hagan uso y goce del derecho a la defensa, si bien revisamos el expediente el día de hoy comparecen a la audiencia, sin haber presentado casillero judicial, donde notificárselo, entonces no es que nosotros tengamos la obligación de buscarlos y decir por favor defiéndanse, nosotros hacemos, lo notificamos al medio de comunicación para que ellos hagan valer sus derechos, nosotros no podemos estar atrás diciéndoles que hagan y no hagan cualquier cosa, también nos habla sobre la Resolución emitida por la CORDICOM, la cual supuestamente no se encuentra legalmente motivada, yo he traído si bien es cierto aquí en el expediente no consta pero si existe un procedimiento que la CORDICOM, este realiza no es cierto? concerniente a determinar si un caso es o no discriminatorio, es por ello que en doce fojas me permito por medio de secretaría.... más o menos como es el procedimiento en el cual se indica los aspectos técnicos, en los cuales pueden determinar para llegar a una resolución de esta magnitud, el testigo que compareció a esta audiencia, manifestó no es cierto? que él ha realizado las disculpas públicas, claro que las realizó porque nosotros lo notificamos con el inicio del proceso administrativo en contra de un proceso de discriminación, si no lo hubiera hecho no es que diga yo me ratifique solito y simplemente pido disculpas, el hecho se hizo, el hecho se ejecutó, lo dijo, manifestó también el abogado del medio de comunicación, que el informe de transcripción del Informe Técnico no hay, o sea está totalmente establecido, tanto en el Informe

Técnico realizado por la Directora de Vigilancia y Control de Medios, así como en el Informe Jurídico, y Reporte Interno elaborado por mi persona, y la compañera Lic. Johanna Ordoñez en su calidad de Directora de Vigilancia y Control de Medios, así mismo el medio de comunicación accionado manifestó que no existen daños colaterales, que no ha existido discriminación, que no se ha establecido mediante resolución, que no existe lo establecido no es cierto? en el artículo 61 y siguientes, nosotros debemos tomar en consideración señor Director, que el artículo 61 si me permite dar lectura, dice que para los efectos de esta Ley se entenderán como por contenido discriminatorio todo mensaje que se difunda a través de un medio de comunicación social que connote distinción exclusión, o restricción basada en razones de etnia lugar nacimiento, edad y sexo dice sexo, cuando nos referimos a sexo tengo una determinación Doctor si me permite dar lectura, la discriminación del latín, es toda acción u omisión realizada por una persona o grupo de instituciones en las que da un trato a otra persona o grupo o institución en los términos diferentes a los que se da a sujetos similares los que se sigue por un perjuicio consecuencia negativa para el rector de ese trato, señor Director solicito que en esta fase de la audiencia, se reproduzca a mi favor, la Resolución emitida por la CORDICOM, con ello cabe indicar lo que manifiesta el artículo 47, de la Ley Orgánica de Comunicación, en la cual dice que el Concejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, es un cuerpo colegiado con una personalidad jurídica, autónoma funcional, administrativa y financiera cuyo precedente ejercerá la representación legal y judicial y extra judicial de esas entidades, sus resoluciones son de obligatorio cumplimiento, si? Dejado en claro ese particular solicito señor Director, a quien corresponda emita no es cierto? la sanción correspondiente tal como lo determina el artículo 64 de la Ley Orgánica de Comunicación, concernientes a lo que manifiesta el numeral uno y dos del prenombrado artículo, eso es todo señor Director. Acto seguido se le concede la palabra a la parte accionada al Doctor Patricio Valdivieso, para que haga un alcance a las pruebas y alegatos correspondientes, el cual manifiesta lo siguiente: "Dos cosas que se termina de aclarar, se vulnero el principio de contradicción, y el Doctor Leonardo, lo acaba de mencionar, se dice que a la radio se le notificó, el 20 de enero de 2015, pero en el informe ya se estableció el informe se estableció el 23 de diciembre de 2014, como podía aportar, como podía contradecir, si fue antes, por un lado, por otro lado el Doctor Leonardo dice que el periodista de Radio Zapotillo, y textualmente dice, claro!! Refiriéndose a las disculpas públicas a las cuales se hace referencia, claro que las realizó a las disculpas públicas, pero después dice, que se lo notificó, y porque eso no está en el informe, porque no está en el Informe Técnico, y porque no fue validado en la resolución del CORDICOM, ahí hay discriminación, si en este momento en la audiencia dice que, si sabía que hubo las disculpas públicas, porque no lo informaron, es obligación de los servidores públicos obrar de esa manera, tenemos responsabilidad, de acuerdo a los artículos 228, 229, aquellos que hemos ejercido, o aquellos que ejercen cualquier servicio público, de cumplir a cabalidad las

actividades, en este momento lo acaba de decir el Doctor Leonardo, dos situaciones, que creo que es pertinente que se las tome en consideración el momento de resolver, en la parte de alegación creo que se ha manifestado todo, simplemente se ha podido evidenciar el desarrollo de la presente audiencia, que las expresiones vertidas en Radio Zapotillo, en ningún momento buscaron discriminar absolutamente a nadie, que ya se ha explicado por parte del periodista como testimonio propio, pues de él emanaron las expresiones que nos tienen en esta audiencia, jamás existió la intencionalidad de causar daño de menos cavar los derechos de hacer una apología del delito, ni de provocar ninguna convulsión social, en contra de las personas que formaban parte de la selección femenina del Ecuador, por lo tanto al existir, hasta contradicciones, y falta de esclarecimiento en el desarrollo de la conformación de todo el expediente, lo mínimo que podría hacerse, lo mínimo que podría obrarse es aplicar el principio pro accionado, porque si los servidores públicos, aquí con sus propias expresiones manifestaron de que si conocieron posteriormente las disculpas del caso, porque mutilaron en el informe, parece que existe discriminación por parte de las personas que están encargadas a nombre del Estado porque se recibe una remuneración de informar los aspectos concernientes para llegar a precautelar el bienestar de la sociedad muchas veces a través de una sanción como se la puede imponer, por todo eso señor Doctor solicito de la forma más encarecida que haciendo el análisis sucinto de la realidad de los hechos, y particularmente considerando la vulneración de los derechos de mi defendido, considerando la vulneración del debido proceso lo que conlleva a establecer parámetros para quedar en la indefensión, así como también para vulnerar la seguridad jurídica, pues no ha existido una tutela jurídica debidamente adecuada solicito que se sirva desechar las pretensiones en las que se busca sancionar a Radio Zapotillo. Acto seguido se le concede la palabra a la parte accionante al Doctor Leonardo Espinoza Director de Gestión Preventiva y Asesoría Zonal, para que haga un alcance a las pruebas y alegatos correspondientes, el cual manifiesta lo siguiente: " Señor Director, cabe mencionar que si bien es cierto el Reporte Interno, fue realizado el 23 de diciembre de 2014, pero fue admitido por su autoridad el 19 de enero del 2015, y notificado al medio de comunicación un día siguiente o sea el 20 de enero del 2015, un día posterior, cabe mencionar así mismo que el Lic. Carlos Ochoa en su calidad de Superintendente de la Información y Comunicación, el día 10 de febrero del 2015, envía sí, el expediente administrativo a la CORDICOM, el cual se pronuncia, 10 de febrero de 2015 se envía el expediente y se pronuncia el 5 de marzo del 2015, dejado claro ese particular señor Director, se ha dado las garantías básicas al medio accionado, en el cual no se podría alegar ese tipo de situación no es cierto? conoció se le dio tiempo más que prudencial para que pueda comparecer y hacer valer sus derechos, la otra cuestión este señor Director, concerniente a la disculpa pública, el Informe Técnico ya estaba elaborado, no podíamos coger y simplemente acotar algún otro particular, cuando se realizó la infracción, como manifiesta el artículo 61 y 63 de la Ley Orgánica de Comunicación, ya se elaboró el Informe Técnico, se elaboró el Informe Jurídico, y se elaboró el

Reporte Interno, no podíamos acotarlo ni cambiarlo tampoco, es un particular que tiene que darse a conocer, eso concierne señor Director, y muchas gracias. Acto seguido y a pedido de la parte accionada se le concede nuevamente la palabra al Doctor Patricio Valdivieso, el cual manifiesta lo siguiente: "De que se tome en cuenta el artículo 64 y las expresiones vertidas por los servidores públicos de la SUPERCOM toda vez que, la sanción a la cual se vería en el peor de los casos avocada el presente caso, es la disculpa pública contemplada en el numeral 1 del artículo 64, pero a decir de los servidores públicos de la SUPERCOM tuvieron pleno conocimiento que en días posteriores se hicieron ya esas disculpas públicas lo que conlleva a haber caído en omisión de responsabilidades, en las labores de los cargos a ellos encomendado, pues esto no se puso en conocimiento de la entidad correspondiente. Acto seguido se le concede la palabra a la Lic. Johanna Ordoñez Directora de Vigilancia y Control de Medios, la cual manifiesta lo siguiente: "Queremos acotar lo siguiente, nosotros hubiésemos querido que traigan la prueba con respecto al material de las supuestas disculpas públicas, porque si bien es cierto, lo explicó la parte jurídica las fechas de cuestión de entrega de informe, lo único que nosotros podemos acotar es de que dentro de la vigilancia y monitoreo, lo único que se escuchó por parte del periodista Fredy Aponte, fueron ofensas a la SUPERCOM, y ofensas a la Lic. Maura Carrillo que en aquel entonces justamente, o es funcionaria de la Dirección de Vigilancia y Control de Medios, eso que se quiere acotar debieron haber presentado justamente el material en CD, para demostrar que hubieron las supuestas disculpas públicas".- Acto seguido toma la palabra el Director de Gestión Jurídica de Procesos Sanciones, y se dispone que las pruebas entregadas en esta Audiencia de Sustanciación se incorporen al expediente, de igual forma los argumentos y fundamentos de las partes tanto accionante, como accionada, a fin de que sean analizados por la Autoridad competente al momento de resolver, así mismo se dispone que se incorpore al proceso el registro de asistencia de la audiencia; y, se le concede a la parte accionada un término de 48 horas, para que puedan legitimar su intervención. Siendo las 11H30 se declara por terminada la diligencia.

En razón a la petición realizada por el Doctor Patricio Valdivieso Espinosa, quien en su intervención dentro de la Audiencia de Sustanciación, se declaró parte del medio de comunicación social RADIO ZAPOTILLO 96.1 FM, se le concedió el término de 48 horas, a fin de que legitime su intervención.- A fojas 79 del proceso se encuentra el escrito presentado por parte del Representante Legal del medio de Comunicación Social accionado Lic. Segundo Víctor Manuel Montero Díaz, en el cual aprueba y ratifica la intervención hecha por el Dr. Patricio Valdivieso Espinosa, en su nombre, legitimando así su personería dentro del término otorgado.

- La Resolución No. CORDICOM-PLE-2015-029, de fecha 05 de marzo del 2015, emitida por el Pleno del Consejo de Regulación y Desarrollo de Información y Comunicación.
- En 12 fojas útiles, dos resoluciones de la CORDICOM, para que se tenga en cuenta el procedimiento que realiza este organismo al emitir las resoluciones en asuntos discriminatorios.

LA PARTE ACCIONADA:

- Que se reproduzca a su favor los mismos informes, presentados por la parte accionante, en las partes que le favorezcan.
- Testimonio del Lic. Fredi Aponte, periodista quien emitió el comentario, materia de este procedimiento administrativo.

QUINTO. Análisis e Interpretación Jurídica: La Convención Americana sobre Derechos Humanos determina en su artículo 13 numeral 2 que el derecho de pensamiento y libertad de expresión no pueden estar sujetas a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar previamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás. La misma Convención en su artículo 14 numeral 1 precisa que toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley. La Constitución de la República, en su artículo 18 numeral 1 señala que las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general. De igual forma el artículo 19 de la norma suprema, en su inciso segundo prohíbe la emisión de publicidad que induzca a la violencia, **la discriminación**, el racismo, la toxicomanía, **el sexismo**, la intolerancia religiosa o política y toda aquella que atente contra los derechos. Como un derecho de libertad se consagra además en el artículo 66 numeral 7 de la misma carta Suprema la garantía de toda persona agraviada por informaciones sin pruebas o inexactas, **emitidas por medios de comunicación social**, a la correspondiente rectificación, réplica o respuesta, en forma inmediata obligatoria y gratuita, en el mismo espacio u horario. La Ley Orgánica de Comunicación en su artículo 10 detalla normas mínimas sobre las que deben actuar los medios de comunicación social en su gestión de difusión informativa o de opinión, entre los cuales se encuentran el abstenerse de realizar y difundir contenidos y comentarios discriminatorios. Con sustento en estas disposiciones, es preciso indicar que el abogado defensor del medio de comunicación accionado, dentro de la Audiencia de Sustanciación, en su parte pertinente manifestó: “...*La institución correspondiente viene haciendo un*

*seguimiento, medio sospechoso, contra Radio Zapotillo, parece que hay cierta, cierto ensañamiento solo con la Radio Zapotillo, lo que desdice de un Estado pluralista, de un estado que tiene entre sus principios el precautelar de la misma manera a todos los ciudadanos que conforman el Estado Ecuatoriano, causa sorpresa de que un criterio vertido en la radio, por... haciendo un comentario de una foto que es publicada en un diario público, como es el telégrafo en el mes de diciembre de 2014, haya servido de base para implementar todo un procedimiento, con la única finalidad de llegar nuevamente a sancionar a la radio, en unos dos casos ya hicimos, ya dejamos claro, de que la auto tutela, como elemento básico para el desarrollo de un sistema republicano, como el que presuntamente vivimos, está siendo menos cavado, cuando es la misma institución la que se convierte en la investigadora, y es la misma institución a través de diferentes departamentos, la que se convierte en sancionadora, lastimosamente no existe, no existe claridad, en la independencia de funciones, y nos vemos avocados a este tipo de casos, más allá de eso que lo dejo sentado en forma clara, con el mayor respeto que siempre nos ha caracterizado, y el informe, el informe que sirve de base para este juzgamiento, me refiero al Reporte Interno número SUPERCOM-IZ7S-DPAZ-019-2014, no cumple los parámetros jurídicos y constitucionales, como manda la norma suprema, el mismo está vulnerando de forma clara el artículo 76 de la Constitución...".- Ante lo manifestado cabe indicar que la Intendencia de Información y Comunicación Zonal 7 Sur, de conformidad a lo que manifiesta el Art. 213 de la Constitución de la República del Ecuador indica el rol de las Superintendencias es así: "**Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control (...). Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley...**"; (las negritas y lo subrayado me pertenecen).- Así mismo la Ley Orgánica de Comunicación en su Art. 56, trata sobre las Atribuciones de la Superintendencia de la Información y Comunicación específicamente la enunciada en el numeral 1 del mencionado artículo que señala: "Fiscalizar, supervisar y ordenar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias sobre los derechos de la comunicación"; igualmente el Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a la Ley Orgánica de Comunicación, da la potestad a la Superintendencia de la Información y Comunicación para actuar de oficio, así lo dicta el artículo 9 del reglamento antes incoado en el cual textualmente dice: "**Art. 9.- Actuación de oficio y reporte interno.- "La Superintendencia de la Información y Comunicación es competente para actuar de oficio, cuando ha conocido del conocimiento de una infracción. Para el efecto las unidades correspondientes, deberán presentar un reporte interno al órgano con potestad sancionadora....."**"; en este caso, las unidades correspondientes a la que se refiere este artículo son la Dirección de Vigilancia y Control de Medios; y, la Dirección de Gestión Prevención y Asesoría Zonal, quienes a su vez remiten a la Dirección de*

textualmente se describe: “..**Comentario (1)** Desde 41 min 50 seg, 700 milésimas de segundo, **Locutor:** ¿Que dice el Diario el Telégrafo? Que ya mismo pasamos una entrevista. Eh El Diario El Telégrafo en primera plana, en realidad dice, ¡MUNDIALISTAS; ¡MUNDIALISTAS; ¡Comentario (2) Desde 42 min 06 seg. **Locutor:** Yyy ... ¿sabe qué? Es una, y no hay, no hay un titular así eh, pero es una fotografía a colores que parece de Alianza País, todo está verde aquí el fondo. No es el estadio hombre, ¡debes ser el estadio ¡Hasta 42 minutos 20 segundo; **Comentario (3)** Desde el minuto 42 min 20 seg 563 milésimas de segundo **Locutor:** ¡MUNDIALISTAS; ¡pero son mujeres ¡¡si quieren algún día yaaa, el penúltimo día cuando este ya sea para largarme de esta tierra, de este mundo de donde sea. Yo le di... yo no estoy de acuerdo con eso... (suspiro)... yo no estoy de acuerdo...o sea, no tiene nada que ver con periódico aquí en esto me refiero al futbol de mujeressss...por dios santísimo, solo porque dice aquí se nota que son mujeres, por el aspecto si es de hombre, y yo soy ¡exageradamente machista; (pausa) Y también que respetarme, es mi opinión también. También tengo derecho a decir lo que pienso. Hasta 43 min 00seg 231 milésimas de segundo; **Comentario (4)** Desde 43 min 02seg.203 milésimas de segundo. **Locutor:** Es decir bien feito el aspecto aquí de la seleccionada de futbol. Como ser de la selección de hombres, no se les nota la diferencia, incluso utilizan pantalonetas (aspiración...) por lo menos póngase un shorcito hombre, de mujer (aspiración...) Hay que ser feminista, o sea las mujeres deben ser femeninas y los hombres bien varones, bien, bien, lo dice así es la naturaleza pues hombre. Por eso es que se complica lo otro por ejemplo yo no me siento orgulloso de esto. Hasta 43min 25 seg. 310 milésimas de segundo; **Comentario (5)** Desde 43 min 28 seg. 725 milésimas de seg. **Locutor:** ¡Imagínese ustedes; ¡un cabezazo; ¡un balonazo; de una muer allí, sonnn deportecitos medio fuertes. Ta bien un futbol con, con una, con, con un globo allí que, que juegan en la playa, con un globito, una de plástico, ta bien hombre, pero esto ya es fuerte. De mi parte yo si (aspiración...) respeto, pero hasta allí no más llego. Hasta 43 min 52 seg. 108 milésimas de segundo...”.- Al respecto de esto, dentro de la Audiencia de sustanciación, se tomó el testimonio del Lic. Fredi Aponte, quien es el Locutor del informativo “PRIMER PLANO”, el cual dentro de la prenombrada diligencia manifestó: “...todo lo que se dice ahí está absolutamente ratificado de mi parte y lo digo, es cierto (...) obviamente me envían el periódico lo abro y merece, obliga Doctor como comunicador, porque ese es mi trabajo hacer un comentario, y de repente se nos va en bien en mal (...)estoy reconociendo yo, dije espero que se respete porque esa es mi opinión...”.- Al respecto, es preciso mencionar, que el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General, en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, prescribe: “...2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en firma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 3. El ejercicio del derecho

previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley..."; por tanto, el límite o el marco dentro del cual los medios de comunicación social se desarrollan, es la responsabilidad común, establecida en el artículo 71 de la Ley Orgánica de Comunicación, en virtud de la cual, los medios de comunicación, deben tener presente en todo momento, que la información es un derecho constitucional y la comunicación que se realiza a través de esos medios, es un servicio público que debe ser prestado con responsabilidad y calidad, debiendo respetar los derechos humanos y promover su plena aplicabilidad.- Así mismo el Dr. Leonardo Espinoza Bravo, en su calidad de Director Encargado de Gestión Preventiva y Asesoría Zonal solicitó que se reproduzca a su favor la Resolución CORDICOM-PLE-2015-029, emitida el 05 de marzo del 2015, por el Pleno del Consejo de Regulación y Desarrollo de Información y Comunicación, mediante la cual se calificó al programa "PRIMER PLANO", difundido a través del medio de comunicación social RADIO ZAPOTILLO 96.1 FM, el día 03 de diciembre de 2014, como discriminatorio por razones de sexo; de cuyo contenido se desprende que, dicho Organismo, fundamentó su decisión, al considerar: "...[conforme lo señalado en el Informe Técnico elaborado por la Dirección de Evaluación de Contenidos, el fragmento del programa "Primer Plano", difundió el 3 de diciembre de 2014, a través del medio de comunicación "Radio Zapotillo", es discriminatorio por razones de sexo, lo que menoscaba el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos de las mujeres reconocidas en la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la Ley Orgánica de Comunicación"(...) el Informe Jurídico No.COORDICOM-CAJ-DL-2015-IJ, de 27 de febrero de 2015, elaborado por la Dirección de Asesoría Legal en el cual se establece la concurrencia de los elementos establecidos en el artículo 63 de la Ley Orgánica de Comunicación que al tenor del numeral 1 (...)Que el contenido difundido existe contenido que denota distinción, exclusión y restricción(...) En virtud de lo anterior, es preciso señalar que conforme consta en el numeral 6 del Informe Técnico No. CORDICOM-CT-DEC-2015-003-1T, emitido por la Dirección de Evaluación de Contenidos del Cordicom, que establece: "(...) es discriminatorio por razones de sexo, lo que menoscaba el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos de las mujeres reconocidos en la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la Ley Orgánica de Comunicación (...)", en el contenido del programa "Primer Plano" del medio de comunicación social "Radio Zapotillo" 96.1 FM, el 03 de diciembre de 2014, difundido en el horario de 06H30 a 09H00, existe discriminación por razones de sexo". Al tenor del numeral 2: "(...) Que tal distinción, exclusión o restricción esté basada en una o varias de las razones establecidas en el artículo 61 de esta Ley.- (...) Bajo este parámetro y de conformidad con el fundamento fáctico descrito en el Informe Técnico No. CORDICOM-CT-DEC-2015-003- IT, cuyos elementos han sido considerados en el análisis constante en este Informe, se

determina que el contenido del programa "Primer Pleno", difundido en el medio de comunicación social "Radio Zapotillo" 96.1 FM, el 03 de diciembre de 2014, discrimina a las mujeres por razones de sexo". Y por último el numeral 3: "(...)Que tal distinción, exclusión o restricción tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento o goce de los derechos humanos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales; o que los contenidos difundidos constituyan apología de la discriminación o inciten a la realización de prácticas o actos violentos basados en algún tipo de discriminación". "(...) Bajo este contexto y conforme se señala en el Informe Técnico versión 2, No. CORDICOM-CT-DEC-2015-003-1T, en el cual se concluye que el contenido del programa "Primer Plano" difundido por el medio de comunicación social "Radio Zapotillo" es discriminatorio por razones de sexo, es inevitable señalar que este vulnera los derechos reconocidos en instrumentos internacionales, tales como el artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que señala: "Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación". Así también, se observa que el contenido aludido anteriormente, menoscaba los derechos reconocidos por el artículo 24 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos que establece: "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la Ley". Se determina que el contenido del referido programa es discriminatorio conforme la definición del artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, (CEDAW), que señala: "A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".- El contenido analizado vulnera también el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por último se evidencia vulneración a lo previsto en el numeral 1 del artículo 3, numeral 2 del artículo 11, artículo 44, numeral 4 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, en el contenido comunicacional antes referido. Por consiguiente recomienda al Pleno del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, emitir resolución motivada calificando de contenido discriminatorio por razón de sexo al programa "Primer Plano" del medio de comunicación social "Radio Zapotillo" 96.1 FM, transmitido el 03 de diciembre de 2014, en el horario de 06h30 a las 09h00, desde el minuto 41 con 50 segundos, hasta el minuto 43 con 51 segundos, por cuanto concurren los elementos contemplados en el artículo 63 de la Ley Orgánica de Comunicación, en

concordancia con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a la Ley Orgánica de Comunicación".- En este sentido, el artículo 61 de Ley Orgánica de Comunicación, determina claramente la definición de contenido discriminatorio; y, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 11, numeral 2), establece a la igualdad y no discriminación como uno de los principios que rige el ejercicio de todo derecho: "*Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de (...) sexo (...); ni por cualquier otra distinción personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de todos los derechos. La Ley sancionará toda forma de discriminación*". Al respecto, la Corte Constitucional, en la sentencia No. 003-14-SIN-CC, de 17 de septiembre de 2014, en la parte relativa a la demanda de inconstitucionalidad de los artículos 61 y 63 de la Ley Orgánica de Comunicación, resolvió que: "*... la ley está ampliamente Acuitada para desarrollar los conceptos establecidos en la Constitución, sin contrariarlos ni alterarlos; en tal virtud, los impugnados artículos 61 y 63, numeral 2 de la Ley Orgánica de Comunicación contemplan el mismo parámetro de connotación en el que se sustentan constitucionalmente las razones por las cuales no puede haber discriminación, la distinción, exclusión y restricción, que no se fundamente en una razonabilidad constitucional*".- Partiendo de esta definición, el artículo 62 de la Ley Orgánica de Comunicación, prohíbe expresamente a los medios de comunicación social, la difusión de contenidos discriminatorios; y, en el presente caso, de las pruebas materia de análisis, se tiene que, en el programa "**PRIMER PLANO**", transmitido por Radio Zapotillo 96.1 FM, el 03 de diciembre de 2014, se difundió el contenido comunicacional que ha sido calificado como discriminatorio por razones de sexo; en tal virtud, se determina, que Radio Zapotillo 96.1 FM, incurrió en la prohibición contenida en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Comunicación.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto y en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 56 de la Ley Orgánica de Comunicación, así como también el artículo 16 numeral 1, literal g) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de la Información y Comunicación; sin perjuicio de otras acciones administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar por el hecho denunciado, por este Organismo Técnico de Vigilancia, Intervención y Control:

RESUELVO:

UNO: Determinar la responsabilidad del medio de comunicación social **RADIO ZAPOTILLO 96.1 FM**, cuyo concesionario es el Licenciado Segundo Víctor Manuel Montero Díaz, por haber incurrido en la prohibición establecida en el artículo 62

de la Ley Orgánica de Comunicación; en tal virtud, se impone como medida administrativa que dentro del término de 72 horas, contadas a partir de la notificación de la presente Resolución, el Director del medio difunda en el mismo espacio, esto es, en el programa "Primer Plano", una **disculpa pública** a la selección femenina de fútbol del Ecuador, quien fue afectada por el contenido discriminatorio en razón de sexo, difundido el 03 de diciembre de 2014, por el referido medio de comunicación social; con copia a la Superintendencia de la Información y Comunicación, la cual se publicará en su página web. Dicha disculpa además, deberá ser publicada en la primera interfaz de la página web del referido medio de comunicación social, por un plazo no menor a siete días consecutivos.

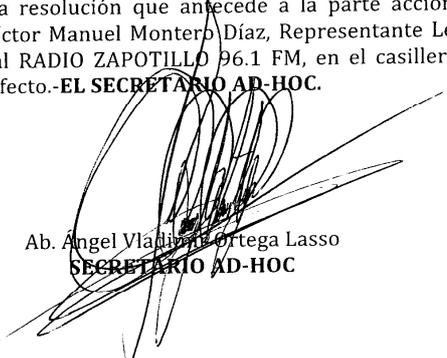
DOS: Notifíquese a las partes con la presente Resolución, haciéndoles conocer que de conformidad con lo que establecen los artículos 55 y 58 de la Ley Orgánica de Comunicación, la misma es de obligatorio cumplimiento.

TRES: Llamo a intervenir como secretario Ad-Hoc el señor Director de Procesos y Sanciones, a quien se le dispone, cumpla con la notificación a las partes que intervienen en este trámite administrativo.-**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**


Lic. Rolando Rafael Ortega Salinas
INTENDENTE DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN ZONAL 7-SUB-
SUPERCOM



CERTIFICO: Que con esta fecha, 15 de abril del 2015, a las 16H45.- **NOTIFIQUÉ** con el contenido de la resolución que antecede a la parte accionante al señor Licenciado Segundo Víctor Manuel Montero Díaz, Representante Legal del medio de comunicación social RADIO ZAPOTILLO 96.1 FM, en el casillero judicial Nro. 137, señalado para el efecto.-**EL SECRETARIO AD-HOC.**


Ab. Angel Vladimir Ortega Lasso
SECRETARIO AD-HOC



**Presidencia
de la República
del Ecuador**



**Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes**



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Ab. Karen Paola Tobar Párraga con C.C: # 0930115605 autor(a) del trabajo de titulación: **LIMITACIONES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, FRENTE A SU DEBER DE INFORMAR A LA CIUDADANÍA** previo a la obtención del grado de **MAGÍSTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 07 de septiembre de 2017.

f. _____

Nombre: Ab. Karen Paola Tobar Párraga

C.C: 0930115605

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	LIMITACIONES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, FRENTE A SU DEBER DE INFORMAR A LA CIUDADANÍA		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Karen Paola Tobar Párraga		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Dr. Teodoro Verdugo Silva Dr. Nicolás Rivera Herrera		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Constitucional		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Constitucional		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	7 de septiembre del 2017	No. DE PÁGINAS:	113
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derechos Constitucionales, Tratados Internacionales.		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Libertad, Sociedad, Democracia, Expresión.		

RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):

Los medios de comunicación, cada vez más toman un papel protagónico en la sociedad porque son los ojos y oídos del pueblo, y todos debemos beneficiarnos de la información que nos brindan; sin embargo, con demasiada frecuencia, los periodistas son objeto de amenazas o de acoso, enfrentan obstáculos para cumplir con su trabajo, convirtiendo nuestro entorno cada vez más restrictivo y menos garantista, contradiciendo enormemente lo consagrado en la Constitución de la República de Ecuador como a los tratados internacionales a los cuales nos hemos ratificado como interventores, es así que los comunicadores sociales, tienen una profesión poderosa en la población, por cuanto sus opiniones, investigaciones y aciertos tienen un eco en la sociedad, es así que el papel que deberían de desempeñar en cualquier gobierno de turno, es el papel de vigilantes, fiscalizadores de las actuaciones del grupo estatal y privado, pero sin

embargo la realidad es otra, ya que muchas veces esta profesión se ve limitada con la creación de nuevas normativas que limitan el trabajo del comunicador y a su vez censuran su contenido. Por tal razón los medios de comunicación deberían jugar un papel importante en la sociedad, puesto que es la manera de tener a los ciudadanos informados de la realidad que ocurre en el país, y además son los primeros que pueden verificar que los gobernantes cumplan sus promesas de campaña.

ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0993891932	E-mail: ktobarp@gmail.com
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Nuques Martínez, Hilda Teresa	
	Teléfono: 0998285488	
	E-mail: tnuques@hotmail.com	